

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

REF.: Acción de tutela – **CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

Accionante: Claudia Juliana Grisales Laverde

Accionada: Universidad De Pamplona.

Derechos Fundamentales a tutelar: Debido proceso administrativo, defensa, contradicción, petición y acceso a documentos e información pública, dentro del Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez – Resolución No. 1061 de 2026.

Tema de importancia jurídica: *Vulneración por no garantizar efectivamente el acceso a las pruebas practicadas, las respuestas del actor y la solución del cuestionario, acceso a pruebas y las repuestas del cuestionario en concurso de méritos - Procedencia de la acción de tutela.*

Respetado(a) señor(a) Juez:

Claudia Juliana Grisales Laverde; actuando en nombre propio y en calidad de participante del proceso de selección de la referencia, acudimos al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991 para solicitar la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales.

I. PARTES Y LEGITIMACIÓN

1. Accionantes

La suscrita es participante en el concurso de méritos de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la Resolución No. 1061 de 2026, es decir, fui admitida, presente pruebas del 26 de julio de 2026, obtuve resultado individual y formulé reclamaciones dentro del término habilitado.

2. Accionada

La acción se dirige contra la Universidad de Pamplona en su calidad de ente convocante del concurso y operador de este respectivamente del proceso de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la Resolución No. 1061 de 2026.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN

La tutela pretende obtener una protección **PREVENTIVA** e **INMEDIATA** para que la reclamación prevista por la propia convocatoria sea real y no meramente nominal. Los suscritos **no estoy** solicitando al juez constitucional que determine cuáles preguntas son correctas, que les incremente el puntaje, que los ubique anticipadamente en una lista de elegibles ni que conozcan las pruebas de otros participantes. No se está solicitando la nulidad de la Resolución No. 1061 de 2026 porque esta última está siendo controvertida en el Consejo de Estado mediante dos demandas de Nulidad Simple con Radicaciones 11001032500020260022200 Ponente: Consejo de Estado - Juan Enrique Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda y Radicación 11001032500020260031500 Juan Enrique Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda.



[Inicio](#)[Ventanilla virtual](#)[Consulta procesos](#)[Validador](#)[Ayuda](#)[Jurisprudencia](#)

[Ingresar](#)

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2026-08-19T14:47



Radicado:

11001032500020260022200



Ponente:

Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Clase:

LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL Marco

legal:

L1437-2080

Veces en la corporación:

1

Sala que conoce:

Sección Segunda

Sala que decide:

Sección Segunda (Subsección B)

No Interno:

VIGENTE

(SI)





Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Acto demandado

Causales

Temas

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos



[Inicio](#)[Ventanilla virtual](#)[Consulta procesos](#)[Validador](#)[Ayuda](#)[Jurisprudencia](#)

[Ingresar](#)

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2026-08-19T14:50



Radicado:

11001032500020260031500



Ponente:

Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Clase:

LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL Marco

legal:

L1437-2080

Veces en la corporación:

1

Sala que conoce:

Sección Segunda

Sala que decide:

Sección Segunda (Subsección B)

No Interno:

VIGENTE

(SI)





Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Acto demandado

Causales

Temas

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Lo que se solicita es que, antes de que mis reclamaciones sean decididas y antes de que nuestros resultados queden definitivamente consolidados, se me permita acceder bajo condiciones controladas a los elementos de mi propia evaluación indispensables para ejercer defensa y contradicción. En concreto, se solicita garantizar el acceso individual y controlado a:

1.

El cuadernillo o contenido de la prueba efectivamente presentada.

2.

El registro individual de las respuestas efectivamente consignadas.

3.

La identificación de las respuestas utilizadas como correctas para calificar los ítems de su examen.

4.

La correspondencia entre pregunta, respuesta registrada, clave y calificación.

5.

La información sobre preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si existieron.

6.

La metodología técnica indispensable para comprender la calificación individual.

III. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

El núcleo del asunto puede representarse así:

ASPIRANTE PRESENTA LA PRUEBA

↓

RECIBE UN RESULTADO NUMÉRICO

↓

LA CONVOCATORIA LE RECONOCE DERECHO A RECLAMAR

↓

PARA RECLAMAR NECESITA SABER QUÉ PREGUNTA RESPONDIÓ, QUÉ QUEDÓ REGISTRADO Y QUÉ RESPUESTA FUE TOMADA COMO CORRECTA

↓

EL MECANISMO DE EXHIBICIÓN NO HA SIDO HABILITADO NI DEFINIDO ANTES DE LA DECISIÓN



LA UNIVERSIDAD ANUNCIA RESPUESTAS EL 20 DE AGOSTO Y RESULTADOS DEFINITIVOS EL 21 DE AGOSTO



LA RECLAMACIÓN CORRE EL RIESGO DE SER DECIDIDA “A CIEGAS”



SE COMPROMETEN DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

La controversia no pretende eliminar toda reserva sobre el banco de preguntas. La tesis es más limitada: la reserva frente a terceros puede preservarse mediante consulta controlada, pero no puede utilizarse para impedir al propio evaluado conocer lo estrictamente necesario para controvertir su calificación.

IV. SOBRE LOS PRECEDENTES JUDICIALES APLICABLES AL CASO

1. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015

La Corte Constitucional en el numeral segundo de la Sentencia T-180 de 2015, resolvió lo siguiente:

“Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.**”. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía permitir a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, con los siguientes argumentos:

“8.5. Subsidiariedad: La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, *siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.*

8.6. Inmediatez: La Sala estima cumplido este requisito toda vez que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2012⁴⁷ esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2012⁴⁸).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia “la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como obligarle a presumir una vulneración de la Constitución.”

“(.....) **8.9** Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la Tal limitación se halla consagrada en el artículo 3159 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.460 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”⁶¹.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera⁶²”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, ***esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado***. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.” Negrilla fuera de texto

2. Precedente directamente aplicable: Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de enero de 2018

En Sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02148-00(AC), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, resolvió lo siguiente:

“Resulta errada la interpretación de la petición que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., en su fallo del 18 de julio de 2017, por medio del cual declaró bien denegada la solicitud de información del actor ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al afirmar que «la entrega de las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 con sus respectivas respuestas, conllevaría a develar el contenido de las pruebas de méritos de la Convocatoria No. 22, desnaturalizando el carácter reservado establecido en la Ley 270 de 1996». Es claro que la finalidad de la solicitud de información presentada por el actor, es la de conocer el número total de participantes en la prueba de conocimientos y las opciones de respuesta que fueron seleccionadas por ellos, expresadas en un factor porcentual, tal como lo ordenó la autoridad judicial en acatamiento a una acción de tutela promovida por el ciudadano M. Como se explicó, el peticionario no pretende que se le den a conocer los resultados de su prueba, ni de la de los demás participantes del concurso, sino que busca establecer en forma detallada el número de respuestas por cada opción planteada en la prueba y, de allí, esclarecer si hubo una asignación en

términos porcentuales de dichos resultados esa convocatoria. Por lo tanto, la situación fáctica que origina el presente debate no encaja dentro de los supuestos de hecho descritos en el precepto legal en el que se basó la decisión del tribunal, por lo que resulta procedente conceder al amparo constitucional deprecado por el actor.”

3. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013

El Consejo de Estado Sección Segunda en los numerales segundo y tercero de la Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: CONFÍRMASE el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la obligación de supervisión prevista en Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, que evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, aclarando que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de las referidas pruebas, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

TERCERO: MODIFICÁSE el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el sentido de **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a la accionante, el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente. Se precisa que las entidades accionadas, al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, deben permitirle realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que

presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.”

1. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019

El Consejo de Estado Sección Primera en los numerales primero y segundo de la Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), Consejero ponente: Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :*i*) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii*) la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y *iii*) el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.”

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos. Ahora bien, respecto

del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarara la improcedencia de este, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12- 11017.”

IV. HECHOS

Hecho N° 1. Expedición de la Resolución No. 1061 de 2026. El 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026, “Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”. Mediante dicho acto administrativo se establecieron las reglas que rigen el proceso de selección.

Hecho N° 2. La Universidad de Pamplona quedó encargada de la gestión operativa del proceso de selección. La Resolución No. 1061 de 2026 dispuso que la institución de educación superior encargada del proceso de selección realizaría la gestión operativa de las diferentes etapas del concurso, comprendiendo, entre otras, la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas, la publicación de resultados, la atención de reclamaciones y la conformación de las listas de elegibles.

Hecho N° 3. La página web de la Universidad de Pamplona fue establecida como medio oficial de comunicación del concurso. La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la información, los actos administrativos, avisos y resultados del proceso serían divulgados a través de los medios oficiales de la institución de educación superior encargada del concurso. Posteriormente, la propia Universidad de Pamplona informó expresamente a los aspirantes que su micrositio constituiría el canal oficial de información y publicidad del proceso de selección.
<https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

Hecho N° 4. Publicación del aviso de convocatoria e inscripción. En desarrollo de la Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron el documento denominado “Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción”, mediante el cual la Universidad informó que, en su condición de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso, adelantaría las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, trámite de reclamaciones y conformación de listas de elegibles.

Hecho N° 5. Habilitación del aplicativo para consulta de perfiles y requisitos. Mediante el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que se encontraba habilitado el aplicativo a través del cual los interesados podían consultar los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia y la información correspondiente a cada empleo ofertado dentro del concurso.

Hecho N° 6. Apertura de la etapa de inscripciones. La Universidad de Pamplona estableció inicialmente que la etapa de inscripción y cargue de documentos comenzaría el 22 de junio de 2026 a las 00:01 horas y finalizaría el 26 de junio de 2026 a las 23:59 horas, advirtiendo que únicamente serían válidos los documentos cargados a través de la plataforma oficial dentro del término establecido.

Hecho N° 7. Ampliación del término de inscripciones. Durante el desarrollo de la etapa de inscripción, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron un nuevo aviso mediante el cual ampliaron el término de inscripción y cargue de documentos hasta las 23:59 horas del 28 de junio de 2026. Según el aviso, la ampliación tuvo como finalidad favorecer una mayor participación de aspirantes, facilitar el acceso efectivo al proceso y permitir que quienes reunieran los requisitos pudieran culminar el procedimiento de inscripción y cargue documental.

Hecho N° 8. Cierre definitivo de las inscripciones. En virtud de la ampliación adoptada por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, el término definitivo para la inscripción y cargue de documentos venció el 28 de junio de 2026 a las 23:59 horas, después de lo cual debía adelantarse la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Hecho N° 9. Anuncio de publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos. La Universidad de Pamplona informó que el 6 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares de la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos. Para conocer dichos resultados, cada participante debía ingresar al aplicativo dispuesto por la Universidad utilizando su número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento.

Hecho N° 10. Habilitación del trámite de reclamaciones frente a la Verificación de Requisitos Mínimos. En el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos podrían formularse durante los días 7 y 8 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo habilitado por dicha institución.

Hecho N° 11. Anuncio de las respuestas a las reclamaciones sobre requisitos mínimos. Posteriormente, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de respuestas a las reclamaciones sobre la Verificación de Requisitos Mínimos y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos”, mediante el cual informó que el 15 de julio de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones formuladas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos.

Hecho N° 12. Anuncio de los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos. Mediante el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 16 de julio de 2026 se publicarían los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, correspondientes a los aspirantes calificados como “Admitidos” y “No Admitidos”, los cuales serían consultables a través del aplicativo dispuesto por la propia Universidad.

Hecho N° 13. Citación para la presentación de las pruebas. La Universidad de Pamplona publicó posteriormente el “Aviso informativo – Citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas”, mediante el cual informó que el 16 de julio de 2026 se realizaría la publicación de la citación de los aspirantes habilitados para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

Hecho N° 14. Remisión de las credenciales para acceder a las pruebas. En el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 17 de julio de 2026, entre las 7:00 a. m. y las 9:00 p. m., remitiría al correo electrónico registrado por cada aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a las pruebas.

Hecho N° 15. Programación y aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas. La Universidad de Pamplona estableció que las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de personalidad y aptitudes se llevarían a cabo el 26 de julio de 2026, para los aspirantes que hubieran superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Hecho N° 16. Carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos. La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la prueba de conocimientos tendría un puntaje máximo de cien (100) puntos, un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos, un peso del sesenta por ciento (60 %) y carácter eliminatorio. En consecuencia, quienes no alcanzaran el puntaje mínimo aprobatorio no continuarían en las siguientes etapas del proceso.

Hecho N° 17. Publicación de aviso sobre los resultados preliminares de las pruebas. La Universidad de Pamplona publicó el documento denominado “Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, y recepción de reclamaciones”, mediante el cual informó que el 29 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares correspondientes a dichas pruebas.

Hecho N° 18. Consulta individual de los resultados preliminares. La Universidad de Pamplona dispuso que los resultados preliminares de las pruebas no serían consultados mediante una relación general abierta, sino a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento registrados por cada aspirante al momento de inscribirse.

Hecho N° 19. *Publicación condicionada de los resultados de las pruebas psicotécnicas.* La Universidad de Pamplona informó que los resultados correspondientes a las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes únicamente serían publicados respecto de aquellos aspirantes que hubieran superado la prueba de conocimientos, debido al carácter eliminatorio de esta última.

Hecho N° 20. *Habilitación del término para reclamar contra los resultados preliminares de las pruebas.* La Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas podrían presentarse durante los días 30 y 31 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo oficial dispuesto para el proceso.

Hecho N° 21. *La Resolución No. 1061 de 2026 previó expresamente el derecho a reclamar contra los resultados de la prueba de conocimientos.* El artículo 24 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció que los aspirantes podrían presentar reclamaciones respecto de sus propios resultados de la prueba de conocimientos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente mediante la plataforma habilitada por la Universidad de Pamplona. Asimismo, estableció que los aspirantes podrían posteriormente consultar la decisión que resolviera su reclamación a través del aplicativo.

Hecho N° 22. *La Resolución dispuso que los resultados definitivos solamente podían producirse después de resolver las reclamaciones.* El artículo 25 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció expresamente que, una vez resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona publicaría los resultados definitivos de la prueba de conocimientos a través del aplicativo dispuesto para tal finalidad.

Hecho N° 23. *Publicación del aviso relativo a las respuestas de las reclamaciones y resultados definitivos.* El 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas (personalidad y aptitudes)”, mediante el cual informó las fechas establecidas para culminar el trámite de reclamaciones y publicar los resultados definitivos de esta etapa del concurso.

Hecho N° 24. *La Universidad fijó el 20 de agosto de 2026 para publicar las respuestas a las reclamaciones.* En el aviso anteriormente señalado, la Universidad de Pamplona informó expresamente que el 20 de agosto de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

Hecho N° 25. *La Universidad fijó el 21 de agosto de 2026 para publicar los resultados definitivos.* El mismo aviso estableció que el 21 de agosto de 2026 serían publicados los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas personalidad y aptitudes una vez surtido el trámite de reclamaciones correspondiente.

Hecho N° 26. *Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos fueron previstos para consulta individual.* La Universidad de Pamplona dispuso que tanto las respuestas a las reclamaciones como los resultados definitivos serían consultados por cada aspirante a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento, datos previamente registrados durante la inscripción.

Hecho N° 27. *Presentación de la prueba por los accionantes.* Los suscritos presentamos las pruebas el **26 de julio de 2026** previa admisión de nuestras inscripciones.

Hecho N° 28. *Resultado.* El aplicativo registra: prueba de conocimientos – **aprobó: sí**; y los resultados de las pruebas de personalidad y aptitudes. Su número de inscripción es 314 y se postuló al empleo de abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Hecho N° 29. *Reclamación.* El **30 de julio de 2026 a las 08:58:58 a.m.** presenté reclamación No. **141**, etapa “PRUEBA CONOCIMIENTOS”. (Anexo 9).

Hecho N° 30. Contenido esencial común de las reclamaciones. Los suscritos en las reclamaciones solicitamos, entre otros puntos: (i) exhibición o acceso controlado al cuadernillo; (ii) conocimiento de las respuestas registradas y cuáles fueron calificadas correctas o incorrectas; (iii) consulta de la clave oficial; (iv) metodología técnica de calificación; (v) información sobre preguntas anuladas, modificadas, recalificadas o con cambio de clave; (vi) término razonable después del acceso para complementar objeciones concretas; y (vii) revisión o recalificación motivada si de la verificación surgían errores.

Hecho N° 31. Imposibilidad de una contradicción técnica sin esos elementos. Sin conocer la pregunta, la respuesta efectivamente registrada, la respuesta utilizada como correcta y la incidencia de cada ítem en la calificación, los accionantes no pueden determinar con certeza si existe error de clave, respuesta múltiple admisible, pregunta ambigua o fuera del eje temático, diferencia entre la respuesta marcada y la registrada, pregunta anulada o recalificada, o error material de contabilización.

Hecho N° 32. La solicitud de exhibición es instrumental y no autónoma. El acceso se pidió para poder ejercer la reclamación prevista por la propia Resolución 1061. No se solicitó divulgación pública del banco general ni información de otros concursantes.

Hecho N° 33. Aviso del 13 de agosto de 2026. La Universidad publicó el aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, anunciando respuestas para el **20 de agosto** y resultados definitivos para el **21 de agosto de 2026**.

Hecho N° 34. Un solo día entre respuesta y resultado definitivo. Conforme al aviso, existe apenas un día calendario entre la publicación de la respuesta a la reclamación y la publicación del resultado definitivo.

Hecho N° 35. El aviso no define la exhibición solicitada. El comunicado del 13 de agosto no señala qué procedimiento se aplicará a los participantes que pidieron acceso al cuadernillo, respuestas y clave, ni establece una oportunidad para complementar la reclamación después de una eventual exhibición.

Hecho N° 36. Situación al momento de radicar. A la fecha de esta acción, **2 de septiembre de 2026**, no se les ha comunicado un mecanismo concreto de exhibición previo a las fechas anunciadas del 20 y 21 de agosto.

Hecho N° 37. Amenaza actual. La actuación administrativa se encuentra en curso y la omisión cuestionada se proyecta directamente sobre la decisión final: si la reclamación es decidida antes del acceso, el derecho de contradicción pierde utilidad en la fase administrativa prevista por la convocatoria.

Hecho N° 38. Alcance limitado de la tutela. La suscrita no solicita conocer exámenes de terceros, no solicitan publicación masiva del banco de preguntas y aceptan mecanismos de custodia, supervisión, identificación personal, prohibición de reproducción y demás medidas razonables que preserven la reserva frente a terceros.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Problema jurídico principal

¿Vulnera o amenaza la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos públicos de los accionantes cuando pretende resolver sus reclamaciones y consolidar resultados definitivos sin haber garantizado previamente un mecanismo efectivo para consultar y cotejar los elementos de su propia prueba que solicitaron oportunamente?

2. Problema jurídico subsidiario

¿Puede una eventual reserva legal o confidencialidad de los instrumentos de evaluación oponerse al propio aspirante hasta el punto de impedirle conocer, bajo condiciones controladas, la información estrictamente necesaria para ejercer defensa y contradicción respecto de su calificación?

La respuesta que se propone es **negativa**: la reserva protege el material frente a terceros y frente a la divulgación indebida; no puede vaciar de contenido el derecho del propio evaluado a controvertir su resultado.

VI. TESIS CONSTITUCIONAL

La tesis central de esta tutela es la siguiente:

La posibilidad formal de presentar una reclamación no satisface el debido proceso cuando el aspirante carece de acceso a los elementos determinantes de su propia evaluación. La reserva del material de un concurso debe armonizarse con defensa y contradicción mediante mecanismos controlados. Una reclamación que se decide antes de permitir al evaluado conocer aquello que debe controvertir se convierte en una garantía meramente formal.

La secuencia constitucionalmente adecuada debe ser:

RESULTADO PRELIMINAR → ACCESO CONTROLADO → IDENTIFICACIÓN DE OBJECIONES → RECLAMACIÓN/COMPLEMENTACIÓN → RESPUESTA MOTIVADA → RESULTADO DEFINITIVO.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

1. Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución

El debido proceso se aplica a toda actuación administrativa. Un concurso público no es una zona exenta de garantías constitucionales; por el contrario, al distribuir oportunidades de acceso a funciones públicas mediante mérito, exige reglas objetivas, verificables y previamente conocidas. La Resolución 1061 de 2026, creó expresamente una etapa de reclamación. Esa garantía debe ser interpretada de forma que produzca efectos reales. Resolver la **reclamación sin permitir previamente conocer la información indispensable para sustentarla transforma una etapa de contradicción en un trámite aparente**.

“4.10.2. La negativa de acceso al material propio de la evaluación sí vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos públicos. Cosa distinta del deber de responder es el contenido de lo resuelto. Y en este punto la posición asumida por la Universidad de Pamplona no se acompasa con la Constitución ni con la doctrina de la Sentencia T-180 de 2015.

La Resolución No. 1061 de 2026 no prevé una jornada de acceso al material de pruebas, y según la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, dicho material está amparado por reserva. Ninguno de esos argumentos sigue el análisis constitucional.

El primero, porque el silencio de la convocatoria sobre una jornada de exhibición no equivale a su prohibición, ni puede erigirse en fundamento para desconocer una garantía que emana directamente del artículo 29 superior. La convocatoria es ley del concurso, pero es una norma subordinada a la Constitución; si consagró expresamente una etapa de reclamación contra los resultados, esa etapa debe poder ejercerse de manera efectiva, y ello supone que el aspirante conozca aquello que ha de controvertir. Sostener que solo procede lo expresamente reglado conduciría al resultado inadmisibles de que un derecho fundamental quede supeditado a que la administración lo haya previsto en su propio reglamento.

El segundo, porque la reserva legal de los instrumentos de evaluación se predica frente a terceros y no frente al propio evaluado que cursa una reclamación. Esa es precisamente la excepción que la Corte Constitucional reconoció en la Sentencia T-180 de 2015 y la razón por la cual concluyó que negar al reclamante el conocimiento de la evaluación y de sus respuestas equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento frente a la calificación. Aplicada esa regla al caso, la reserva que ampara el banco de ítems, las claves y los instrumentos técnicos del concurso conserva plena vigencia frente a los demás participantes, frente a futuros aspirantes y frente al público en general; pero no puede oponerse a quien presentó el examen el 26 de julio de 2026 y pretende verificar su propia calificación.

Debe advertirse, además, que este Despacho no está creando una etapa nueva ni alterando el cronograma general del concurso, como lo temen las accionadas. La medida que se adoptará opera exclusivamente respecto de los dos accionantes, no modifica los puntajes, no reabre términos para los demás participantes y no obliga a repetir prueba alguna. Su alcance es el de restablecer, en un caso concreto, la posibilidad material de ejercer la contradicción que la propia Resolución No. 1061 de 2026 previó. Tampoco se ordena la entrega irrestricta del banco de preguntas, ni la divulgación de la clave general, ni el acceso a información de terceros. Lo que se garantiza es el conocimiento del cuadernillo efectivamente presentado por cada accionante, de las respuestas registradas a su nombre y de la opción tenida por correcta en cada ítem de su propia prueba, bajo condiciones estrictas de custodia”.

RAD. TUTELA 1RA INSTANCIA: 11001310901420260036300 ACCIONANTE: CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

2. Derecho de defensa

No existe defensa material si el administrado desconoce aquello que debe controvertir. Los suscritos necesitamos poder confrontar **pregunta + respuesta registrada + clave utilizada + calificación**. Sin ese contraste, cualquier objeción sobre formulación, registro, clave o puntaje sería especulativa.

3. Derecho de contradicción

La contradicción exige una oportunidad efectiva de conocer y objetar los elementos que sustentan una decisión. En este caso, los suscritos no solicitan reabrir indefinidamente el concurso, sino que, solicitamos dentro del término reglamentario acceso a nuestras propias pruebas para concretar nuestros reparos antes de que la calificación quede consolidada.

4. Acceso a documentos e información pública – artículo 74 de la Constitución

La publicidad es la regla y la reserva es excepcional y de interpretación restrictiva. Aun cuando exista una reserva legal sobre los instrumentos de evaluación, en la sentencia **T-180 de 2015** se estableció que la excepción a esa reserva debe operar respecto del participante que presentó la prueba y se encuentra en curso de una reclamación, preservando la confidencialidad frente a terceros. La solución constitucional no es publicar el banco general de preguntas, sino implementar consulta individual, personal o virtual controlada, con las restricciones necesarias para impedir reproducción o divulgación indebida.

VIII. LA RESERVA NO PUEDE ANULAR EL DERECHO DE DEFENSA

La reserva debe derivar de una norma con suficiente rango y precisión. No basta invocar de manera genérica “confidencialidad” para neutralizar garantías fundamentales. No es lo mismo publicar el banco de preguntas para toda la ciudadanía que permitir al evaluado revisar, bajo custodia, el examen que ya presentó. Los accionantes aceptan restricciones razonables de consulta y no solicitan copias si la protección de la reserva exige impedir reproducción.

2. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015

En Sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional estudió si se vulneraban los derechos fundamentales a la defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad ejecutora de un concurso se negaba a entregar al aspirante información de su evaluación bajo el argumento de reserva. La Corte Constitucional distinguió la reserva frente a terceros del derecho del participante que se encuentra reclamando, concluyó que impedir conocer examen y respuestas vulnera el debido proceso y la defensa, y ordenó permitir el conocimiento de las pruebas presentadas y sus resultados. Además, indicó que el acceso debe ser controlado y que puede prohibirse la reproducción física o digital para mantener la reserva frente a terceros. El caso actual encaja en esa ratio: los suscritos no buscamos información ajena, sino los elementos de nuestras propias pruebas para sustentar nuestras reclamaciones que todavía forman parte de una actuación administrativa en curso.

3. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013

La providencia Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado que se adjunta, insistió en que no basta un acceso formal o insuficiente: el concursante debe contar con elementos que hagan posible analizar la prueba y sustentar su defensa. Esta línea fue recogida posteriormente por la Corte Constitucional en T-180 de 2015.

4. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019

La providencia Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC)) estudió múltiples tutelas presentadas por participantes de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial. Aquellos concursantes solicitaron exactamente elementos similares a los que requieren hoy los accionantes: cuadernillo de preguntas; hoja de respuestas; claves o respuestas consideradas correctas; metodología de calificación; y oportunidad para sustentar o complementar los recursos después de acceder a dicha información, La finalidad también era idéntica: controvertir técnicamente el resultado obtenido en una prueba de conocimientos.

Uno de los accionantes solicitó expresamente que se permitiera el acceso al examen, a su hoja de respuestas y a las claves y que el término del recurso comenzara una vez pudiera acceder a esos documentos. Otros solicitaron un plazo razonable después de la exhibición para fundamentar el recurso de acuerdo con la “realidad material y concreta” de la prueba.

La sentencia no ordenó divulgar públicamente el banco de preguntas. Por el contrario, admitió que el acceso puede realizarse ante funcionario competente, garantizando la **cadena de custodia**, y sin autorizar necesariamente reproducción física o digital, de forma que la reserva continúe siendo eficaz frente a terceros. Esta solución es plenamente aplicable al presente asunto. La Universidad de Pamplona puede proteger el material mediante:

1. Identificación previa del aspirante.
2. Consulta individual.
3. Control de acceso.
4. Supervisión.
5. Prohibición de fotografía o reproducción.
6. Compromiso de confidencialidad.
7. Trazabilidad de ingreso.
8. Mecanismos informáticos de seguridad.

IX. LA RECLAMACIÓN NO PUEDE SER MERAMENTE FORMAL

La pregunta central es elemental: ***¿cómo controvertir técnicamente una pregunta que no puede revisarse?*** Una reclamación informada exige poder determinar, al menos:

1. Qué pregunta fue formulada.
2. Qué respuesta quedó registrada.
3. Qué respuesta utilizó el evaluador como correcta.
4. Si el ítem fue anulado, modificado o recalificado;
5. Si existió un error de registro o de cómputo; y
- 6.Cuál fue la incidencia de la respuesta en el puntaje.

Por lo tanto, la simple comunicación de un porcentaje no permite realizar ese control.

XI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Legitimación por activa

Se cumple plenamente. Los suscritos somos titulares directos de los derechos invocados, presentaron personalmente la prueba, recibieron calificación y formularon sus respectivas reclamaciones. No actúan como agentes oficiosos ni reclaman derechos de otros aspirantes.

2. Legitimación por pasiva

La Universidad de Pamplona está legitimada por pasiva porque es un ente universitario autónomo oficial y además, asumió la gestión operativa del concurso. Administra el aplicativo, publica resultados, recibe y decide reclamaciones y debe articular el mecanismo de acceso al material de evaluación bajo su custodia o la de sus contratistas.

3. Inmediatez

El requisito de inmediatez se satisface de manera particularmente evidente. La Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela no tiene un término fijo de caducidad, pero debe formularse dentro de un plazo razonable atendiendo las circunstancias concretas y la necesidad de protección inmediata. En el presente asunto la secuencia temporal demuestra una actuación constitucional prácticamente inmediata:

El 26 de julio de 2026: los accionantes presentaron la prueba.

El 29 de julio de 2026: se anunciaron/publicaron los resultados preliminares.

Los 30 y 31 de julio de 2026: los accionantes formularon oportunamente sus reclamaciones.

En ellas solicitaron expresamente la exhibición del cuadernillo, las respuestas registradas, las claves de corrección y los elementos técnicos necesarios para ejercer contradicción. Posteriormente, el 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó un nuevo aviso mediante el cual anunció que:

20 de agosto de 2026: publicará las respuestas a las reclamaciones.

21 de agosto de 2026: publicará los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

La presente acción se formula el 2 de septiembre de 2026, es decir, unos días después del aviso que concretó la inminencia de las actuaciones que podrían consolidar la afectación y antes de que se produzcan las respuestas y resultados definitivos. No existe, entonces, inactividad, tolerancia prolongada ni abandono de los mecanismos disponibles. **Por el contrario, los accionantes han desplegado de manera continua y diligente las actuaciones destinadas a obtener la protección de sus derechos.**

4. Subsidiariedad

4.1. El objeto de la tutela no es reemplazar el control contencioso

Los accionantes no pretenden que el juez de tutela anule la convocatoria, modifique el puntaje o decida el contenido técnico de las preguntas. Se solicita preservar **ahora**, antes del resultado definitivo, la oportunidad de contradicción. Los actores ejercieron el mecanismo previsto en el artículo 24 de la Resolución 1061 y en él solicitaron acceso a la información necesaria. La propia Resolución establece que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno. En este momento no se demanda la legalidad de un acto administrativo definitivo. Se cuestiona una omisión de trámite: la ausencia de una oportunidad de exhibición antes de resolver la reclamación. Obligar a esperar la decisión final para acudir al contencioso puede hacer desaparecer la oportunidad que se busca proteger.

Un eventual medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo persigue, fundamentalmente, el control judicial de los actos administrativos que puedan consolidarse dentro del concurso. Esa posibilidad no responde oportunamente al problema constitucional planteado en esta tutela. Lo que los accionantes necesitan proteger ahora es la oportunidad de ejercer contradicción antes de que su reclamación sea decidida. Una sentencia contencioso-administrativa obtenida posteriormente podría controlar la legalidad del resultado o de la lista correspondiente, pero no puede devolver materialmente una oportunidad procesal que debía ejercerse antes de que la Administración adoptara la decisión definitiva.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, si bien las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos pueden controvertirse a través de los medios de control previstos en el Estatuto Procesal Administrativo, en ciertos eventos esas vías no resultan idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, porque no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y, dada la congestión del aparato jurisdiccional, su agotamiento implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre esa base, la Sentencia T-180 de 2015 concluyó que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de quienes participan en un proceso de selección de personal público, y aplicó ese criterio precisamente a una solicitud de acceso al examen presentado y a sus resultados.

XII. PRETENSIONES

PRIMERA. Solicitamos AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos e información pública; así como los demás derechos que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados vulnerados por la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, me garantice el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) la prueba o cuadernillo que presentó; (ii) sus respuestas registradas; (iii) las claves o respuestas utilizadas para calificar los ítems de su examen; (iv) la identificación de preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si las hubiere; y (v) los elementos técnicos indispensables para comprender su resultado.

TERCERA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que el acceso debes efectuarse mediante mecanismo presencial o virtual controlado en un término de 8 horas, con identificación del aspirante, supervisión, custodia, prohibición de reproducción si resulta necesaria y demás medidas razonables destinadas a preservar la reserva frente a terceros.

CUARTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, después del acceso efectivo, se concedan dos (2) días hábiles completos a cada accionante para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a preguntas y aspectos concretos de su calificación.

QUINTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que resuelva posteriormente cada reclamación de forma individualizada, clara, congruente, técnica y jurídicamente motivada, respondiendo los reparos que sean formulados después de la exhibición.

SEXTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a que los resultados individuales de la accionante no adquieran firmeza ni produzcan efectos definitivos hasta que se garantice el acceso, venza el término de complementación y se decidan las reclamaciones en debida forma.

SÉPTIMA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA preservar íntegramente los soportes de la evaluación de los accionantes, incluidos registros electrónicos, trazas, respuestas, claves, matrices y reportes de modificaciones, mientras culmina la actuación de contradicción.

XV. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Solicitamos tener como pruebas:

- 1) Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.
- 2) Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción.
- 3) Aviso de ampliación del término de inscripciones hasta el 28 de junio de 2026.
- 4) Aviso de publicación de resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y recepción de reclamaciones.
- 5) Aviso de respuestas a reclamaciones de VRM y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos.
- 6) Aviso informativo de citación y aplicación de pruebas de conocimientos y psicotécnicas.
- 7) Aviso de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y psicotécnicas y recepción de reclamaciones.
- 8) Aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados Definitivos de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, que fija el 20 y 21 de agosto de 2026.
- 9) Comprobantes de admisión, resultados individuales y reclamaciones de los accionantes.
- 10) Fallo RAD. TUTELA 1RA INSTANCIA: 11001310901420260036300 ACCIONANTE: CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

XVI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicitamos requerir a la Universidad de Pamplona para que, con el informe de tutela, aporte o certifique:

- 1) El protocolo completo de custodia y exhibición de las pruebas aplicadas el 26 de julio de 2026.
- 2) La fecha, hora y mecanismo previsto para atender las solicitudes de exhibición formuladas por los accionantes.

XVIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, salvo que alguno de los accionantes deba informar al Despacho una actuación constitucional individual previa distinta, caso en el cual se solicita tener por aclarado el juramento con la información que se allegue de inmediato.

XIX. NOTIFICACIONES

A los accionantes

Claudia Juliana Grisales Laverde Correo: jugrilaverde@hotmail.com

A la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

XX. ANEXOS

Se acompañan los documentos relacionados en el capítulo XV, en los archivos aportados con la acción y copia de las Sentencias

- 1)** Providencia T-180 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.
- 2)** Sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda.
- 3)** Sentencia del 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC), proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Atentamente,

CLAUDIA JULIANA GRISALES LAVERDE
C.C. 32.206.849 de Medellín

La razón: Dany no podía seguir dedicando tiempo al formato semanal en el que contó con invitados como Rigoberto Urán o James Rodríguez. Quería dedicarse a otras cosas personales, como terminar de escribir su segundo libro y enfocarse en sus proyectos de stand-up comedy. Suso moría en la televisión, pero no en la vida de Dany. Además, el comediante paísa sentía que era momento de revelarse como Dany, ese ser humano que había pasado por dificultades, alcoholismo, depresiones y ansiedades; el mismo que ama el fútbol, la literatura y la salsa con locura. Eso es algo que pocos sabían y que él quería contar con un toque de humor no apto para almas sensibles.

"Todo empezó cuando cree @venga.hablemos, mi cuenta en Instagram que es donde hablo de todo y pongo mis cosas como Dany. Ahí empecé a hablar de libros y generé una comunidad interesante, muy que-

Suso, porque su estilo de humor no es ese", cuenta.

Humor y batallas

El show, que ahora sale de gira por el país, es una sumatoria de anécdotas, desdichas, reflexiones personales y situaciones inesperadas que ha enfrentado cuando no está en el escenario; incluso, aborda críticas políticas y hace comentarios de temas de actualidad con mucho sarcasmo. Ya se presentó en Bogotá (el 11 de abril), luego va a Cali (el 23 de mayo), Armenia (30 de julio), Manizales (31 de julio), Pereira (1 de agosto), Bucaramanga (28 de agosto), Cúcuta (29 de agosto) y Barranquilla (11 de septiembre).

"Yo estoy muy claro en cómo piensa Suso y cómo pienso yo: Cuando el show se acaba es de humor negro, y Suso es un humor más blanco, más familiar. En mi stand-up, como Dany, se tratan temas como el alcoholismo: Suso no es alcohólico, pero yo

he tenido clara es que Suso no desaparecerá. En 2025 creó *El club de los vulnerables*, un espectáculo en el que, literalmente, se desnuda en el escenario: empieza siendo Suso y a medida que avanza el show va apareciendo Dany, a la par que trata temas sobre la salud mental y la resiliencia. Este stand-up se presentará en Miami este viernes, en Tampa el sábado y en Orlando el domingo.

"Las historias son las mismas siempre, lo que muta es la forma de contarlas, porque hay días en que lloro en unas partes y otros días que lloro en otras, no es como una cosa fija, yo soy muy espontáneo. Muta también dependiendo de la reacción del público, porque hay gente que se conmueve más con unas historias que con otras; además es linda la cantidad de mensajes que nos llegan posteriormente, de agradecimiento. Porque, mira, cuando la gente ve *El club de los vulnerables* sale pensando en su

te espera que siempre sean chistosos; pero, en muchos casos, el humorista asume esa faceta solamente cuando está en un escenario o ante una cámara.

"Cómo será de complejo manejar eso, que me demoré 20 años de carrera para hacer humor como Dany. Y la fuerza me la dio en gran medida la gente que me sigue en Instagram. Tuve que escribir un libro primero *El árbol de guayacán* -sobre sus vivencias con su abuelo- y tuve que hacer un montón de cosas antes, para poder lanzarme ahora como Dany, y para mí fue, y sigue siendo, un reto muy teso. Estaba nervioso en la primera función que hicimos en Medellín, la gente, muy querida, agotó la boletería y el teatro

vez", relata.

Dany publicará su segundo libro en septiembre. Una historia inspirada en su adolescencia, en los 90, con fútbol en las calles, música y recordando a sus amigos, algunos de ellos que murieron asesinados en esa época violenta. "Es una novela de nostalgia", dice Hoyos, que confiesa padece el síndrome del impostor. "Soy inseguro, no soy el más gracioso en mi vida normal. Muchos también dicen que en el escenario tampoco, pero eso es otra cosa (se ríe)".

Admirador de Cantinflas, Chespirito y Les Luthiers, hoy enfoca su humor para el lado que quiere: el del Suso que el país ya conoce o el de Dany, que está dejando ver su lado más ácido y crítico.

La Fundación Gabo recibe galardón internacional

SU LABOR ACADÉMICA PARA EL PERIODISMO FUE RECONOCIDA POR EL PREMIO, QUE FUE CREADO EN ESPAÑA Y SE ENTREGARÁ EL 25 DE JUNIO.

Fundación Gabo, creada en 1994 por el premio nobel de literatura Gabriel García Márquez, fue galardonada con el XIV Premio Internacional de Periodismo Cátedra Manu Leguizamón.

y "la educación mediática y los retos que suponen para medios y periodistas la desinformación, las noticias falsas y la inteligencia artificial", destaca el acta.

do reconoció el "extraordinario desempeño de la fundación en el periodismo iberoamericano".

También se valoró la calidad de los docentes y escritores en su labor académica en esta entidad que ha tenido a Martín Caparrós, Alma Guillermo-

piéto, Gumersindo Lafuente, Leila Guerrero y Gervasio Sánchez, entre otros.

Otro aspecto destacado de la Fundación es que cuenta con un prestigioso Consultorio Ético que ofrece orientación a periodistas, editores, profesores y estudiantes sobre todo tipo de dilemas éticos que pueden presentarse en el ejercicio de este oficio, además de organizar el Festival Gabo.

Junto con la dotación económica de 8.000 euros, el premio incluye el nombramiento de profesor honorífico de la Universidad de Alcalá, que este año será Jaime Abello Banfi. El premio se entregará el 25 de junio en Brihuega (España).

Efe



INSTITUCIÓN ACREDITADA
Procedimiento de acreditación: 10/2017-2025



Trabajo

La Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo informan que se encuentran publicados los términos del

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio del Trabajo -

La publicación se realiza de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 y demás normas complementarias, esto es, la convocatoria se hace con 2 meses de antelación a la fecha del concurso y se encuentra disponible en:

<https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

<https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/transparencia/convocatorias>



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES
T-180/15 Corte Constitucional de Colombia
RELATORÍA



 [Inicio](#) / [Relatoría](#) / T-180/15

T-180/15

Ver P Ver Fi Contraer



[T-180-15](#)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema

específico de carrera administrativa/**DELEGACION
EN LOS CONCURSOS DE MERITO**-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-

Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo

Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

Referencia: Expediente
T-4416069

Acción de tutela
interpuesta por Zoraida
Martínez Yepes contra la
Comisión Nacional de
Servicio Civil y la
Universidad de San
Buenaventura, Seccional
Medellín.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN
PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez y los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela emitido en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora Zoraida Martínez Yepes promovió acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante: CNSC) y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín (en adelante: USBSM), quienes a su juicio vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la información y el trabajo. La acción está sustentada en los siguientes hechos:

1.1. Narra que el 6 de noviembre de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 1245 “*por la cual se adopta la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer, por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa*”. Esta convocatoria sería reglamentada por la misma entidad a través de los Acuerdos 108 y 127 de 2009.

1.2. Explica que en virtud de la habilitación contenida en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y previo proceso de selección abreviada, la CNSC celebró contrato de prestación de servicios con la USBSM para que diseñara y desarrollara la convocatoria para la provisión de empleos vacantes dentro de la carrera administrativa específica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.3. Relata que presentó las pruebas dentro del referido proceso de selección el 29 de abril de 2012.

1.4. Considera que los exámenes carecieron de idoneidad, debido a que con ellos se intentó medir potencialidades y conocimientos, y no las competencias funcionales.

1.5. Refiere que el día del examen se presentaron irregularidades relacionadas con: *i)* la identificación de los participantes; *ii)* la hora de inicio de las evaluaciones -la cual presuntamente no fue la misma en las distintas ciudades en las que fueron practicadas, con grave afectación del tiempo disponible para responder las preguntas-; *iii)* instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos; *iv)* conocimiento público de algunas preguntas; *v)* falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón y; *vi)* dificultades con el manejo de la documentación en que constaba la prueba.

1.6. Indica que las entidades demandadas dieron aplicación al artículo 5^o del Decreto 4500 de 2005, con lo cual incurrieron en un grave error jurídico, puesto que esta normativa fue derogada tácitamente por la Ley 1033 de 2006, estatuto que, a su juicio, contiene las directrices apropiadas para la debida estructuración del concurso.

1.7. Señala que en vista de esas irregularidades, el Director General de la DIAN, el 9 de mayo de 2012, envió a la CNSC oficio en el cual expresó su preocupación por distintos aspectos de las pruebas practicadas que han generado inconformidad y reclamaciones.

1.8. Afirma que las entidades accionadas no han atendido en debida forma sus requerimientos, por cuanto tienen un modelo estandarizado de respuesta, que además contiene argumentos contradictorios y provenientes de la USBSM. Esta entidad, según su parecer, no tiene competencia para dar respuesta a las peticiones.

1.9. Formula reparos por no haber podido acceder a las hojas de respuesta de su prueba, toda vez que los demandados alegan el carácter reservado de estos documentos, circunstancia que, sostiene, afecta sus derechos al habeas data y de defensa.

1.10. Agrega que la USBSM no demostró su idoneidad para llevar a cabo el proceso contratado.

1.11. Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a las entidades accionadas rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la Convocatoria núm. 128.

2. Trámite procesal

La Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó conocimiento de la solicitud de amparo el 23 de agosto de 2012 y, habiendo recibido las respectivas intervenciones de las entidades accionadas, el 4 de septiembre de esa anualidad declaró improcedente la acción. Dicho fallo fue impugnado oportunamente por la parte accionante.

Con posterioridad, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de diciembre de 2012 revocó la decisión de primera instancia, concedió la protección invocada y ordenó suspender el concurso.

Contra aquella determinación se presentaron múltiples solicitudes de nulidad. Con ocasión de su estudio, el 18 de julio de 2013 esa Corporación declaró la nulidad de lo actuado desde del auto admisorio de la demanda, ante la falta de vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en el proceso.

Mediante Auto de 4 de septiembre de 2013 la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la acción de la referencia y vinculó a la DIAN.

3. Respuestas de las entidades demandadas

3.1. *Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín*

El 9 de septiembre de 2013, la institución educativa se opuso a las pretensiones de la acción constitucional. Indicó que las solicitudes de la actora siempre han sido atendidas y que las pruebas fueron debidamente aplicadas teniendo en cuenta que su práctica es integral, ya que con ellas se busca la evaluación de las competencias, las actitudes, las habilidades y el potencial de cada aspirante.

Señaló que el objetivo del examen no es obtener respuestas memorísticas y reseñó que la actuación de la Universidad se ha ceñido enteramente a las facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con la legislación, a las estipulaciones contractuales con la CNSC y a las indicaciones que se le han impartido. Aclaró que los ejes temáticos centrales de los cuestionarios fueron concertados con la DIAN y la presentación de los exámenes se sujetó a unos protocolos predefinidos, con respeto de los principios que orientan el ingreso a la carrera administrativa.

3.2. *Comisión Nacional del Servicio Civil*

Mediante escrito de la misma fecha, la entidad se opuso a la protección solicitada por la accionante. Indicó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, que no procede para dirimir la controversia planteada, más propia del juez contencioso que del constitucional. Puso de presente que la Ley 1030 de 2006 no es aplicable a la Convocatoria 128 de 2009, ya que sus disposiciones están orientadas a regular la carrera administrativa para el sector defensa.

Adicionalmente, explicó que el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 no ha sido derogado y, por tanto, el Decreto 4500 de 2005 tampoco ha perdido validez. Advirtió que el diseño de las pruebas se fundamentó en los ejes temáticos definidos por la DIAN e informó que las reglas de la convocatoria eran conocidas por todos los participantes.

Citó la sentencia C-1230 de 2005 de la cual señaló que “*las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Servicio*

Civil para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador, de modo que la administración y vigilancia corresponden a dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional de Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales” .

Por último, argumentó que para este caso el empleo 201160 ya cuenta con lista de elegibles en firme, contenida en la Resolución 1943 del 29 de agosto de 2013 y ejecutoriada el 2 de septiembre de ese año, acto que declara situaciones jurídicas subjetivas que impiden al juez de tutela entrar a abordar el fondo de la demanda.

3.3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

El 10 de septiembre de 2013, la DIAN solicitó que se declare la ausencia de legitimación por pasiva para ser juzgada en este caso. Citó la sentencia C-1230 de 2005 y dedujo que es imperativo entender que corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Servicio Civil la preparación y ejecución de los concursos públicos abiertos de méritos. Concluyó que la DIAN no puede inmiscuirse en esta clase de asuntos, so pena de extralimitarse en sus funciones e invadir las facultades constitucionales de la CNSC.

4. Coadyuvancias

En el trámite de instancia fueron recibidos escritos remitidos por algunos integrantes de las listas de elegibles de la convocatoria en cuestión, quienes coadyuvaron los argumentos expuestos por las entidades accionadas, solicitando la improcedencia del amparo en pro de los derechos adquiridos de 870 personas que ya se encontraban nombradas y posesionadas. Algunos intervinientes se relacionan a continuación:

1	Héctor Orlando Chaparro Bernal	15	Jessica Liliana
2	Nelson Contreras Rincón	16	Luz Irene Vale
3	Néstor Julio Escobar Borja	17	Martha Liliana
4	Paula Andrea Rodríguez Lozano	18	Luis Arturo Pe

5	Marlene Mejía Mejía	19	Ricardo Medin
6	Jaime Cardoso Cáceres	20	Sonia Ivette Rí
7	José Leal Hernández	21	Jorge Iván Gil
8	Carlos Julio Mancilla Hernández	22	Martha Alcira]
9	Ana Polonia Cortes Rincón	23	Felipe Monroy
10	Miriam Patricia Carbonell Piedrahita	24	Martha Cecilia
11	Jhon Jairo Rizo Mejía	25	Fernando Beltr
12	Martha Lucía Castro Valencia	26	Nubia Piñeros
13	Gilma Gonzalias Tenorio	27	Rossy Liliana /
14	Henry Hernán Cajas Daza		

5. Decisiones objeto de revisión constitucional

5.1. Primera instancia

El 23 de septiembre de 2013, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana Martínez Yepes. Juzgó que no hay herramientas que permitan corroborar las irregularidades denunciadas por la demandante, las cuales estimó como simples apreciaciones subjetivas. Argumentó que en lo que se refiere a las irregularidades contractuales, existen otros mecanismos procesales idóneos para darles trámite. Reconoció que existen situaciones jurídicas consolidadas sobre algunas personas y argumentó que teniendo en cuenta que la tutela se presentó el 22 de agosto de 2012 y las pruebas se realizaron el 29 de abril de 2012, la acción de tutela carece de la inmediatez.

5.2. Impugnación

La actora consideró que no es acertado considerar que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez

porque la acción “*fue oportuna y no ha perdido oportunidad*” y agregó “[n]o puede concebirse que derechos fundamentales que se han demostrado violados por el trámite irregular del concurso de marras, deban ser olvidados, solo porque tecnicismos jurídicos ajenos a la demandante han retardado la acción”. Finalmente planteó que el hecho de que el 1º de septiembre de 2013 la CNSC y la USBSM hubieran repetido las pruebas a las personas aspirantes a otro empleo ofertado, evidencia que la acción incoada todavía es plenamente oportuna.

5.3. Segunda instancia.

El 6 de febrero de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la ciudadana Martínez Yepes al mismo tiempo que estableció la existencia de un daño consumado.

En primer lugar, señaló que la tutela sí cumple con el principio de inmediatez atendiendo que la actora conoció los resultados de la prueba el 12 de junio de 2012, elevó reclamación a los organizadores y recibió respuesta el 23 de junio siguiente, e interpuso el amparo constitucional el 22 de agosto de ese año. Coligió que pese a lo anterior, en el caso se presenta un daño consumado debido a la existencia de una lista de elegibles que cobró firmeza, lo cual no impide la valoración del presunto desconocimiento de los derechos fundamentales pero sí imposibilita la adopción de medidas concretas de protección.

Sobre la vulneración de los derechos invocados, consideró la delegación a la USBSM sí es legítima y que en el contrato respectivo se facultó a esta institución para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los participantes del proceso.

Estimó que no resultaba admisible concluir, a partir de la sentencia C-1230 de 2005, la existencia de una competencia integral y privativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Concluyó que nada obsta para que legítimamente otras entidades, diferentes a la Comisión, participen del concurso público. En esta medida, afirmó que sí existe un desconocimiento del debido proceso de la actora, en la medida en que su reclamación no se ajustó al procedimiento legalmente aplicable. Agregó que la CNSC no podía

desentenderse de todas las reclamaciones elevadas por los participantes y por el propio Director General de la DIAN, so pena de lesionar el derecho de petición. No obstante, teniendo en cuenta que la petición de la actora fue respondida, consideró que la vulneración había sido superada.

Finalmente, sobre el derecho de acceso a documentos públicos, reconoció que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen. Sin embargo, refirió que en esa misma norma se establece una excepción que cobija las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inocuo su derecho. Citó dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado y dedujo que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, al tiempo que aclaró que la reserva solo es aplicable a los terceros.

6. Pruebas

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente se relacionan a continuación:

- Copia de la Resolución 1245 del 6 de noviembre de 2009, por medio la cual la CNSC adoptó la Convocatoria 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la DIAN (folio 28, cuaderno 11A).
- Copia del Acuerdo 108 del 6 de agosto de 2009 que reglamentó los procesos de selección para proveer empleos de carrera de la DIAN (folio 29, cuaderno 11A).
- Copia del Acuerdo 127 del 6 de noviembre de 2009 donde se modificó y se precisó el Acuerdo 108 del 6 de agosto de 2009 (folio 30, cuaderno 11A).
- Copia de la contestación de la reclamación presentada por el señor ROBINSON GUTIÉRREZ ALTAMAR ante la USBSM con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009 (folio 31, cuaderno 11A).
- Copia de la contestación a la reclamación presentada por la señora GILMA MESA DE LEÓN ante la USBSM con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 32 a 33, cuaderno 11A).
- Copia del oficio de 9 de mayo de 2012, suscrito por el Director de la DIAN, dirigido a la CNSC (folios 34 al 36, cuaderno 11A).

- Copia del escrito de reclamación de 29 de abril de 2012, suscrito por varios aspirantes al cargo inspector I auditor especializado de la Convocatoria 128 de 2009 (folio 37, cuaderno 11A).
- Copia de la noticia “*Denuncian negocio en convocatoria de la DIAN*” de 20 de junio de 2011, publicada por el diario SOY Periodista.com (folio 38, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de contestación al comentario presentado por la señora Martínez Yepes ante la USBSM, fechado del 22 de mayo de 2012 (folios 39 a 42, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de petición presentado el 3 de mayo de 2012 por la señora Martínez Yepes ante la CNSC (folios 43 a 46, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de respuesta de 16 de junio de 2012 por la USBSM, al derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2012 (folios 47 a 51, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de petición presentado por la señora Martínez Yepes ante la CNSC por la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales (folios 52 y 53, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de 23 de junio de 2012 por medio del cual se dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante ante la CNSC, emitida por la USBSM respecto de la calificación de la prueba de competencias funcionales, Convocatoria 128 de 2009 (folios 54 a 56, cuaderno 11A).
- Copia del escrito mediante el cual la CNSC dio respuesta a la petición del 3 de mayo de 2012, presentada por la señora Zorayda Martínez (folios 118 a 127, cuaderno 11A).
- Acta 215 del 8 de noviembre de 2012, suscrita por la firma Thomas Greg and Sons de Colombia, por medio de la cual se dejó constancia de la entrega al Consejo de Estado de una tula con sello de seguridad No. 267042, la cual contenía dos cuadernillos y dos hojas de respuesta correspondientes a la prueba de la DIAN aplicada el 29 de abril de 2012 (folio 181, cuaderno 11A).
- Copia del registro de cadena de custodia versión 2, Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso

250002342000201200492-01 de 8 de noviembre de 2012 (folio 182, cuaderno 11A).

- Copia de la Resolución 0101 de 1 de febrero de 2013, mediante el cual se resolvió una solicitud de exclusión del elegible César Andrés Santillana Cala de la lista conformada para el empleo 201112 (folios 244 a 257, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 0107 de 1 de febrero de 2013, a través de la cual se resolvió una solicitud de exclusión de la elegible Diana Marcela Manchola Varón de la lista conformada para el empleo 201136 (folio 258, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 081 de 8 de mayo de 2013, por la cual se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba, se declaran unas vacancias temporales y se revocan unas designaciones (folios 669 a 675, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 1943 de 29 de agosto de 2013, por la cual se proveyeron 52 vacantes del empleo 201160 (folios 449 a 461, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de 29 de agosto de 2013, por medio del cual la CNSC informó que la Resolución 1940 de 28 de agosto de 2013 había cobrado firmeza a partir del 29 de agosto de 2013 (folios 478 y 479, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de 2 de septiembre de 2013, por medio del cual la CNSC informó que la Resolución 1943 del 29 de agosto de 2013 había cobrado firmeza a partir del 2 de septiembre de 2013 (folios 577 y 578, cuaderno 11A).
- Copia del resultado de la Audiencia Virtual del empleo 201160, fechado 9 de septiembre de 2013 (folios 569 a 576, cuaderno 11A).
- Copia de la constancia emitida por la CNSC, del 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual se informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” que la señora Martínez Yepes se encontraba inscrita en el empleo 211160 y que había obtenido en la prueba de competencias funcionales una calificación de 52.50 puntos, puntaje no aprobatorio (folio 463, cuaderno 11A).
- Copia de la Convocatoria 003 de 2006 de la DIAN (folios 511 a 517, cuaderno 11A).

- Copia de la Resolución 1795 de 9 de agosto de 2013, por medio la cual se dejó sin efecto la aplicación de la prueba de competencias funcionales correspondiente al empleo 211180 realizada el 29 de abril de 2012 y se ordenó repetir su aplicación dentro de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 730 a 741, cuaderno 11B).
- Copia de la Resolución 3279 del 27 de septiembre de 2012, a través de la que se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado auditor tributario fondo casos especiales, código gestor IV 304, grado 4, de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 124 a 142, cuaderno 11C).
- Copia de la certificación expedida el 15 de abril de 2013 por el Seguro Social en liquidación, en el cual se relacionan las funciones ejecutadas por la contratista Ana Polonia Cortés Rincón (folios 241 a 244, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 1748 de 1º de agosto de 2013, donde se modificó la lista de elegibles conformada para 20 vacantes del empleo 201140 (folios 269 a 277, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 3258 de 27 de septiembre de 2012, mediante la que se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado experto en contratación pública, código inspector IV 308, grado 8, ofertado en la Convocatoria 128 de 2009 (folios 354 a 355, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 1867 de 16 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó la lista de elegibles conformada para 3 vacantes del empleo 201137, en cumplimiento a la declaratoria de nulidad proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Korina Mejía Castañeda y otros (folios 356 a 360, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 176 de 4 de septiembre de 2013, en la cual se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba (folio 361, cuaderno 11C).
- Copia del escrito de 2 de agosto de 2013 presentado por la CNSC ante la USBSM, por medio del cual se examinó la pertinencia de la prueba funcional diseñada y aplicada al empleo 201180, en el marco del contrato 226 de 2011 (folios 25 a 26, cuaderno de revisión).
- Copia de la respuesta de 2 de agosto de 2013 suscrita por la USBSM ante el requerimiento acerca de la prueba

funcional aplicada al empleo 201180 radicado por la CNSC (folio 27, cuaderno de revisión).

- Copia del Acta 181-2013 de 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se dejó constancia de la verificación y aprobación de originales por parte de la USBSM de la prueba núm. 41, la cual aplicaría el 1 de septiembre de 2013 (folio 35, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 20 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, con el listado de las llamadas realizadas para confirmar el recibo de los correos de citación a la prueba de 1 de septiembre de 2013 (folio 36, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 22 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, con la verificación de la citación de los aspirantes a la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 37 y 38, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 23 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó sobre las condiciones de la aplicación de la prueba para el empleo 201180 y el cumplimiento de la Resolución 1795 de 9 de agosto de 2013 (folios 39 al 47, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 28 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se relacionaron los recibos de la citación a la prueba (folio 50, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 28 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó la cancelación a la citación de la prueba funcional (folio 51, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación del 30 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó la suspensión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 52 a 56, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 2 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se presentó el listado de los aspirantes que asistieron a la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 57 y 58, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 6 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se remitió información anexa sobre la publicación de resultados de la

prueba realizada el 1 de septiembre de 2013 (folio 59, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 6 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se comunicó el listado con los puntajes finales de la prueba 201180 (folios 60 y 61, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 62 a 65, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 66 a 69, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 70 a 74, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 16 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se envió el informe psicométrico de la prueba No. 41, empleo 201180 (folios 75 a 78, cuaderno de revisión).

- Copia de la comunicación de 24 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se envió el informe sobre la construcción y posterior aplicación de la prueba funcional y la prueba de análisis de antecedentes para el empleo 201180, de igual manera, la etapa de atención a reclamaciones en ambas pruebas (folios 79 a 89, cuaderno de revisión).

- Copia de la Resolución 3294 de 27 de septiembre de 2012, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado investigador de valores y competencias laborales, código gestor iv 304, grado 4, ofertado a través de la Convocatoria 128 de 2009. (folios 90 y 91, cuaderno de revisión).

- Copia de la Resolución 2132 del 30 de septiembre de 2013, por la cual se modificó la lista de elegibles del empleo investigador de valores y competencias laborales, código

gestor iv 304, grado 4, ofertado a través de la Convocatoria 128 de 2009 bajo el núm. 201180. (folios 92 a 94, cuaderno de revisión).

- Caja cerrada con REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA Versión 2- Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso 250002342000201200492-01, del 8 de noviembre de 2012.

II. ACTUACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante auto del 23 de octubre de 2014 este Tribunal procedió a decretar pruebas tendientes a obtener elementos de juicio suficientes para la decisión a adoptar, específicamente se dispuso:

i) Solicitar a la CNSC allegar la caja que contenía el material documental remitido por esa entidad al Consejo de Estado para dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Zoraida Martínez Yepes.

ii) Ordenar a la CNSC y a la DIAN que relacionaran todas las actuaciones que se habían adelantado a raíz del fallo dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la suscrita acción.

iii) Solicitar a la CNSC que indicara y explicara todas las causas que fundamentaron la repetición de las pruebas que se efectuó sobre los aspirantes al empleo 201180 (dentro de la Convocatoria 128 de 2009 DIAN) y estableciera si la medida ha afectado a otros empleos del mismo concurso.

En relación con dichos requerimientos se recibieron las siguientes intervenciones:

1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

En escrito de 4 de noviembre de 2014, indicó que las órdenes de tutela en el proceso de la referencia no vincularon a la DIAN, por lo que no expidió ni adelantó ninguna actuación con ocasión a la decisión de instancia. Adicionalmente, relacionó algunos trámites surtidos con relación a otros fallos de tutela referidos a la Convocatoria 128 de 2009.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil

En respuesta de la misma fecha, la CNSC señaló las actuaciones adelantadas a raíz de los fallos de tutela referidos a la Convocatoria 128 de 2009, entre los cuales reseñó la tutela presentada por la señora Martínez Yepes, indicando que se había dado respuesta de fondo a la reclamación presentada por ella contra el resultado de la prueba funcional, mediante oficio radicado núm. 34994 de 28 de agosto de 2012. Así mismo, refirió que no expidió ningún acto administrativo adicional a lo manifestado.

Respecto de las causas por las cuales se repitieron las pruebas del empleo 201180 de la mencionada convocatoria, adujo que ello tuvo lugar con ocasión de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 12 de abril de 2013. En dicha decisión se amparó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, se procedió a evaluar la pertinencia de las pruebas funcionales y de aptitudes aplicadas a los concursantes, debido a que solo el 38,33 % de la prueba aplicada al empleo en mención presentaba relación directa con los ejes temáticos definidos para el empleo y para el proceso.

Entonces, la CNSC identificó que al empleo 201180 le había sido aplicada la prueba diseñada para el cargo 201154, por lo tanto el examen no era pertinente para medir las competencias de cada uno de los aspirantes inscritos al mismo. En relación con esta anomalía, la USBSM reconoció que efectivamente había existido un error al momento de grabar los documentos que contenían las pruebas. Por lo anterior, procedió a adoptar las medidas necesarias orientadas a garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad del proceso de selección.

Finalmente, la entidad remitió la caja con el material documental enviado al Consejo de Estado para dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Zoraida Martínez Yepes (Registro Cadena de Custodia Versión 2- Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso 250002342000201200492-01).

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer el fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos

86 y 241-9 de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala de Revisión resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Se transgreden los derechos fundamentales a la igualdad, la equidad, el trabajo y el debido proceso de una persona que se presentó a un concurso de méritos para acceder a un cargo de carrera administrativa específica, cuando sus reclamaciones hayan sido resueltas por la universidad ejecutora del concurso, sin que medie delegación de tal competencia a través de acto administrativo?
- ii. ¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?

Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (v) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto *sub examine* en el (vi) caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con

diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales^[4] de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[—].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[—] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que^[6] suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[—] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[—].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[—].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso,

la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “~~y por~~ *las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman ~~los~~ concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “*que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés ~~social~~ y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando ~~aquellas~~ se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que serán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del

concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos^[29]. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica^[30], lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento^[31].

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones^[32]. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia^[33].

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*^[34].

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*^[35], la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento^[36].

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*^[37], estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable^[38].

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38^[39] dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo

señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.

7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que “*el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la in[40]formación pública es una manifestación específica del mismo*”[—].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “*establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”^[41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye^[42]:

“1. *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(i) *Que sea oportuna;*

(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que [43] respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*^[43]”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “*la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”^[44].

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las

normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

8. Caso concreto

8.1 La señora Zoraida Martínez Yepes solicitó el amparo constitucional de sus derechos al debido proceso, la igualdad y al trabajo, presuntamente conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín.

La actora comentó que se inscribió en el proceso de selección de un empleo en el concurso de carrera administrativa específica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el cual fue desarrollado por la referida institución de educación superior, previo contrato celebrado con la CNSC. Manifestó que las entidades accionadas aplicaron normas derogadas para la ejecución del concurso y que la USBSM no demostró su idoneidad para llevar a cabo el proceso contratado.

Indicó que la prueba académica que le correspondió resolver estaba dirigida a temáticas y aptitudes diferentes a las propias del cargo al que ella aplicó. Además, expuso que durante la realización del examen de conocimientos hubo algunas irregularidades relacionadas con la identificación de los participantes, la hora de inicio distinta en varias ciudades, las instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos, el conocimiento público de algunas preguntas, la falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón y las dificultades con el manejo de la documentación en que constaba la prueba.

La accionante señaló que no fueron absueltas en debida forma las reclamaciones presentadas por ella, debido a que se le resolvieron en contestaciones formato suscritas por la universidad que, además, carece de competencia para ello.

Afirmó que la negativa de las entidades accionadas a entregarle las hojas de respuesta de su prueba, por tener carácter de reservado, trasgrede sus derechos al habeas data y de defensa.

Por lo anterior, requirió que se ordenara a las entidades accionadas rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la Convocatoria núm. 128.

8.2 Las entidades accionadas se opusieron al amparo pretendido por la parte actora, con fundamento en que todos sus requerimientos habían sido absueltos oportunamente. Destacaron la inexistencia de irregularidades en la prueba de conocimientos y explicaron que los ejes conceptuales de las preguntas fueron concertados con la DIAN.

Refirieron que el empleo al que se postuló la señora Martínez cuenta con lista de elegibles en firme, como consta en la Resolución 1943 de 29 de agosto de 2013 ejecutoriada el 2 de septiembre de ese año. Aclararon que con ello, se consolidaron situaciones jurídicas subjetivas que impiden al juez de tutela decidir sobre el fondo de la acción.

8.3 El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez. Adicionalmente, consideró que las irregularidades denunciadas por la accionante se limitaban a simples apreciaciones subjetivas.

Por su parte, la decisión de segunda instancia encontró conculcados los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la actora, pero se abstuvo de impartir órdenes específicas ante la ocurrencia de un daño consumado.

Concluyó que ante la delegación de algunas funciones a la universidad ejecutante del proceso, la Comisión no podía desentenderse de todas las reclamaciones elevadas por los participantes, so pena de lesionar el derecho de petición. Sin embargo, atendiendo a que la petición de la demandante fue resuelta, consideró que la vulneración había sido superada.

Respecto del derecho de acceso a documentos públicos, señaló que pese a la reserva legal que cobija el acceso a los elementos que integran la prueba, los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, por lo que la reserva solo se debe aplicar a terceros.

8.4 Inicialmente, se aclara que la Corte no se referirá a las anomalías mencionadas por la accionante, referidas a la identificación de los participantes, los tiempos de duración, así como la pertinencia y el origen de las preguntas, debido a que las mismas no fueron probadas, por lo que cualquier discusión que surja en relación con ello debería debatirse ante el juez ordinario.

8.5 **Subsidiariedad:** La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inócua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.

8.6 **Inmediatez:** La Sala estima cumplido este requisito toda [47] que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2012—, esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2012—).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia “la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como [49] obligarle a presumir una vulneración de la Constitución”. —

8.7 En esa medida, esta Sala de Revisión evaluará si se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, al haber sido la USBSM, en lugar de la CNSC, quien dio respuesta a las reclamaciones elevadas por ella.

De conformidad con lo anterior, en el expediente se observa que la Señora Martínez presentó las siguientes solicitudes:

[50]
8.7.1 El 29 de abril de 2012— manifestó su inconformidad sobre la temática planteada en las pruebas aplicadas con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009, ya que a su juicio, las preguntas número 29 a la 44 no correspondían al cargo de gestor IV, al que se había

presentado, en cuanto concernían al área de aduanas mientras que ella había aplicado para un empleo “*netamente de impuestos*”.

En respuesta [51] con fecha de recibido de 25 de mayo de esa anualidad [52], la USBSM indicó que el diseño y la construcción de las pruebas fue realizado bajo criterios técnicos y metodológicos en cumplimiento del enfoque de competencias establecido en la ley, buscando apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición del aspirante y su posible adecuación al cargo al que se estaba presentando.

[52]
8.7.2 El 3 de mayo de 2012 [53], solicitó ante la CNSC: i) la revisión de los exámenes realizados en el proceso de selección, ii) la anulación de las preguntas o la repetición del test de conocimientos en caso de encontrar inconsistencias o irregularidades en el trámite, iii) la declaración del incumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la CNSC y la USBSM y, iv) la suspensión del concurso hasta tanto no fuera resuelta dicha petición.

Fundamentó su solicitud en que la prueba de competencias funcionales presentada el 29 de abril de 2012, contenía 16 preguntas relacionadas directamente con legislación aduanera y cambiaria, las cuales no correspondían a los ejes temáticos del cargo al que se ella se había inscrito. Agregó que “*en las pruebas de aptitud se encontraron preguntas copiadas de manera textual, en algunos casos sin que ni siquiera fuesen adaptadas, cuya autoría corresponde a AMAT ABREU, MAURICIO, al cual pudieron tener acceso los admitidos a través del link (...), poniendo [54] en desventaja a quienes no estudiaron dicho documento*” [55].

Indicó que en la prueba de rapidez y precisión perceptual, se incluyeron 5 interrogantes que no podían ser resueltos en el tiempo estipulado para tal fin.

8.7.2.1 [54] El 16 de junio de 2012, en respuesta a esa petición [56], la USBSM afirmó que las pruebas de competencias funcionales buscaban apreciar la capacidad, la idoneidad y la adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos que habrían de proveerse, de tal modo que no se trataba de evaluar conocimientos específicos sino la capacidad de interpretación, argumentación y proposición sobre un texto.

También precisó que todas las pruebas presentaron antes y después de su aplicación diferentes procesos de validación con el fin de garantizar que el contenido y el contexto de las preguntas correspondieran al funcionamiento de la organización (DIAN).

Coligió que no era procedente la anulación de las preguntas o la repetición del examen e informó que la USBSM había cumplido con todas las formalidades en el desarrollo y ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios, siendo respetuosa de los derechos de autor, razón por la cual no había lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual ni a la suspensión del proceso de selección.

8.7.2.2 Por su parte, la ~~CNS~~^{CS} resolvió la misma solicitud el 28 de agosto de 2012⁵⁵, indicando que el derecho de petición enviado por la señora Martínez Yepes había sido remitido a la USBSM, toda vez que en ejecución del contrato 226 de 2011 dicha institución debía dar respuesta a todas las reclamaciones que se presentaran con ocasión de las pruebas del proceso de selección.

Expresó que la queja presentada en torno a la publicación de los resultados de las pruebas de competencias funcionales, fue atendida por la universidad mediante escrito de 3 de julio de 2012.

Manifestó que posterior a la reclamación presentada el 15 de junio de 2012, no había recibido ninguna comunicación objetando las respuestas emitidas por la universidad.

En relación con la **primera** pretensión afirmó que para la elaboración de las pruebas la USBSM tuvo en cuenta las competencias funcionales y de aptitudes que el aspirante debía demostrar, tomando en consideración los diferentes ejes temáticos, el manual de funciones y el perfil del empleo, orientando las preguntas a evaluar de acuerdo a las competencias requeridas por los cargos a ocupar.

Adujo que las preguntas de las pruebas funcionales y de aptitud fueron las mismas para todos los cargos, debido a que con ellas se buscaba identificar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos ofertados. Así mismo precisó que todas las pruebas fueron objeto de diversos procesos de validación.

Respecto de la **segunda** y la **tercera** pretensión, afirmó que en el proceso de diseño de las pruebas, la universidad podía acudir a cualquier medio de consulta complementario y

alternativo para elaborar las preguntas siempre que estuviera enmarcado en la evaluación de competencias para el desempeño de cada empleo; del mismo modo, los aspirantes del concurso podían acudir a cualquier fuente de información para documentarse y prepararse para la presentación de las evaluaciones.

En cuanto al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, una vez revisados los pliegos de condiciones y las cláusulas del contrato, encontró que ninguna estipulaba que las preguntas debían ser de construcción original; con base en el numeral 34 de la cláusula segunda del contrato, en donde se exigía la cesión de derechos de autor de las pruebas diseñadas por la institución educativa, se excluía el concepto de originalidad que se pretendía extender a toda la prueba. Advirtió que este aspecto estaba llamado a cobrar relevancia una vez que la USBSM cediera los derechos de autor a la CNSC situación que se verificaría cuando fuere culminado el contrato.

En torno a la **cuarta** pretensión, no se encontró sustento jurídico alguno para suspender el proceso de selección de la Convocatoria 128.

Finalmente, sobre la afirmación de que en la prueba de rapidez y precisión perceptual se incluyeron 5 preguntas que no podían ser resueltas en el tiempo estipulado, se le informó que los lapsos otorgados para dichas respuestas fueron calculados de acuerdo a la realidad de procesamiento de las personas en Colombia y que para cada prueba se determinaron términos específicos.

Concluyó que no era factible que su pliego fuera evaluado manualmente por cuanto el puntaje obtenido por cada aspirante respondía a una calificación estandarizada para lo cual era necesario procesarla con los resultados de los demás aspirantes. Respecto de la solicitud de copia de las respuestas correctas y del cuestionario indicó que no le podían ser suministrados en razón a que estos documentos son reservados.

8.7.3 Con posterioridad, la actora presentó una reclamación en el portal web que la CNSC habilitó para la Convocatoria 128—, documento cuya fecha no se registra en el expediente. Allí solicitó que le informaran la calificación obtenida por ella en la prueba de competencias funcionales, el comportamiento estadístico de respuesta a las preguntas 29 a 44 por los aspirantes a la convocatoria en mención, el porcentaje de aquellos que contestaron de forma acertada y

errada, su comportamiento de respuesta y la valoración de esas 16 preguntas en el total de su puntaje.

Reiteró que los cuestionamientos no correspondían al eje temático de la convocatoria ni a los conocimientos básicos para el empleo al cual se había inscrito. En el mismo sentido pidió la revisión de su hoja de respuestas y la corrección del puntaje obtenido en el examen.

[57]

En respuesta al requerimiento elevado por la accionante, el 23 de junio de 2012 la USBSM arguyó que para las pruebas de competencias funcionales, elaboradas para cada uno de los cargos a evaluar, fue hecha una matriz donde se definían los ítems por cada eje temático, por cada competencia y por nivel de dificultad.

Indicó que no puede revelar el número de respuestas acertadas y erradas que tuvo la señora Zorayda Martínez, ya que se trata de un puntaje estandarizado respecto del grupo poblacional que se presentó.

Precisó que tampoco existían resultados por áreas sino por aspirante, en razón a que a esa fecha aún no se habían aplicado todas las pruebas y que los resultados consolidados de los exámenes funcionales no se podían dar a conocer hasta tanto culminara la etapa de reclamaciones.

También afirmó que no le era factible decir las preguntas que componían cada eje temático por cuanto las mismas contaban con carácter reservado; en el mismo sentido comunicó que no le era posible darle a conocer ningún elemento de evaluación. Le informó que al revisar su calificación, no se encontró error en los cálculos por lo cual se reiteró el puntaje obtenido.

8.8 La Sala considera se deben diferenciar las solicitudes elevadas por la actora a fin de determinar si su respuesta podía ser delegada en la institución educativa que ejecutó el proceso de selección.

Así las cosas, se advierte que la primera (considerando 8.7.1.) y la tercera (considerando 8.7.3.) se circunscriben a actos particulares que no afectan los ejes del concurso, sino que se refieren específicamente a las inconformidades de la aspirante respecto de la prueba aplicada, de tal forma que la CNSC estaba habilitada para delegar tal función y que, en consecuencia, la USBSM estaba plenamente legitimada para dar respuesta, como efectivamente ocurrió.

La segunda petición (considerando 8.7.2.) contemplaba aspectos y denuncias que habrían podido afectar el desarrollo de todo el concurso, como quiera que contenía pretensiones como la revisión de todos los exámenes, la anulación de las preguntas, la repetición del test de conocimientos, la declaración del incumplimiento del convenio suscrito entre la CNSC y la USBSM, e incluso, la suspensión del proceso.

Para la Corte es claro, a la luz de la Sentencia C-1175 de 2005, que la delegación de la solución genérica de las reclamaciones autorizada por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, que a su vez fue materializada en el contrato, excedía su alcance al tratarse de una petición ligada al proceso de selección en sí mismo, cuyo conocimiento exclusivo y privativo corresponde a la CNSC. Por consiguiente, la institución universitaria no tenía competencia para resolver dicha solicitud.

Sin embargo, si bien en el expediente obra la respuesta proferida por la USBSM, también se encuentra el pronunciamiento efectuado por la Comisión que, aunque tardíamente^[58], absolvió de fondo todos los cuestionamientos y reclamos formulados por la accionante.

Así las cosas, la Corte no advierte que se hayan trasgredido los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo de la señora Martínez por parte de las entidades accionadas, específicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto fueron resueltas materialmente todas las solicitudes presentadas por ella.

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

[59]
Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31^[60] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4^[61] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha

manifestado que “*las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores [61]na protección, también, a la intimidad de los aspirantes*”[—].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “*no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de [62]Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera*”[—].

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

[63]
No obstante, se revocará el ordinal segundo[—] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la

defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.

Tercero. CONFIRMAR integralmente los demás ordinales de la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Cuarto. ADICIONAR el ordinal cuarto del fallo de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, para que el mecanismo creado por la CNSC observe los lineamientos impartidos en el numeral 5.9. de la parte motiva de esta providencia.

Quinto. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Magistrada (E)

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (E)

[1]

Actuaciones relacionadas en los folios 24 al 95 del cuaderno de revisión.

[2]

— En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”*

[3]

— En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

[4]

— Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera*

*existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*

— En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

— Sentencia SU-961 de 1999.

— Sentencia T-556 de 2010.

— Sentencia T-333 de 1998.

— La Sala reitera los fundamentos de la sentencia T-569 de 2011.

— Sentencia C-319 de 2010

— *Ibíd.*

— *Ibíd.*

[14] El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”

[15] Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

[16] Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

[17] Sentencia SU-913 de 2009.

[18] Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

[19] Sentencia T-556 de 2010.

[20] “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”

[21] Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “*La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante*

de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

[21] — Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: *“En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”*(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

[22] — Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

[23] — Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

[24] — Cfr. Sentencia T-514 de 2001: *“el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.*

[25]

— Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

— Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se

encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

[27] Sentencia T-502 de 2010.

[28] Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

[29] Constitución Política, artículo 130.

[30] Ley 909 de 2004, artículo 4, numeral 3.

[31] Sentencia C-1230 de 2005: “En los términos expuestos, para los efectos de remediar la omisión legislativa detectada en esta causa, la Corte acudirá a la figura de la sentencia integradora aditiva y, bajo ese criterio, condicionará la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, a que se entienda que la función de la Comisión Nacional del Servicio Civil comprende, además de la vigilancia de los sistemas específicos de carrera, también la administración de tales sistemas.”

[32] Ley 909 de 2004, artículo 11.

[33] Decreto Ley 760 de 2005, artículo 2.

[34] Sentencia C-1175 de 2005.

[35]

[36] *Ibídem.*

En Sentencia C-1175 de 2005, la Corte consideró sobre el particular: “*no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004*”.

[37] Sentencia C-1175 de 2005.

[38] Al respecto, se indicó en la Sentencia C-1175 de 2005: “*En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc.*”.

[39] Decreto Ley 765 de 2005, artículo 38 “*RECLAMACIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS. Las reclamaciones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por los aspirantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que se presuma irregular, ante la Comisión del Sistema Específico de Carrera.*”

Cuando se trate de reclamaciones por inconformidad en los puntajes obtenidos en las pruebas, será competente para resolverlas en primera instancia, el empleado que se desempeñe en la jefatura de la dependencia que ejerza la función de Gestión Humana. La segunda instancia será ejercida por la Comisión del Sistema Específico de Carrera.”

[40]

[41] Sentencia C-274 de 2013

[41]

[42] Sentencia T-534 de 2007.

[42]

— Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

[43]

[43] Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

[44]

[44] Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

[45]

— Según el término dispuesto en el art. 6° del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo cobró vigencia a partir del 1° de enero de 2015, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia C-818 de 2011 mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

[46]

[46] Sentencia T-1160A de 2001.

[47]

[47] Folio 26, Cuaderno 1.

[48]

[48] Folio 53 del Cuaderno 1.

[49]

— En Sentencia SU-961 de 1999, la Corte consideró en relación con ese principio: *“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. (...) Teniendo en cuenta el*

sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. (...) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

[50]

Constancia de ello obra en el folio 39 del cuaderno 11A.

[51]

Folios 39 al 42 del cuaderno 11A.

[52]

Folios 43 al 46 del cuaderno 11A.

[53]

Folio 43 del cuaderno 11A.

[54]

Folios 47 al 51 del cuaderno 11A.

[55]

Constancia de ello obra en los folios 118 al 128 del cuaderno 11A.

[56]

Folios 52 y 53 del cuaderno 11A.

[57]

[57] Folios 54 al 56 del cuaderno 11A.

[58] La solicitud está fechada el 3 de mayo de 2012 y la respuesta de la CNSC fue remitida vía correo electrónico el 28 de agosto de ese año, esto es 3 meses y 25 días después.

[59] Ley 909 de 2004, artículo 31.3: “(...) *Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*”.

[60] Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: “(...) *Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una*”.

[61] Sentencia C-108 de 1995.

[62] Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

[63] “SEGUNDO: *No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante.*”

[64] “CUARTO: *PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los*

cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”

Corte Constitucional

Sede Principal

Dirección: calle 12 No. 7-65

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía.

Bogotá D.C.- Colombia.

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfono: (57) 6013506200

Notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@corteconstitucional.gov.co

Otras consultas:

[PQRSFD \(Peticiónes, quejas, reclamos, sugerencias, felicitaciones\)](#)

Sede Relatoría

Dirección: calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía.

Teléfono: (57) 6013506200

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Pages 427 983 336
Online 1 428
Vis. today 45 809

[Soporte en línea para funcionarios y
empleados de la Corte Constitucional](#)

Entidades relacionadas



[Transparencia](#)

[Mapa del sitio](#)

[Página anterior](#)

Última actualización: 23 de junio de
2026 - 06:42 p.m

© Corte Constitucional de Colombia - Abril 2025. V.2



EL SUSCRITO JOSE ENRIQUE DURAN GRANADOS DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA EN INSCRIPCIÓN

CERTIFICO QUE:

En el marco del contrato interadministrativo **CI-MT-639-2025**, cuyo objeto es: **“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”**.

La Universidad de Pamplona cuenta con el software **Heurisoft®**, herramienta tecnológica especializada para la administración, gestión y control integral de procesos de selección, el cual ha sido implementado en múltiples procesos a nivel nacional, garantizando eficiencia, trazabilidad, transparencia y cumplimiento de los principios de la función administrativa.

El software **Heurisoft®** dispone de módulos y funcionalidades que permiten soportar las diferentes etapas del proceso de selección, en concordancia con los lineamientos normativos aplicables, entre las cuales se destacan:

- **Inscripción de aspirantes:** Registro y almacenamiento de información personal y documental.
- **Recepción, verificación y análisis de documentación:** Validación del cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el cargo, mediante el análisis técnico de la información aportada.
- **Citación a pruebas:** Generación automática de convocatorias con información detallada sobre fecha, hora y lugar de aplicación.
- **Diseño, armado y aplicación de pruebas:** Soporte integral para la estructuración y ejecución de evaluaciones.
- **Gestión logística:** Administración de recursos humanos, físicos y técnicos necesarios para el desarrollo de las pruebas, incluyendo la designación del personal requerido.
- **Calificación de pruebas y publicación de resultados:** Procesamiento de resultados y consulta en línea por parte de los aspirantes.



- **Gestión de reclamaciones:** Registro, trámite y respuesta de reclamaciones mediante módulos públicos y administrativos, garantizando el debido proceso.

Adicionalmente, **Heurisoft®** cuenta con capacidades técnicas validadas en los siguientes aspectos:

Arquitectura de Almacenamiento

- Gestión de bases de datos relacionales **PostgreSQL** para el manejo de información estructurada (usuarios, convocatorias y resultados).
- Almacenamiento de documentos digitales (hojas de vida y soportes).
- Integridad y consistencia de datos, mediante controles transaccionales.

Seguridad de la información

- Control de accesos por roles.
- Cifrado de datos sensibles (en tránsito HTTPS).
- Copias de seguridad (backups) periódicas.

Gestión de concurrencia

La plataforma está diseñada para soportar alta concurrencia mediante:

- Balanceadores de carga.
- Servidores de aplicaciones distribuidos.
- Manejo de sesiones eficiente.

Las anteriores capacidades tecnológicas permiten garantizar el adecuado desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección de los integrantes y miembros de las Junta nacional y regionales de Calificación de Invalidez,.

En constancia, se firma la presente en la ciudad de Cúcuta, a los 31 días del mes de marzo de 2026.


JOSÉ ENRIQUE DURÁN GRANADOS
Director del CIADTI



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

AVISO DE CONVOCATORIA

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se permiten informar a la ciudadanía y a los interesados en participar en la convocatoria pública lo siguiente:

PRIMERO. Informar que la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantará las diferentes etapas previstas dentro de dicho proceso, las cuales se desarrollarán en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal fin, así:

1. Convocatoria.
2. Inscripción de aspirantes y cargue de documentos.
3. Preselección – Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba de conocimientos.
 - 4.2. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.
5. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones.
6. Conformación de listas de elegibles.

SEGUNDO. Informar a los interesados que ya se encuentra habilitada la consulta de perfiles y requisitos correspondientes al Proceso de Selección para la conformación de listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a través del siguiente enlace:



Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

► Avisos y normatividad

► Guías, formatos y documentos relacionados



Consulta empleo



Perfiles convocatoria

En dicho aplicativo podrán consultarse los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia, así como la información relacionada con cada empleo ofertado dentro de la convocatoria.

TERCERO. Informar que la etapa de inscripción y cargue de documentos se desarrollará en las siguientes fechas:

- **Inicio de inscripciones y cargue de documentos:** 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas.
- **Cierre de inscripciones y cargue de documentos:** 26 de junio de 2026, hasta las 23:59 horas.

Parágrafo 1. Los documentos destinados a acreditar requisitos mínimos y aquellos que pretendan hacerse valer para efectos de evaluación únicamente serán válidos si son cargados dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial dispuesta por la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia:

- No serán tenidos en cuenta documentos remitidos por medios distintos al aplicativo oficial.
- No serán válidos documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones.



- No habrá lugar a subsanación, modificación o complementación documental una vez finalizada la etapa de inscripción, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección.

CUARTO. Se recomienda a todos los interesados consultar permanentemente el micrositio oficial dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, en el siguiente enlace:

[Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)

A través de este medio se divulgarán todas las actuaciones, avisos, resultados, citaciones, reclamaciones y demás decisiones relacionadas con el Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, constituyéndose en el canal oficial de información y publicidad del concurso.

QUINTO. Informar que cada aspirante únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo dentro de los ofertados en el marco del Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, una vez formalizada la inscripción, no será posible modificar el empleo seleccionado ni realizar una nueva inscripción a un cargo distinto.

SEXTO. La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación integral de las reglas del proceso de selección, así como de las condiciones, requisitos y disposiciones que regulan cada una de sus etapas.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

AVISO DE CONVOCATORIA

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se permiten informar a la ciudadanía y a los interesados en participar en la convocatoria pública lo siguiente:

PRIMERO. Informar que la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantará las diferentes etapas previstas dentro de dicho proceso, las cuales se desarrollarán en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal fin, así:

1. Convocatoria.
2. Inscripción de aspirantes y cargue de documentos.
3. Preselección – Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba de conocimientos.
 - 4.2. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.
5. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones.
6. Conformación de listas de elegibles.

SEGUNDO. Informar a los interesados que ya se encuentra habilitada la consulta de perfiles y requisitos correspondientes al Proceso de Selección para la conformación de listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a través del siguiente enlace:



Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de
Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

► Avisos y normatividad

► Guías, formatos y documentos relacionados



Consulta empleo



Perfiles convocatoria

En dicho aplicativo podrán consultarse los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia, así como la información relacionada con cada empleo ofertado dentro de la convocatoria.

TERCERO. Informar que la etapa de inscripción y cargue de documentos se desarrollará en las siguientes fechas:

- **Inicio de inscripciones y cargue de documentos:** 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas.
- **Cierre de inscripciones y cargue de documentos:** 26 de junio de 2026, hasta las 23:59 horas.

Parágrafo 1. Los documentos destinados a acreditar requisitos mínimos y aquellos que pretendan hacerse valer para efectos de evaluación únicamente serán válidos si son cargados dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial dispuesta por la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia:

- No serán tenidos en cuenta documentos remitidos por medios distintos al aplicativo oficial.
- No serán válidos documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones.



- No habrá lugar a subsanación, modificación o complementación documental una vez finalizada la etapa de inscripción, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección.

CUARTO. Se recomienda a todos los interesados consultar permanentemente el micrositio oficial dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, en el siguiente enlace:

[Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)

A través de este medio se divulgarán todas las actuaciones, avisos, resultados, citaciones, reclamaciones y demás decisiones relacionadas con el Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, constituyéndose en el canal oficial de información y publicidad del concurso.

QUINTO. Informar que cada aspirante únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo dentro de los ofertados en el marco del Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, una vez formalizada la inscripción, no será posible modificar el empleo seleccionado ni realizar una nueva inscripción a un cargo distinto.

SEXTO. La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación integral de las reglas del proceso de selección, así como de las condiciones, requisitos y disposiciones que regulan cada una de sus etapas.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1061 DE 2026

(10 ABR 2026)

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48, 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, y en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo concurso público y que, salvo las excepciones constitucionales y legales, el acceso debe fundarse en el mérito.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que la Ley 1562 de 2012 fortaleció el Sistema General de Riesgos Laborales y reafirmó la función técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos y amplia publicidad de la convocatoria.

Que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, conforme a la Sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado (Exp. 11001-03-25-00-2013-01776-00), al declarar la nulidad parcial de dicha norma, mantuvo vigente la obligación al Ministerio del Trabajo de adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en lo relativo a aspectos de estructura, integración y reglas específicas allí previstas.

Que la nulidad declarada por el Consejo de Estado no suprime la obligación legal y judicial de adelantar el concurso público y objetivo ordenado por el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y por las providencias judiciales posteriores.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

Que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe adelantar el concurso público y objetivo para conformar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, garantizando los principios del mérito, la transparencia, la publicidad, la igualdad, la objetividad y la continuidad del servicio público esencial.

Que, atendiendo la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez y la ejecución efectiva de la orden judicial, la Administración ha tomado como referencia histórica y criterio auxiliar de interpretación la experiencia normativa contenida en el Decreto 2463 de 2001, sin perjuicio de su derogatoria y sin pretender otorgarle vigencia normativa actual.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario expedir la presente resolución de convocatoria, la cual establecerá las reglas del concurso, las etapas del proceso, los criterios de participación, las causales de exclusión, los mecanismos de publicidad y las condiciones operativas de la selección, dejando los aspectos técnicos de apoyo a cargo de la institución de educación superior que se contrate para tal fin.

Que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron reguladas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por disposiciones tales como el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y el Decreto 1352 de 2013 parcialmente vigentes, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley 19 de 2012, estableciéndose así el marco normativo de las Juntas de Calificación de Invalidez, su actuar en primera y segunda instancia de los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el párrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

“...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...).”

Que la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

“Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje”.

Que la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Que la nulidad fue declarada sobre los párrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues reitera el mandato contenido en el párrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que con base en esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

Que la sentencia precitada fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Que dando cumplimiento a la orden judicial impartida, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, fueron declarados nulos por la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

Que las disposiciones que fueron declaradas nulas establecían la existencia de Juntas Regionales Tipo A y Tipo B; lo mismo ocurrió con el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 el que establecía como iban a estar conformadas la Junta Nacional y las Juntas Regionales, el artículo 8 determinaba quienes eran integrantes, miembros y trabajadores de las juntas; por su parte el artículo 9 definía quienes conformaban el personal administrativo de las juntas.

Que, debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013 declaró la inexequibilidad de un aparte contenido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución

"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Que de igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determinó que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

Que, en atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que responde principalmente a necesidades del orden técnico y operativo que garantizan su adecuado funcionamiento en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Cabe señalar que el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos los que conformaban la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación.

Que, por su parte, la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

Que, en la práctica, las Juntas de Calificación (incluso la nacional cuenta con 53 personas en 4 salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados) siguen funcionando, pero eso obedece a la costumbre como fuente auxiliar del derecho y a criterios internos y actos administrativos de conformación, no a una norma vigente de rango legal o reglamentario.

Que actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas.

Que la conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: *“Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”*.

Que, con base en el convenio referenciado, se le entregó al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que lo anterior, tenido en cuenta que apartes del parágrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.” Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebró el Convenio Interadministrativo No 566 de 2022 con la Universidad Nacional para realizar la “convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida” para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; esto se realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Que, si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

Que la operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución).

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la costumbre, como fuente auxiliar, ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

Que, por tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 de 2001 no solo es jurídicamente defendible, sino necesaria para garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes debe ser una ley que defina de manera expresa la integración y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto del orden nacional como regional.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, así como a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, corresponde entonces al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez mediante un concurso público y objetivo.

Que, no obstante la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos del artículo 6 del citado Decreto 1352 de 2013, aunada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo respecto de la conformación y los perfiles de los integrantes y miembros de dichas Juntas.

Que si bien el Decreto 1352 de 2013 reglamentaba el proceso de selección, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 11001-03-25-000-2013-01124-00, declaró la nulidad de las disposiciones que facultaban al Ministerio para establecer requisitos y perfiles por vía administrativa. En consecuencia, la presente convocatoria se realiza con el fin de dar cumplimiento estricto a la Sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, garantizando la continuidad del servicio público de seguridad social y la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que, a su vez, la administración ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho, preservando la inclusión del perfil profesional de abogado, así como se encontraba previsto originalmente en el Decreto 2463 de 2001 derogado.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales y de la normativa vigente se hace necesario convocar el proceso público de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público y objetivo para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente proceso tiene por objeto:

1. Conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El presente concurso se regirá por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. La presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban, quienes se someten integralmente a sus disposiciones desde el momento de su inscripción.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. El proceso de selección se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

ARTÍCULO 5. PERFILES CONVOCADOS. Los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

PARÁGRAFO. La descripción detallada de perfiles, requisitos y equivalencias se incorporará en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, el cual hará parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”* sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 8. ETAPAS DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
 - a) Prueba de conocimiento.
 - b) Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

PARÁGRAFO. La institución de educación superior encargada del proceso de selección realizará la gestión operativa de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado “Perfiles convocatoria junta nacional y regionales de calificación de invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes”)
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4.1 . Inhabilidades (Restricciones previas): No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

4.2 . Incompatibilidades (Restricciones actuales): Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

4.3 . Conflicto de Intereses: Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

4.4 . Inhabilidades sobrevinientes: Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.

6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Serán causales de exclusión del proceso de selección, entre otras:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al que se aspira.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.
9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exclusión podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso, una vez verificada su ocurrencia, garantizando el debido proceso y la posibilidad de presentar observaciones cuando ello resulte procedente.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 2. La información aportada por los aspirantes se presume veraz conforme al principio de buena fe; no obstante, cualquier anomalía o intento de fraude dará lugar a las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PROCESO. Antes del inicio de la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado por el Ministerio del Trabajo, por circunstancias debidamente justificadas y mediante publicación oportuna en los medios oficiales de divulgación.

PARÁGRAFO 1. Una vez iniciada la etapa de inscripciones, el proceso solo podrá modificarse en relación con sitio web, fecha y hora de recepción de inscripciones o de aplicación de pruebas, sin que tales modificaciones puedan anticiparse a las fechas inicialmente previstas.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios oficiales previstos para la convocatoria con la antelación mínima que se establezca en el cronograma del proceso.

PARÁGRAFO 3. Los errores formales podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES. Para todos los efectos de la presente resolución, se adoptarán las definiciones contenidas en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*.

Para todos los efectos de la presente Resolución y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- 2. Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
- 3. Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

- 5. Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente proceso de selección, no se tendrá en cuenta la experiencia docente para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 13. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA. La formación académica se acreditará con título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico. Y cuando la profesión lo exija, con la respectiva tarjeta o matrícula profesional vigente expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 14. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antifirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO 3. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 4. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 5. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 6. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos que no se hubiere señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO 7. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 8. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La documentación cargada con posterioridad al cierre de la etapa correspondiente no será tenida en cuenta, salvo las correcciones formales expresamente permitidas en la convocatoria.

PARÁGRAFO 2. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo dispuesto para el proceso.

PARÁGRAFO 3. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin podrán ser objeto de comprobación por parte de la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.

PARÁGRAFO 2. Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. Los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección los documentos que se deben adjuntar escaneados, para la **verificación de los requisitos mínimos**, y son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán contener, como mínimo, las especificaciones previstas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso, de acuerdo con el documento anexo denominado “INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable.

PARÁGRAFO 2. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

ARTÍCULO 18. PRESELECCIÓN. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado.

A partir de ese análisis se determinará si el aspirante acreditó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una etapa de carácter eliminatorio, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguiente.

En la etapa de preselección se estudiarán única y exclusivamente los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para su cargue, los cuales se considerarán extemporáneos.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán admitidos para continuar en el proceso de selección, mientras que aquellos que no los acrediten serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen y que se describen en el documento anexos denominado **“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”**

ARTÍCULO 19. RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, de conformidad con el documento anexo denominad **“INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”**

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la a institución de educación superior encargada del proceso de selección, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin, según documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad de los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente, ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse extemporáneas.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. En la fecha que se disponga para las reclamaciones, la cual será informada con la respectiva antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrán consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la preselección, que serán entregados en términos de admitido o no admitido.

Es importante precisar que el medio oficial de comunicación del presente proceso de selección es el sitio web de la Universidad de Pamplona, en calidad de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 21. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de admitidos y no admitidos para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La distribución ponderada de las pruebas será la siguiente:

Etapas	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65 puntos	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de personalidad	100 puntos	No aplica	30%	Clasificatorio
3. Prueba de aptitudes	100 puntos	No aplica	10%	Clasificatorio
Total			100%	—

PARÁGRAFO 1. Prueba de conocimientos para los integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

- 1. El manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez.
- 2. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
- 3. Los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.
- 4. Normas sobre el procedimiento, el proceso de calificación del origen, la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas.
- 5. Conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- 6. Código Disciplinario Único.
- 7. Y demás requeridos para el ejercicio de las funciones de los perfiles convocados.

PARÁGRAFO 2. La prueba de conocimientos para el director administrativo y financiero como integrante de la junta nacional y regionales de calificación de invalidez, evaluará entre otros aspectos:

- 1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
- 2. Código Disciplinario Único.
- 3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Manejo adecuado de los recursos públicos.
- 5. Conocimientos financieros.
- 6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. La prueba de conocimientos para el abogado como integrante de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

- 1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
- 2. Código Disciplinario Único.
- 3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Derecho laboral y de la seguridad social.
- 5. Derecho procesal y administrativo.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
7. Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.

PARÁGRAFO 4. La prueba de conocimientos se desarrollará bajo la metodología de prueba de juicio situacional, orientada a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán entre tres (3) y cinco (5) enunciados, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán tres (3) opciones de respuesta, identificadas como A, B y C, de las cuales solo una será correcta, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

PARÁGRAFO 5. Pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 6. Estas pruebas se aplicarán en una única fecha y hora, exclusivamente para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

ARTÍCULO 23. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado por los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, con una antelación no inferior a cinco (5) días respecto de la fecha prevista para dicha publicación.

PARÁGRAFO 1. La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

PARÁGRAFO 2. Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. No se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones, que se encuentra en el documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes podrán consultar la decisión que resuelva su reclamación en la fecha que se disponga para tal fin, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, con su respectivo usuario y contraseña.

ARTÍCULO 25. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, los cuales serán consultables por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARAGRAFO 1. Se publicarán los resultados definitivos del puntaje final obtenido por cada aspirante, que hubiera logrado el puntaje mínimo eliminatorio de la prueba de conocimiento señalado en el artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. CONSOLIDACIÓN DEL RESULTADO FINAL. El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el artículo 22 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

PARÁGRAFO 3. Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE DESEMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.
3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 28. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados finales del concurso se conformarán la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas de elegibles para cada una de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

PARÁGRAFO 1. Las listas de elegibles servirán como base para la conformación correspondiente de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, de conformidad con las necesidades del servicio y las normas que regulan la conformación de las mismas.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIONES.

Antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, el Ministerio del Trabajo podrá modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan.

Las modificaciones, aclaraciones o correcciones deberán publicarse por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso y no podrán desconocer los principios de, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

En ningún caso dichas actuaciones podrán implicar la alteración arbitraria de los resultados o la vulneración de derechos de los aspirantes.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los documentos anexos, que hagan parte integral de la convocatoria se entenderán incorporados a la presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos.

Quedan vigentes, para efectos interpretativos y de ejecución del proceso, las disposiciones normativas aplicables al concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los 10 ABR 2026


ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista	
Proyectado por:	Ximena Rocío Rodríguez Gámez	Contratista	
Proyectado por:	Juan Sebastián Mercado Correa	Contratista Asesor	
Revisado por:	Álvaro Fernández Maury	Contratista Asesor	
Revisado por:	Pedro Augusto Barbosa Gómez	Contratista Asesor	
Revisado por:	Daniel Felipe Mantilla Avendaño	Contratista Asesor	
Aprobado por:	Wilmar Julián Rincón Marino	Director de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesora del Despacho del señor Ministro Grado 1020-15	
Aprobado por:	Alejandro Cerón Rodríguez	Asesor del Despacho del señor Ministro Grado 1020-16	
Aprobado por:	Sandra Milena Muñoz Canas	Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección	
Aprobado por:	Gersson Jair Castillo Daza	Secretario General (E)	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 617 DE 2024

(19 ABR 2024)

Por la cual se conforman de manera provisional Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en particular las conferidas por el Parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y el parágrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el informe técnico derivado de la visita realizada por el Ministerio del Trabajo en el año 2023, se evidenció un notable represamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al corte 31 de diciembre de 2023, con un aproximado de 11.417 de casos pendientes. Además, se constató que el agendamiento de las valoraciones de las personas a calificar se encuentra entre un lapso de tres (3) a seis (6) meses.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resuelve en promedio dos mil (2.000) recursos de apelación mensuales de acuerdo con los certificados de los dictámenes emitidos y notificados para el pago de los honorarios de los integrantes, expedidos por el revisor fiscal de la Junta.

Que la Contralora Delegada para el Sector Trabajo, en el mes de diciembre de 2023 presentó la Auditoría de Cumplimiento a la Junta de Calificación de Invalidez "vigencia 2022", y formuló el hallazgo 19 "Gestión del Ministerio del Trabajo", donde indicó que: "... la Junta [Nacional de Calificación de Invalidez] presente incumplimiento en los términos estipulados por el Decreto 1072, generando que el usuario final soporte los atrasos generados por el represamiento del proceso de calificación."

Que es deber de los Directores Administrativos y Financieros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez elaborar, establecer, e implementar un plan de descongestión, en cumplimiento al artículo 2.2.5.1.34 del Decreto 1072 de 2015, que indica:

"... Cuando existan varias salas de decisión en una Junta de Calificación de Invalidez, el reparto lo hará el director administrativo y financiero en forma equitativa y para todas

las salas existentes por igual número, cuando exista represamiento en una sala el reparto se distribuirá en las demás de manera equitativa."

Que en el numeral 2 del Capítulo II "PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ" del Anexo Técnico "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ" que hace parte de la Resolución 2050 de 2022, señala la forma y los términos para determinar que un integrante presuntamente tiene represamiento y así mismo, establece la obligatoriedad al médico ponente de sustentar el motivo del represamiento al Director Administrativo y Financiero y la obligación al Director Administrativo y Financiero de informar a la Dirección Territorial para que se inicie la respectiva investigación administrativa.

Que en cumplimiento del Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2050 de 2022 y la Resolución 2051 de 2022, se hace necesario establecer, desarrollar y cumplir con el plan de descongestión para el mejoramiento de la oportunidad en la emisión de dictámenes, con informes de seguimiento por cada miembro o integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conforme con los términos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Es importante destacar que el incumplimiento de estas obligaciones conlleva sanciones administrativas, disciplinarias y fiscales.

Que la existencia de un gran número de casos pendientes en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ha generado un detrimento en las garantías constitucionales de los ciudadanos, quienes dependen de esta instancia para obtener una calificación de invalidez que les permita acceder a beneficios y servicios de seguridad social.

Que la demora en la calificación de invalidez puede tener graves consecuencias para los ciudadanos afectados, incluyendo la pérdida de ingresos, dificultades para acceder a servicios médicos y rehabilitación, y un impacto negativo en su calidad de vida en general.

Que la creación de salas de descongestión dentro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se presenta como una medida necesaria y urgente para abordar el represamiento de casos y mejorar los tiempos de respuesta en la calificación de invalidez.

Que las salas de descongestión permitirán distribuir la carga de trabajo de manera más equitativa entre el personal existente y los nuevos miembros e integrantes seleccionados para este fin que tiene un carácter provisional, lo que contribuirá a agilizar el proceso de calificación de invalidez.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se considera necesario y oportuno proceder a la creación de salas de descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de garantizar una atención oportuna y de calidad a los ciudadanos que requieren una calificación de invalidez en Colombia

Que la Sentencia No. 4697-2013 del dos (2) de diciembre de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, declaró la nulidad de los artículos 5° (excluidos los párrafos 3° y 4°), 8°, 9° (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2° y 3° del artículo 6° y del párrafo 3° del

artículo 49° del Decreto 1352 de 2013.

Que el Consejo de Estado al momento de realizar el examen de legalidad respecto al contenido del artículo 6° del Decreto 1352 de 2013 "*Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez*" del referido Decreto, en particular del Parágrafo 1° declaró su legalidad, considerando:

"Si una vez agotada esta lista, aún faltan juntas por conformarse, podrá seleccionarse directamente sus integrantes sin concurso y con las hojas de vida que el Ministerio del Trabajo tenga disponibles y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo de conformación de juntas de calificación de invalidez".

Que consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo No. 566 del 2022 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia para la creación de un banco de hojas de vida que permita la selección de perfiles que cumplan como integrantes y/o miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que puedan ser tenidas en cuenta al momento en que se agote la lista de elegibles contenida en el anexo técnico de la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, que designó los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales.

Que el Ministerio del Trabajo seleccionará directamente miembros e integrantes para conformar cuatro (4) salas de descongestión para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Banco de Hojas de Vida, los cuales tienen todos los derechos, garantías, honorarios en iguales condiciones a los actuales miembros e integrantes de las juntas de calificación de invalidez para atender los casos represados.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 3077 de 2022, por la cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2031, en cumplimiento a la Línea 7, la Dirección de Riesgos Laborales debe establecer mecanismos administrativos para la humanización, la gestión de los servicios y la atención en el Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin de fortalecer procesos administrativos y jurídicos dentro del proceso de calificación de origen y de pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Conformación de Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Conformar de manera provisional, y por un término de nueve (9) meses, a partir de la expedición del presente acto administrativo, cuatro (4) Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para atender los casos represados.

Parágrafo 1. Los integrantes designados en las Salas de Descongestión tendrán los derechos, garantías, honorarios y obligaciones establecidos en el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2050 de 2022 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2. La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, realizará seguimiento, vigilancia y control al Plan de Mejoramiento, sus metas, compromisos, ajustes, de manera trimestral y dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 de la

Resolución 2051 de 2022.

El Plan de descongestión para el Mejoramiento de la Oportunidad en la Emisión de Dictámenes y sus avances se remitirá copia a la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 2. Plan de descongestión para el Mejoramiento de la Oportunidad en la Emisión de Dictámenes. El Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro del término de quince días siguientes a la expedición de la presente Resolución, deberá presentar a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, el Plan de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el Plan de Descongestión deberá contener las actividades concretas, responsables, plazos, recursos administrativos y financieros, controles y las evidencias de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Anexo Técnico de la Resolución 2051 de 2022.

Artículo 3. Conformación de manera provisional de las Cuatro (4) Salas de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Los miembros e integrantes que conformarán las Salas de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

- **Primera Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Oscar Alberto Sierra Carrillo
C.C. No. 11.202.106 – Médico

Claudia Liliana Morales Soto
C.C. No. 40.041.605 – Médica

Yury Marcela Torres Hernández
C.C. No. 1.015.426.774 – Psicólogo

Camilo Eusebio Gómez Cristancho
C.C. No. 11.344.071 – Abogado

Suplente

Olga María García Guerrero
C.C. No. 52.144.617 – Médica

Edna Beatriz Linares Zarate
C.C. No. 52.809.655 – Médica

Viviana Alexandra Cepeda Buenahora
C.C. No. 52.424.703 – Terapeuta

María Clara Patiño Gómez
C.C. No. 52.897.885 – Abogada

- **Segunda Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Laura Maritza Estupiñán Vargas
C.C. No. 1.018.408.740 – Médica

Ángela Marcela Ariza León
C.C. No. 1.072.744.402 – Médica

Leonor Alicia Pacheco Striedinger
C.C. No. 32.717.104 – Terapeuta

Claudia Juliana Grisales Laverde
C.C. No. 32.206.849 – Abogada

Suplente

Natalia Guerra Chaves
C.C. No. 52.810.244 – Médica

Rafael Ignacio Agudelo Negro
C.C. No. 79.462.259 – Médico

Magda Liliana Rincón Meléndez
C.C. No. 52.341.430 – Psicóloga

Andrea Marcela Rincón Franco
C.C. No. 1.032.361.580 – Abogada

- **Tercera Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Germán Alfonso Maldonado Morales
C.C. No. 19.438.233 – Médico

Samuel Augusto Ángel Blanco
C.C. No. 79.484.942 – Médico

Yerson Alí Correa Moreno
C.C. No. 1.022.335.086 – Terapeuta

Luis Fernando Joya Joya
C.C. No. 74.323.870 – Abogado

Suplente

Ebelinton De Jesús Altamar Orozco
C.C. No. 12.436.919 – Médico

Wilson Calixto Toro Riaño
C.C. No. 11.436.148 – Medico

Yennifer Alexandra Peña García
C.C. No. 1.032.410.603 – Psicóloga

Jorge Alejandro Sarmiento Moreno
C.C. No. 1.014.202.426 – Abogado

- **Cuarta Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Yensi Mariana Pazmiño Coral
C.C. No. 52.886.372 – Médica

Liliana Alejandra Pinto Cortés
C.C. No. 46.679.368 – Médica

Luisa Fernanda Delgado Martínez
C.C. No. 39.580.556 – Psicóloga

Leonardo Ramírez Pinzón
C.C. No. 79.643.425 - Abogado

Suplente

Lida Cristina Sánchez Galindo
C.C. No. 52.269.423 – Médica

Sandra Patricia Trujillo Carvajal
C.C. No. 52.337.076 – Médica

Dolly Andrea Cardona Cuartas
C.C. No. 38.142.959 – Psicóloga

Diana Paola Caro Forero
C.C. No. 52.786.271 – Abogada

Artículo 4. Término de Posesión. Los miembros e integrantes de las Salas de Descongestión designados en la presente resolución deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación provisional, en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Bogotá. Lo anterior, en razón a la necesidad del servicio, con todos los derechos y obligaciones de los miembros e integrantes principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Asimismo, deberán cumplir los requisitos legales para el ejercicio de la posesión en las Juntas de Calificación de Invalidez, establecidas en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1072 de 2015.

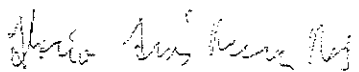
Artículo 5. Comunicación. Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial de Bogotá D.C. con el fin de que realice el seguimiento, vigilancia y control al Plan de Mejoramiento, sus metas, compromisos, ajustes, de manera trimestral y dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 de la Resolución 2051 de 2022.

Artículo 6. Notificación. Notifíquese por parte de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo la presente Resolución a las personas designadas que conformarán las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y al Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese en el Diario Oficial de conformidad con el contenido del Parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 19 ABR 2024


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: Carlos Ayala - Coordinador Medicina Laboral.
Revisó: Jolly Carolina Saenz Rojas - abogada DRL.
Vo. Bo.: Diana Carolina Galindo Poblador - Directora de Riesgos Laborales.
Aprobó: S. Pino - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 3846 DE 2024

(02 SEP 2024)

Por la cual se designan de manera provisional algunos miembros e integrantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en particular las conferidas por el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y el párrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, el extinto el Ministerio de la Protección Social designó los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y adicionó Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia.

Que el párrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, que establece:

"El Ministerio del Trabajo a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se realice el próximo concurso, podrá nombrar de manera provisional integrantes para las juntas actuales y las que hagan falta por conformar y su periodo de actuación será hasta culminar el periodo de vigencia de los actuales integrantes utilizando para ello la lista de elegibles vigente.

Si una vez agotada esta lista, aún faltan juntas por conformarse, podrá seleccionarse directamente sus integrantes sin concurso y con las hojas de vida que el Ministerio del Trabajo tenga disponibles y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo de conformación de juntas de calificación de invalidez."

Que, dando aplicación párrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo No. 566 del 2022 con la Universidad Nacional de Colombia para la creación de un Banco de Hojas de Vida que permita la selección de perfiles que cumplan como integrantes y/o miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que puedan ser tenidas en

Continuación de la Resolución: "Por la cual se designan de manera provisional algunos miembros e integrantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"

cuenta al momento en que se agote la lista de elegibles contenida en el anexo técnico de la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, que designó los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y adicionó Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 19 de abril de 2024, conformando de manera provisional las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y designando de manera provisional sus miembros e integrantes.

Que, al cumplirse el término de posesión, algunos de los miembros e integrantes nombrados en la Resolución No. 1061 del 19 de abril de 2024 no se posesionaron, por lo cual, el Ministerio del Trabajo seleccionará directamente los miembros e integrantes faltantes del Banco de Hojas de Vida.

Que, en cumplimiento del Decreto 1072 de 2015 y de la Resolución 2050 de 2022, se debe establecer, desarrollar y cumplir con un plan de descongestión actualizado y con informes de seguimiento por cada miembro o integrante de la Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la emisión de los dictámenes de manera oportuna, tendientes a garantizar la resolución de los casos represados en los términos y procedimientos establecidos en la ley; su incumplimiento genera las sanciones correspondientes.

Que conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que:

- De acuerdo con el informe técnico derivado de la visita realizada por el Ministerio del Trabajo en el año 2023, se evidenció un notable represamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al corte 31 de diciembre de 2023, con un aproximado de 11.417 de casos pendientes. Además, se constató que el agendamiento de las valoraciones de las personas a calificar se encuentra entre un lapso de tres (3) a seis (6) meses.
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resuelve en promedio dos mil (2.000) recursos de apelación mensuales de acuerdo con los certificados de los dictámenes emitidos y notificados para el pago de los honorarios de los integrantes, expedidos por el revisor fiscal de la Junta.
- La contralora delegada para el Sector Trabajo, en el mes de diciembre de 2023 presentó la Auditoría de Cumplimiento a la Junta de Calificación de Invalidez "vigencia 2022", y formuló el hallazgo 19 "Gestión del Ministerio del Trabajo", donde indicó que: "... la Junta [Nacional de Calificación de Invalidez] presente incumplimiento en los términos estipulados por el Decreto 1072, generando que el usuario final soporte los atrasos generados por el represamiento del proceso de calificación."

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un

Continuación de la Resolución: "Por la cual se designan de manera provisional algunos miembros e integrantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"

concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

Que la anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado - Sala de Contencioso Administrativo, por medio sentencia del 25 de abril de 2024.

Que en observancia de los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el Ministerio del Trabajo podrá seleccionar directamente a los miembros y/o integrantes para las Salas de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de manera provisional de conformidad con el banco de hojas de vida con base al Contrato Interadministrativo No. 566 del 2022 con la Universidad Nacional de Colombia, mientras se surten las diferentes etapas para el concurso de mérito para la designación de miembros y/o integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez; lo anterior, a efectos de garantizar el oportuno y cabal ejercicio de las funciones a su cargo, en cumplimiento de los fines estatales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Que la designación provisional de los miembros y/o integrantes de las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación será por hasta nueve (9) meses y/o hasta tanto se provean los miembros y/o integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez designados como resultado del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Designar de manera provisional miembros e integrantes faltantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al Banco de Hojas de Vida derivado del Convenio Interadministrativo No. 566 del 2022 celebrado con la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2. Designación de miembros e integrantes faltantes de las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Designar de manera provisional a los miembros e integrantes faltantes de las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así:

- Primera Sala de Decisión para la Descongestión.

Miembros y/o Integrantes principales

Flor Esperanza Rodríguez Ferro

Continuación de la Resolución: "Por la cual se designan de manera provisional algunos miembros e integrantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"

C.C. No. 51.979.187 – Terapeuta Físico u Ocupacional

Nerio Alfredo Romero Polo
C.C. No. 85.457.242 – Abogado

- Tercera Sala de Decisión para la Descongestión.

Miembros y/o Integrantes principales

Germán Bayona Romero
C.C. No. 79.601.207 – Médico

Jesús Arnulfo Cobo García
C.C. No. 80.143.586 – Abogado

Parágrafo. La designación provisional de los miembros y/o integrantes de las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez será por hasta nueve (9) meses y/o hasta tanto se provean los miembros y/o integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez designados como resultado del concurso de méritos.

Artículo 3. Término de Posesión. Los miembros e integrantes de las Salas de Descongestión designados en la presente resolución deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación provisional, en la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, en razón a la necesidad del servicio, con todos los derechos y obligaciones de los miembros e integrantes principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Los designados se regirán por la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, las Resoluciones 2050 y 2051 de 2022 y las disposiciones, determinaciones e instrucciones que establece el Ministerio del Trabajo en materia de Juntas de Calificación de Invalidez.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1072 de 2015, antes del acto de posesión, los miembros e integrantes designados deberán radicar ante la Dirección Territorial Bogotá, la certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control, donde se indique que no realizan actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Artículo 4. Notificación. Notifíquese por parte de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo la presente Resolución a las personas designadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el evento en que las personas señaladas cuenten con correo electrónico, la notificación del presente Acto Administrativo puede surtir a través de la dirección electrónica registrada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437

02 SEP 2024

Continuación de la Resolución: "Por la cual se designan de manera provisional algunos miembros e integrantes de la Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"

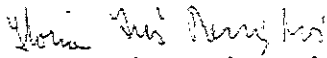
de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, concomitante con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Artículo 5. Comunicación. Comuníquese la presente Resolución a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

02 SEP 2024


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: Proyectó: Mónica L / R Cruz

Revisó: C. Ayala

Gerly Lorena Cortés LozanoVo.

Bo: Carolina Galindo Poblador – Directora de Riesgos Laborales

Aprobó: Andrés Felipe Quintero Valencia – Jefe Oficina Asesora Jurídica



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

1069

DE 2024

(19 ABR 2024)

Por la cual se conforman de manera provisional Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en particular las conferidas por el Parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y el parágrafo 1° del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el informe técnico derivado de la visita realizada por el Ministerio del Trabajo en el año 2023, se evidenció un notable represamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al corte 31 de diciembre de 2023, con un aproximado de 11.417 de casos pendientes. Además, se constató que el agendamiento de las valoraciones de las personas a calificar se encuentra entre un lapso de tres (3) a seis (6) meses.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resuelve en promedio dos mil (2.000) recursos de apelación mensuales de acuerdo con los certificados de los dictámenes emitidos y notificados para el pago de los honorarios de los integrantes, expedidos por el revisor fiscal de la Junta.

Que la Contralora Delegada para el Sector Trabajo, en el mes de diciembre de 2023 presentó la Auditoría de Cumplimiento a la Junta de Calificación de Invalidez "vigencia 2022", y formuló el hallazgo 19 "Gestión del Ministerio del Trabajo", donde indicó que: "... la Junta [Nacional de Calificación de Invalidez] presente incumplimiento en los términos estipulados por el Decreto 1072, generando que el usuario final soporte los atrasos generados por el represamiento del proceso de calificación."

Que es deber de los Directores Administrativos y Financieros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez elaborar, establecer, e implementar un plan de descongestión, en cumplimiento al artículo 2.2.5.1.34 del Decreto 1072 de 2015, que indica:

"...Cuando existan varias salas de decisión en una Junta de Calificación de Invalidez, el reparto lo hará el director administrativo y financiero en forma equitativa y para todas

las salas existentes por igual número, cuando exista represamiento en una sala el reparto se distribuirá en las demás de manera equitativa."

Que en el numeral 2 del Capítulo II "PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ" del Anexo Técnico "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ" que hace parte de la Resolución 2050 de 2022, señala la forma y los términos para determinar que un integrante presuntamente tiene represamiento y así mismo, establece la obligatoriedad al médico ponente de sustentar el motivo del represamiento al Director Administrativo y Financiero y la obligación al Director Administrativo y Financiero de informar a la Dirección Territorial para que se inicie la respectiva investigación administrativa.

Que en cumplimiento del Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2050 de 2022 y la Resolución 2051 de 2022, se hace necesario establecer, desarrollar y cumplir con el plan de descongestión para el mejoramiento de la oportunidad en la emisión de dictámenes, con informes de seguimiento por cada miembro o integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conforme con los términos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Es importante destacar que el incumplimiento de estas obligaciones conlleva sanciones administrativas, disciplinarias y fiscales.

Que la existencia de un gran número de casos pendientes en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ha generado un detrimento en las garantías constitucionales de los ciudadanos, quienes dependen de esta instancia para obtener una calificación de invalidez que les permita acceder a beneficios y servicios de seguridad social.

Que la demora en la calificación de invalidez puede tener graves consecuencias para los ciudadanos afectados, incluyendo la pérdida de ingresos, dificultades para acceder a servicios médicos y rehabilitación, y un impacto negativo en su calidad de vida en general.

Que la creación de salas de descongestión dentro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se presenta como una medida necesaria y urgente para abordar el represamiento de casos y mejorar los tiempos de respuesta en la calificación de invalidez.

Que las salas de descongestión permitirán distribuir la carga de trabajo de manera más equitativa entre el personal existente y los nuevos miembros e integrantes seleccionados para este fin que tiene un carácter provisional, lo que contribuirá a agilizar el proceso de calificación de invalidez.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se considera necesario y oportuno proceder a la creación de salas de descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de garantizar una atención oportuna y de calidad a los ciudadanos que requieren una calificación de invalidez en Colombia

Que la Sentencia No. 4697-2013 del dos (2) de diciembre de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, declaró la nulidad de los artículos 5° (excluidos los párrafos 3° y 4°), 8°, 9° (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2° y 3° del artículo 6° y del párrafo 3° del

artículo 49° del Decreto 1352 de 2013.

Que el Consejo de Estado al momento de realizar el examen de legalidad respecto al contenido del artículo 6° del Decreto 1352 de 2013 "*Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez*" del referido Decreto, en particular del Parágrafo 1° declaró su legalidad, considerando:

"Si una vez agotada esta lista, aún faltan juntas por conformarse, podrá seleccionarse directamente sus integrantes sin concurso y con las hojas de vida que el Ministerio del Trabajo tenga disponibles y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo de conformación de juntas de calificación de invalidez".

Que consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo No. 566 del 2022 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia para la creación de un banco de hojas de vida que permita la selección de perfiles que cumplan como integrantes y/o miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que puedan ser tenidas en cuenta al momento en que se agote la lista de elegibles contenida en el anexo técnico de la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, que designó los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales.

Que el Ministerio del Trabajo seleccionará directamente miembros e integrantes para conformar cuatro (4) salas de descongestión para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Banco de Hojas de Vida, los cuales tienen todos los derechos, garantías, honorarios en iguales condiciones a los actuales miembros e integrantes de las juntas de calificación de invalidez para atender los casos represados.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 3077 de 2022, por la cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2031, en cumplimiento a la Línea 7, la Dirección de Riesgos Laborales debe establecer mecanismos administrativos para la humanización, la gestión de los servicios y la atención en el Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin de fortalecer procesos administrativos y jurídicos dentro del proceso de calificación de origen y de pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Conformación de Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Conformar de manera provisional, y por un término de nueve (9) meses, a partir de la expedición del presente acto administrativo, cuatro (4) Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para atender los casos represados.

Parágrafo 1. Los integrantes designados en las Salas de Descongestión tendrán los derechos, garantías, honorarios y obligaciones establecidos en el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2050 de 2022 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2. La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, realizará seguimiento, vigilancia y control al Plan de Mejoramiento, sus metas, compromisos, ajustes, de manera trimestral y dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 de la

Resolución 2051 de 2022.

El Plan de descongestión para el Mejoramiento de la Oportunidad en la Emisión de Dictámenes y sus avances se remitirá copia a la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 2. Plan de descongestión para el Mejoramiento de la Oportunidad en la Emisión de Dictámenes. El Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro del término de quince días siguientes a la expedición de la presente Resolución, deberá presentar a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, el Plan de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el Plan de Descongestión deberá contener las actividades concretas, responsables, plazos, recursos administrativos y financieros, controles y las evidencias de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Anexo Técnico de la Resolución 2051 de 2022.

Artículo 3. Conformación de manera provisional de las Cuatro (4) Salas de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Los miembros e integrantes que conformarán las Salas de Descongestión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

- **Primera Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Oscar Alberto Sierra Carrillo
C.C. No. 11.202.106 – Médico

Claudia Liliana Morales Soto
C.C. No. 40.041.605 – Médica

Yury Marcela Torres Hernández
C.C. No. 1.015.426.774 – Psicólogo

Camilo Eusebio Gómez Cristancho
C.C. No. 11.344.071 – Abogado

Suplente

Olga María García Guerrero
C.C. No. 52.144.617 – Médica

Edna Beatriz Linares Zarate
C.C. No. 52.809.655 – Médica

Viviana Alexandra Cepeda Buenahora
C.C. No. 52.424.703 – Terapeuta

María Clara Patiño Gómez
C.C. No. 52.897.885 – Abogada

- **Segunda Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Laura Maritza Estupiñán Vargas
C.C. No. 1.018.408.740 – Médica

Ángela Marcela Ariza León
C.C. No. 1.072.744.402 – Médica

Leonor Alicia Pacheco Striedinger
C.C. No. 32.717.104 – Terapeuta

Claudia Juliana Grisales Laverde
C.C. No. 32.206.849 – Abogada

Suplente

Natalia Guerra Chaves
C.C. No. 52.810.244 – Médica

Rafael Ignacio Agudelo Negro
C.C. No. 79.462.259 – Médico

Magda Liliana Rincón Meléndez
C.C. No. 52.341.430 – Psicóloga

Andrea Marcela Rincón Franco
C.C. No. 1.032.361.580 – Abogada

- **Tercera Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Germán Alfonso Maldonado Morales
C.C. No. 19.438.233 – Médico

Samuel Augusto Ángel Blanco
C.C. No. 79.484.942 – Médico

Yerson Alí Correa Moreno
C.C. No. 1.022.335.086 – Terapeuta

Luis Fernando Joya Joya
C.C. No. 74.323.870 – Abogado

Suplente

Ebelinton De Jesús Altamar Orozco
C.C. No. 12.436.919 – Médico

Wilson Calixto Toro Riaño
C.C. No. 11.436.148 – Médico

Yennifer Alexandra Peña García
C.C. No. 1.032.410.603 – Psicóloga

Jorge Alejandro Sarmiento Moreno
C.C. No. 1.014.202.426 – Abogado

- **Cuarta Sala de Decisión para la Descongestión.**

Miembro y/o Integrante principales

Yensi Mariana Pazmiño Coral
C.C. No. 52.886.372 – Médica

Liliana Alejandra Pinto Cortés
C.C. No. 46.679.368 – Médica

Luisa Fernanda Delgado Martínez
C.C. No. 39.580.556 – Psicóloga

Leonardo Ramírez Pinzón
C.C. No. 79.643.425 - Abogado

Suplente

Lida Cristina Sánchez Galindo
C.C. No. 52.269.423 – Médica

Sandra Patricia Trujillo Carvajal
C.C. No. 52.337.076 – Médica

Dolly Andrea Cardona Cuartas
C.C. No. 38.142.959 – Psicóloga

Diana Paola Caro Forero
C.C. No. 52.786.271 – Abogada

Artículo 4. Término de Posesión. Los miembros e integrantes de las Salas de Descongestión designados en la presente resolución deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación provisional, en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Bogotá. Lo anterior, en razón a la necesidad del servicio, con todos los derechos y obligaciones de los miembros e integrantes principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Asimismo, deberán cumplir los requisitos legales para el ejercicio de la posesión en las Juntas de Calificación de Invalidez, establecidas en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1072 de 2015.

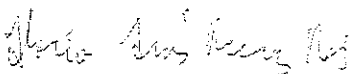
Artículo 5. Comunicación. Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial de Bogotá D.C. con el fin de que realice el seguimiento, vigilancia y control al Plan de Mejoramiento, sus metas, compromisos, ajustes, de manera trimestral y dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 de la Resolución 2051 de 2022.

Artículo 6. Notificación. Notifíquese por parte de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo la presente Resolución a las personas designadas que conformarán las Salas de Descongestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y al Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese en el Diario Oficial de conformidad con el contenido del Parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 19 ABR 2024


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: Carlos Ayala - Coordinador Medicina Laboral.
Revisó: Jolly Carolina Saenz Rojas - abogada DRL.
Vo. Bo.: Diana Carolina Galindo Poblador - Directora de Riesgos Laborales.
Aprobó: S. Pino - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

TÉRMINOS Y CONDICIONES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES

ABRIL DE 2026



CONTENIDO

CONTENIDO	2
1. ETAPAS DEL PROCESO.....	3
1.1 CONVOCATORIA.....	3
1.2 INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES	4
1.3 PRESELECCIÓN.....	5
1.4 APLICACIÓN DE PRUEBAS	6
1.4.1 Tipo de Prueba para la Evaluación de Conocimientos	7
1.4.2 Estructura de la Prueba	8
1.4.3 Prueba Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes	8
1.5 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN DE RECLAMACIONES	9
1.5.1 Resultados Preselección.....	9
1.5.2 Reclamaciones Frente a los Resultados de la Preselección	9
1.5.3 Resultados Definitivos de la Preselección.....	10
1.5.4 Resultados Preliminares de la Prueba de Conocimiento	11
1.5.5 Reclamaciones Frente a los Resultados de la Prueba de Conocimiento	11
1.5.6 Resultados Definitivos de la Prueba de Conocimiento	12
1.5.7 Consolidación del Resultado Final	12
1.5.8 Criterios de Desempate	12
1.6 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	13



1. ETAPAS DEL PROCESO

El proceso de selección para la conformación de las listas de elegibles de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
 - a) Prueba de conocimientos
 - b) Prueba psicotécnica (Personalidad y aptitudes)
5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

1.1 CONVOCATORIA

El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.



Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

1.2 INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES

Se realiza a través de la página web de la Universidad de Pamplona mediante el aplicativo **HEURISOFT**, los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección. Los documentos se deben adjuntar en formato **PDF** de forma individual con un peso máximo **2MB** cada uno.

Requisitos mínimos:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos **es inmodificable**.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos, se entenderá que **desiste de continuar en el proceso de selección** y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la **Libreta Militar**, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la **Ley 1780 de 2016**.



Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del **Decreto 1352 de 2013**, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

1.3 PRESELECCIÓN

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de **preselección** consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la educación y la experiencia requeridas y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se hayan postulado.

A partir de este análisis se determinará si el aspirante presentó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una **etapa de carácter eliminatorio**, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguientes.



En la etapa de preselección se estudiarán **única y exclusivamente** los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para el cargue de los mismos, los cuales se considerarán extemporáneos.

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada de apoyar la ejecución técnica del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán **admitidos para continuar en el proceso de selección**, mientras que aquellos que no los acrediten serán **inadmitidos y no podrán continuar en el proceso**.

De acuerdo a lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes, serán sometidos a análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

1.4 APLICACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la Prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección, resaltando lo siguiente:

La distribución planteada previamente se presenta en la siguiente tabla:

Etapa	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
-------	----------------	----------------------------	-------------------------------	----------



1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de Personalidad	100 puntos	No Aplica	30 %	Clasificatorio
3. Prueba de Aptitudes	100 puntos	No Aplica	10 %	Clasificatorio
Total			100%	

La **Prueba de Conocimientos** evaluará, conocimientos del manejo de los Manuales de Calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, para la evaluación del miembro de la junta denominado Director Administrativo y Financiero, se evaluarán conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimientos sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

1.4.1 Tipo de Prueba para la Evaluación de Conocimientos

Para el proceso de selección de integrantes y miembros de las **Juntas de Calificación de Invalidez**, la prueba se diseñó bajo la metodología de **Pruebas de Juicio Situacional**, orientadas a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tiene como propósito obtener una **muestra representativa de la conducta profesional** que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.



1.4.2 Estructura de la Prueba

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética, relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez y de las funciones de sus integrantes, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán **entre tres (3) y cinco (5) enunciados**, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán **tres (3) opciones de respuesta (A, B y C)**, de las cuales **solo una será correcta**, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

1.4.3 Prueba Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes

En el marco de los procesos de selección, las pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

En lo que respecta a las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes, se aplicarán las siguientes consideraciones:

- La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.



- Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.
- La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el presente documento.
- Estas pruebas se aplicarán en una UNICA fecha y hora, EXCLUSIVAMENTE para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

1.5 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN DE RECLAMACIONES

1.5.1 Resultados Preselección

Los resultados de la preselección serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo **HEURISOFT**, ingresando con su respectivo usuario y contraseña.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante **aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona**, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona.

1.5.2 Reclamaciones Frente a los Resultados de la Preselección

Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes únicamente a través la plataforma HEURISOFT de la Universidad de Pamplona, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.



En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad del que fueren titulares los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente referido ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse EXTEMPORÁNEAS.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que se disponga para dicho fin, la cual será informada con antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrá consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la Preselección, que serán entregados en términos de **ADMITIDO / NO ADMITIDO**.

Es importante precisar que el **medio oficial de comunicación** del presente proceso de selección es el **sitio web dispuesto por la Universidad de Pamplona para tal fin**. En consecuencia, todas las publicaciones, avisos y comunicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso se realizarán a través de dicho medio.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el presente documento **constituyen las reglas que rigen el concurso**, las cuales se entienden **conocidas y aceptadas por todos los aspirantes al momento de formalizar su inscripción** en el proceso de selección.

1.5.3 Resultados Definitivos de la Preselección

Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de **admitidos y no admitidos** para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo **HEURISOFT**, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona.



1.5.4 Resultados Preliminares de la Prueba de Conocimiento

Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo **HEURISOFT**, ingresando con su respectivo usuario y contraseña.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante **aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona**, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona.

1.5.5 Reclamaciones Frente a los Resultados de la Prueba de Conocimiento

Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma **HEURISOFT** dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad del que fueren titulares los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente referido ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse EXTEMPORÁNEAS.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que se disponga para dicho fin, la cual será informada con antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrá consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la prueba de conocimiento.

Es importante precisar que el **medio oficial de comunicación** del presente proceso de selección es el **sitio web dispuesto por la Universidad de Pamplona para tal fin**. En consecuencia, todas las publicaciones, avisos y comunicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso se realizarán a través de dicho medio.



Así mismo, las disposiciones contenidas en el presente documento **constituyen las reglas que rigen el concurso**, las cuales se entienden **conocidas y aceptadas por todos los aspirantes al momento de formalizar su inscripción** en el proceso de selección.

1.5.6 Resultados Definitivos de la Prueba de Conocimiento

Los resultados definitivos la prueba de conocimiento, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo **HEURISOFT**, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona.

1.5.7 Consolidación del Resultado Final

El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en el proceso de selección.

La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado.

La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

1.5.8 Criterios de Desempate

Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.



3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

1.6 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, la entidad convocante conformará, en estricto orden de resultado, publicará la **lista de elegibles**.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

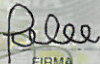
NUMERO **32.206.849**

GRISALES LAVERDE

APELLIDOS

CLAUDIA JULIANA

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1983**

ITAGUI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A-
G.S. RH

F
SEXO

14-MAR-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00372299-F-0032206849-20120503

0029779112A 3

1151723731



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	110013109014202600363-00
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTES	CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PÚBLICA
DECISIÓN.	AMPARA PARCIALMENTE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos e información pública, dentro del concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Según se advierte por parte de este Despacho Judicial y con fundamento en la lectura del escrito de tutela y de sus anexos, el Ministerio del Trabajo expidió

la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, mediante la cual convocó el concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles. En dicho acto administrativo se dispuso que la institución de educación superior encargada del proceso de selección adelantaría la gestión operativa de sus etapas, función que fue asumida por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en virtud del contrato interadministrativo CI-MT-639-2025.

2.2. Los accionantes se inscribieron en el proceso de selección, superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y presentaron las pruebas de conocimientos y psicotécnicas el 26 de julio de 2026. La señora **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**, inscripción No. 562, empleo de abogado de la Junta Regional de La Guajira, obtuvo 74,44 puntos en la prueba de conocimientos, 88,29 en personalidad y 25,00 en aptitudes; el señor **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, inscripción No. 462, empleo de abogado de la Junta Regional del Cesar, obtuvo 75,56 puntos en la prueba de conocimientos, 81,38 en personalidad y 63,89 en aptitudes.

2.3. Publicados los resultados preliminares, y dentro del término previsto en el artículo 24 de la Resolución No. 1061 de 2026, los accionantes presentaron reclamación a través del aplicativo dispuesto por la Universidad: el señor Vega Mendoza el 30 de julio de 2026 (reclamación No. 134) y la señora Vega Mendoza el 31 de julio de 2026 (reclamación No. 248). En ambas solicitaron, en lo esencial, (i) la exhibición o acceso controlado al cuadernillo de la prueba presentada; (ii) el conocimiento de las respuestas registradas a su nombre y de cuáles fueron calificadas como correctas o incorrectas; (iii) la consulta de la clave oficial utilizada para calificar; (iv) la metodología técnica de calificación; (v) la información sobre preguntas anuladas, modificadas o recalificadas; (vi) un término razonable, posterior al acceso, para complementar sus objeciones; y (vii) la revisión o recalificación motivada en caso de detectarse errores.

2.4. El 13 de agosto de 2026 la Universidad publicó el aviso "Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas", en el que fijó el 20 de agosto de 2026 para la publicación de las respuestas a las reclamaciones y el 21 de agosto de 2026 para la publicación de los resultados definitivos.

2.5. Ante la ausencia de definición sobre el mecanismo de exhibición solicitado, el 14 de agosto de 2026, los accionantes remitieron a la Universidad de Pamplona

una petición conjunta en la que pidieron que se informara el procedimiento, la fecha, la hora y la modalidad de la exhibición; si accederían al cuadernillo, a sus respuestas y a la clave; si ello ocurriría antes del 21 de agosto de 2026; el término para formular observaciones; el fundamento jurídico específico de cualquier reserva invocada; y el mecanismo aplicable si del cotejo surgían diferencias. Solicitaron, además, que sus resultados no se tuvieran por consolidados mientras no se atendiera materialmente esa solicitud.

2.6. Con fundamento en lo anterior, el 18 de agosto de 2026 promovieron la presente acción, en la que solicitaron el amparo de los derechos invocados y, entre otras pretensiones, que se ordene a las accionadas garantizarles el acceso individual, suficiente y controlado a la prueba o cuadernillo presentado, a sus respuestas registradas, a las claves utilizadas para calificar y a la identificación de los ítems anulados, modificados o recalificados; que se les conceda un término para complementar su reclamación; que se resuelvan de manera individualizada y motivada sus reparos; que sus resultados no adquieran firmeza mientras ello ocurra; y que se atienda de manera expresa y congruente la petición conjunta del 14 de agosto de 2026.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho, y mediante auto del **20 de agosto de 2026** se avocó su conocimiento, se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, se dispuso la publicación del auto admisorio y de la demanda en el portal del concurso para que los terceros con interés pudieran hacerse parte, y se resolvió lo pertinente sobre la medida provisional solicitada.

3.1. Respuesta de las entidades accionadas

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2026, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, la institución se opuso a la totalidad de las pretensiones. Sostuvo que la acción es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que la controversia versa sobre las reglas y el cronograma de un concurso público, cuya legalidad corresponde examinar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que no se acreditó perjuicio irremediable.

Explicó que actúa como operador del proceso de selección y que carece de competencia para modificar unilateralmente las reglas fijadas en la Resolución No. 1061 de 2026, crear etapas no previstas o suspender el cronograma. Preciso que los accionantes conocieron sus resultados preliminares, tuvieron habilitado el mecanismo de reclamación, lo ejercieron oportunamente y que sus reclamaciones fueron resueltas de fondo y puestas a disposición a partir del 20 de agosto de 2026 a través del aplicativo del concurso.

Frente al acceso al material de evaluación, señaló que la Resolución No. 1061 de 2026 no contempla una etapa o jornada de acceso al material de pruebas con posterioridad a su aplicación; que dicho material es objeto de reserva por contener los ítems y la construcción técnica de los instrumentos, administrados bajo protocolos de seguridad y cadena de custodia; y que las jornadas de acceso previstas en otras convocatorias no le resultan extensibles ni vinculantes. Añadió que los precedentes invocados por los accionantes, entre ellos la Sentencia T-180 de 2015, no reconocen un derecho absoluto a la entrega irrestricta del cuadernillo, del banco de ítems o de la clave general.

Con todo, manifestó expresamente su disposición de garantizar a los accionantes el acceso a los elementos de su evaluación individual que resulten jurídicamente procedentes y necesarios para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre la petición del 14 de agosto de 2026 indicó que, para la fecha de presentación de la tutela, es decir, 18 de agosto de 2026, no había vencido el término legal para responderla, y que debía atenderse conforme a las reglas constitucionales y legales aplicables, mediante respuesta clara, congruente y de fondo. Con la contestación aportó, entre otros anexos, las respuestas a las reclamaciones Nos. 134 y 248, ambas fechadas el 19 de agosto de 2026.

MINISTERIO DEL TRABAJO

El Ministerio del Trabajo remitió su pronunciamiento el 26 de agosto de 2026, esto es, de manera extemporánea frente al término concedido. En él propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que su intervención se limitó a expedir la Resolución No. 1061 de 2026, definir las etapas del proceso y suscribir el contrato interadministrativo CI-MT-639-2025, mientras que la ejecución operativa y técnica de todas las etapas, incluida la recepción, análisis y decisión de las reclamaciones, corresponde exclusivamente a la Universidad de Pamplona, en ejercicio de su autonomía técnica y sin injerencia ministerial.

Sostuvo que cualquier deficiencia en el trámite o en las respuestas a las reclamaciones debe ser justificada o corregida por el operador, alegó el carácter residual de la tutela y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la presunta vulneración produce sus efectos en esta ciudad. Asimismo, la acción fue repartida a un juez del circuito por estar dirigida contra una autoridad pública del orden nacional y contra un particular que ejerce funciones públicas en desarrollo de un contrato interadministrativo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar: **(i)** si la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al no haber resuelto la solicitud conjunta del 14 de agosto de 2026; y **(ii)** si las entidades accionadas vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos e información pública de los accionantes, al negarles, con fundamento en la reserva del material de evaluación y en la ausencia de una etapa de exhibición dentro de la convocatoria, el conocimiento del cuadernillo que presentaron, de sus respuestas registradas y de la clave oficial de calificación, y al resolver sus reclamaciones y consolidar los resultados definitivos sin haberles permitido previamente ese conocimiento.

4.3. Tesis del Despacho

El amparo prosperará parcialmente. Respecto del derecho de petición, la solicitud conjunta del 14 de agosto de 2026 no ha sido resuelta: las comunicaciones del 19 de agosto de 2026 recayeron sobre las reclamaciones Nos. 134 y 248, radicadas los días 30 y 31 de julio anteriores, y la propia accionada reconoció que aquella petición constituye una actuación distinta que deberá atender. No obstante, el término legal para responderla no ha vencido, de suerte que la vulneración no se ha configurado y el amparo se negará por esa razón. Cuestión distinta es el contenido de la negativa de acceso ya adoptada dentro del trámite de reclamación: conforme a la doctrina fijada en la Sentencia T-180 de 2015, la reserva que ampara los instrumentos de evaluación se predica frente

a terceros y no puede oponerse al propio aspirante que cursa una reclamación, so pena de vaciar de contenido sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, se amparará el acceso individual y controlado a la prueba presentada, a las respuestas registradas y a la clave aplicada.

4.4. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley. Su procedencia exige verificar la legitimación de las partes, la inmediatez y la subsidiariedad, requisitos que en este asunto se examinan a la luz de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para las controversias surgidas en los concursos de méritos.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

Por activa, **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** se encuentran legitimados, pues actúan en nombre propio, participaron en el concurso, presentaron las pruebas el 26 de julio de 2026 y formularon las reclamaciones Nos. 248 y 134, respectivamente.

Por pasiva, la legitimación recae en la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por ser la institución de educación superior que, en desarrollo del contrato interadministrativo CI-MT-639-2025, diseñó, aplicó y calificó las pruebas, administra el material de evaluación y resolvió las reclamaciones cuya suficiencia se debate. Aunque ejecuta el proceso por delegación operativa, en esa medida cumple una función pública y sus actuaciones son susceptibles de control constitucional.

Igualmente se encuentra legitimado el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. No prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso. Como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, al analizar el alcance de la delegación en los concursos de méritos, la entidad titular del proceso de selección **no puede desentenderse** de lo que ocurre en las etapas cuya ejecución encomendó a la institución educativa: la delegación se predica de las reclamaciones particulares que no afectan el concurso en su conjunto, mientras que la administración y vigilancia del proceso, así como la definición de sus reglas, permanecen en cabeza de la entidad convocante. En este caso, el

Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026, es el titular del proceso, ejerce la supervisión del contrato interadministrativo y es el único competente para disponer sobre el cronograma y la firmeza de los resultados; de ahí que las órdenes que se impartirán lo comprometan.

4.6. Del requisito de inmediatez

El requisito se encuentra satisfecho con holgura. Los accionantes conocieron los resultados preliminares de las pruebas el 29 de julio de 2026, reclamaron los días 30 y 31 de julio siguientes, presentaron la petición de aclaración el 14 de agosto de 2026 y promovieron la tutela el **18 de agosto de 2026**, esto es, apenas veinte días después de la publicación de los resultados y cuando el trámite administrativo aún se encontraba en curso.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Las entidades accionadas coinciden en sostener que la controversia debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El argumento no puede acogerse en las circunstancias de este caso.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, si bien las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos pueden controvertirse a través de los medios de control previstos en el Estatuto Procesal Administrativo, en ciertos eventos esas vías no resultan idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, porque no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y, dada la congestión del aparato jurisdiccional, su agotamiento implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre esa base, la Sentencia T-180 de 2015 concluyó que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de quienes participan en un proceso de selección de personal público, y aplicó ese criterio precisamente a una solicitud de acceso al examen presentado y a sus resultados.

4.8. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución. Conforme a la jurisprudencia constitucional, reiterada en la Sentencia T-180 de 2015, su núcleo esencial comprende la posibilidad cierta de elevar la solicitud sin que la autoridad se niegue a recibirla o se abstenga de tramitarla, y la obtención de una respuesta oportuna, que resuelva de fondo, de manera

clara y precisa, todos y cada uno de los asuntos planteados, sin evasivas, y que sea puesta en conocimiento del peticionario.

Dos precisiones resultan necesarias. La primera es que el derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, **aunque esta sea negativa**. La contestación desfavorable no lesiona la garantía si expone con claridad las razones de hecho y de derecho de la decisión; la vulneración se configura ante el silencio, la evasiva o la respuesta incongruente. La segunda es que la eventual reserva del documento o de la información solicitada no releva a la entidad del deber de tramitar y responder la petición. La reserva es una razón que la autoridad debe invocar y motivar dentro de la respuesta, identificando la norma que la establece y explicando por qué cubre el caso concreto; más no una excusa para omitir el pronunciamiento.

4.9. Del concurso de méritos, la convocatoria como norma del proceso y el alcance de la reserva de las pruebas

El sistema de carrera y, en general, la provisión de empleos públicos mediante concurso constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales, en tanto garantizan que el acceso a la función pública se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

Ahora bien, la circunstancia de que el concurso sea un procedimiento reglado no lo sustrae de las garantías del artículo 29 de la Constitución. Todas sus etapas deben adelantarse con estricta sujeción al debido proceso, a la igualdad y a la buena fe, y las oportunidades de contradicción que la propia convocatoria establece deben ser interpretadas de modo que produzcan efectos reales y no meramente formales.

En cuanto a la reserva del material de evaluación, la Sentencia T-180 de 2015 fijó la regla que gobierna este asunto. Allí la Corte reconoció que las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado por regla general, y que esa restricción a la publicidad se justifica en la protección de la intimidad de los aspirantes y en la independencia y autonomía que exige el principio del mérito. Pero, acto seguido, precisó que la excepción a esa reserva opera en favor del participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización previa de la entidad competente, porque:

"La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas

adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.”

Sobre esa base, la Corte concluyó que las entidades accionadas transgredieron los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la aspirante al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado, y ordenó permitirle conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados.

La misma providencia se ocupó de precisar que ese acceso no es absoluto y trazó las condiciones bajo las cuales debe garantizarse: el aspirante puede consultar personalmente los documentos ante funcionario competente que asegure el registro de los documentos, pudiendo disponerse para ello el apoyo de otra institución pública con presencia en el lugar de presentación del examen, y en ningún caso se autorizará su reproducción física o digital con el fin de conservar la reserva respecto de terceros. Si el participante requiere esos documentos para tramitar una reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de ella el traslado de los elementos probatorios bajo custodia de la entidad responsable, la cual conserva el deber de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

De lo anterior se sigue que la tensión que plantea la Universidad de Pamplona entre defensa y seguridad de las pruebas no se resuelve negando el acceso, sino sometiénolo a condiciones. La reserva protege el material frente a terceros y frente a su divulgación o reutilización indebida; no puede oponerse a quien presentó la prueba y pretende controvertir su propia calificación.

4.10. Del caso concreto

4.10.1. La solicitud del 14 de agosto de 2026 no ha sido resuelta, pero el término legal para hacerlo no ha vencido. Revisado el material allegado con la contestación, este Despacho constata que la Universidad de Pamplona profirió el 19 de agosto de 2026 sendas comunicaciones dirigidas a cada accionante, puestas a su disposición a través del aplicativo oficial a partir del 20 de agosto de 2026. Sin embargo, esas comunicaciones se encuentran rotuladas como “Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares”, identifican los radicados Nos. 134 y 248 y, fueron proferidas en cumplimiento del

cronograma anunciado en el aviso del 13 de agosto de 2026. No constituyen, por tanto, respuesta a la petición conjunta del 14 de agosto de 2026.

Así lo reconoce la propia entidad accionada. En su contestación, la Universidad de Pamplona distinguió expresamente esa solicitud de las reclamaciones formuladas contra los resultados, la calificó como “una solicitud posterior relacionada con el acceso a determinada información y documentación del proceso” y afirmó que “deberá atender dicha solicitud conforme a las reglas constitucionales y legales aplicables, proporcionando una respuesta clara, congruente y de fondo dentro del término correspondiente”. Se trata de una manifestación formulada en tiempo futuro, que admite que a esa fecha la petición seguía pendiente. Tampoco obra en el expediente oficio, correo electrónico o constancia alguna que acredite lo contrario, y el Ministerio del Trabajo se limitó a señalar que el trámite de tales solicitudes corresponde al operador del concurso.

Ahora bien, la constatación de que la petición sigue pendiente no conduce necesariamente al amparo. El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución se vulnera cuando la autoridad guarda silencio **una vez vencido** el término con que cuenta para pronunciarse, no antes. En el presente asunto la solicitud fue radicada el 14 de agosto de 2026, a las 16:09, de manera que el cómputo de los días hábiles inicia el martes 18 de agosto siguiente, habida cuenta de que el 15 de agosto correspondió a un sábado y de que el festivo de la Asunción se trasladó al lunes 17. Contados desde entonces, a la fecha de esta providencia han transcurrido diez (10) días hábiles, término que corresponde al máximo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para las peticiones de documentos e información, y que aún no se agota si la solicitud se califica como petición en interés particular sujeta a la regla general de quince (15) días.

Con mayor razón, ninguna mora podía predicarse al momento de acudir al amparo. La tutela fue promovida el 18 de agosto de 2026, esto es, el primer día hábil siguiente a la radicación de la petición, cuando la Administración ni siquiera había comenzado a disponer del plazo legal. Como lo advirtió la accionada, anticipar las consecuencias jurídicas de una falta de respuesta que todavía no se ha producido supondría desnaturalizar la garantía y convertir al juez constitucional en instancia de control preventivo de plazos que la ley aún concede.

En consecuencia, no se configura vulneración del derecho fundamental de petición y el amparo será negado por ese motivo. Ello no significa que la solicitud pueda quedar sin decisión. La Universidad de Pamplona deberá resolverla de fondo, de manera clara y congruente, dentro del término legal que le resta, y, como se expuso, el eventual carácter reservado de lo pedido no la exime de ese deber, pues la reserva es una razón que debe motivarse dentro de la respuesta y jamás una causal para omitirla. Así se advertirá en la parte resolutive.

4.10.2. La negativa de acceso al material propio de la evaluación sí vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos públicos. Cosa distinta del deber de responder es el contenido de lo resuelto. Y en este punto la posición asumida por la Universidad de Pamplona no se acompasa con la Constitución ni con la doctrina de la Sentencia T-180 de 2015.

La Resolución No. 1061 de 2026 no prevé una jornada de acceso al material de pruebas, y según la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, dicho material está amparado por reserva. Ninguno de esos argumentos sigue el análisis constitucional.

El primero, porque el silencio de la convocatoria sobre una jornada de exhibición no equivale a su prohibición, ni puede erigirse en fundamento para desconocer una garantía que emana directamente del artículo 29 superior. La convocatoria es ley del concurso, pero es una norma subordinada a la Constitución; si consagró expresamente una etapa de reclamación contra los resultados, esa etapa debe poder ejercerse de manera efectiva, y ello supone que el aspirante conozca aquello que ha de controvertir. Sostener que solo procede lo expresamente reglado conduciría al resultado inadmisibles de que un derecho fundamental quede supeditado a que la administración lo haya previsto en su propio reglamento.

El segundo, porque la reserva legal de los instrumentos de evaluación se predica frente a terceros y no frente al propio evaluado que cursa una reclamación. Esa es precisamente la excepción que la Corte Constitucional reconoció en la Sentencia T-180 de 2015 y la razón por la cual concluyó que negar al reclamante el conocimiento de la evaluación y de sus respuestas equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento frente a la calificación. Aplicada esa regla al caso, la reserva que ampara el banco de ítems, las claves y los instrumentos técnicos del concurso conserva plena vigencia frente a los demás participantes, frente a futuros aspirantes y frente al público en

general; pero no puede oponerse a quien presentó el examen el 26 de julio de 2026 y pretende verificar su propia calificación.

Debe advertirse, además, que este Despacho no está creando una etapa nueva ni alterando el cronograma general del concurso, como lo temen las accionadas. La medida que se adoptará opera exclusivamente respecto de los dos accionantes, no modifica los puntajes, no reabre términos para los demás participantes y no obliga a repetir prueba alguna. Su alcance es el de restablecer, en un caso concreto, la posibilidad material de ejercer la contradicción que la propia Resolución No. 1061 de 2026 previó. Tampoco se ordena la entrega irrestricta del banco de preguntas, ni la divulgación de la clave general, ni el acceso a información de terceros. Lo que se garantiza es el conocimiento del cuadernillo efectivamente presentado por cada accionante, de las respuestas registradas a su nombre y de la opción tenida por correcta en cada ítem de su propia prueba, bajo condiciones estrictas de custodia.

4.10.3. Situación diferenciada de los accionantes. El material aportado impone distinguir la posición de cada uno.

Frente a **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**, la respuesta del 19 de agosto de 2026 a la reclamación No. 248 sí incorporó una tabla individual que relaciona, ítem por ítem del 1 al 90, la opción marcada por la aspirante, la opción tenida por correcta y el resultado de cada respuesta, junto con la fórmula de puntuación directa y el número de aciertos (67 sobre 90) del que se deriva su calificación de 74,44. En esa medida, y solo en esa medida, la pretensión de conocer las respuestas registradas y la clave aplicada a su prueba fue materialmente satisfecha. Subsiste, en cambio, la negativa de acceso al **cuadernillo**, sin el cual el cotejo entre la respuesta marcada y la respuesta correcta no permite formular objeción alguna sobre la formulación de la pregunta, su pertinencia temática, la existencia de más de una opción admisible o un eventual error de clave. La protección, por tanto, se contrae a ese componente.

Frente a **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, la vulneración es integral. La respuesta del 19 de agosto de 2026 a la reclamación No. 134 negó expresamente el acceso al cuadernillo, a la totalidad de las respuestas registradas y a la clave oficial de calificación, limitándose a explicar la metodología general y a confirmar el resultado. No obra en el expediente constancia alguna de que se le haya suministrado la relación individual de sus respuestas y de las opciones correctas, pese a que ese es exactamente el tipo

de información que la Universidad puso a disposición de la otra accionante y que, según su propia contestación, corresponde a la “información individual del aspirante, susceptible de ser puesta en su conocimiento”. Esa disparidad de trato entre dos reclamantes que formularon peticiones sustancialmente idénticas, dentro del mismo proceso de selección y en la misma fecha, carece de justificación y agrava la afectación de sus derechos de defensa y contradicción.

4.10.4. Sobre la firmeza de los resultados. Como consecuencia de lo anterior, y para que la protección no resulte ilusoria, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas no podrán tenerse por consolidados **respecto de los dos accionantes** mientras no se agote el procedimiento que aquí se ordena. Esta medida no suspende el concurso, no afecta a los demás participantes ni impide la continuidad de las etapas subsiguientes; se limita a preservar la situación individual de quienes acudieron al amparo, en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra precisar, finalmente, que la orden que se impartirá no comporta pronunciamiento alguno sobre el acierto técnico de los ítems, sobre la corrección de las claves ni sobre el puntaje que en definitiva deba asignarse. Esas son materias propias del operador del concurso y, eventualmente, del juez natural de la actuación administrativa. La intervención del juez constitucional se agota en garantizar que la contradicción prevista por la convocatoria pueda ejercerse con conocimiento de causa.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos e información pública de **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, y se negará el amparo del derecho fundamental de petición por no encontrarse configurada su vulneración, al hallarse vigente el término legal con que cuenta la entidad para resolver la solicitud del 14 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos e

información pública de **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, por **no encontrarse configurada su vulneración**, toda vez que a la fecha de esta providencia no ha vencido el término legal con que cuenta la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para resolver la solicitud conjunta del 14 de agosto de 2026, conforme a lo motivado. En consecuencia, **EXHORTAR** a dicha institución para que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y comuniqué la decisión a los peticionarios, sin que el eventual carácter reservado de lo solicitado la exima de ese deber.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por conducto de su Rector o de quien haga sus veces y del Coordinador General del contrato interadministrativo CI-MT-639-2025, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de esta providencia, garantice a **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y a **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) el cuadernillo de la prueba de conocimientos que cada uno presentó el 26 de julio de 2026; (ii) la totalidad de las respuestas registradas a su nombre; (iii) la opción tenida por correcta respecto de cada uno de los ítems de su propia prueba; y (iv) la identificación de los ítems que hubieren sido anulados, modificados o recalificados, si los hubiere. Respecto de la señora Vega Mendoza, la orden se entenderá cumplida en lo relativo a los numerales (ii), (iii) y (iv) con la información ya suministrada en la respuesta a la reclamación No. 248.

CUARTO. DISPONER que el acceso ordenado en el numeral anterior se surta mediante mecanismo presencial o virtual controlado, previa identificación del aspirante, con supervisión de funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, y por un término no inferior a **dos (2) horas continuas** por accionante. En ningún caso se autorizará la reproducción física o digital del material, pudiendo el aspirante tomar las anotaciones personales que estime pertinentes. La reserva se conserva íntegramente frente a terceros, so pena de las sanciones legales o administrativas correspondientes. La Universidad podrá adoptar las demás medidas de seguridad y trazabilidad que resulten razonables, siempre que no hagan nugatorio el acceso.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, surtido el acceso, conceda a cada accionante un término de **dos (2) días hábiles** para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a ítems y aspectos concretos de su calificación, y que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al vencimiento de dicho término resuelva de manera individualizada, clara, congruente y técnicamente motivada los reparos que se formulen, comunicando la decisión a cada interesado.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a **MINISTERIO DEL TRABAJO** que se abstengan de tener por definitivamente consolidados los resultados de **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** hasta tanto se agote el procedimiento dispuesto en los numerales tercero a quinto, así como que conserven íntegramente los soportes de la evaluación de los accionantes mientras culmina esta actuación.

SEPTIMO. Con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a las entidades accionadas que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este fallo, informen a esta oficina judicial el cumplimiento del mismo, so pena de incurrir en desacato.

OCTAVO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

NOVENO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los terceros con interés por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y disponer su publicación en el micrositio oficial del concurso.

UNDÉCIMO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' or 'I' shape with a horizontal line extending to the left and a vertical line extending downwards.

RAD. TUTELA 1RA INSTANCIA: 11001310901420260036300

ACCIONANTE: CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Decisión Ampara parcialmente

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2022. Señor Juez a su Despacho la presente Acción de Tutela informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2022-00294– 00.

DEMANDANTE: NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda de tutela presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se procederá a su admisión y notificación.

Igualmente, se ordenará la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues en tal entidad es donde se encuentra el cargo ofertado al cual aspira la accionante, así como la vinculación de todas las personas que puedan tener interés en la presente acción constitucional y a todos los concursantes para optar al cargo Profesional Universitario, Grado 7° Código 2044, OPEC No 166313, modalidad Abierta, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ante el ICBF, iniciado por la CNSC, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en tanto, podrían tener un interés directo en las resultas de esta acción; otorgándoles un término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo.

Como no se cuentan con los datos de notificación personal de cada una de las personas que puedan tener interés, ni de cada uno de los concursantes de la convocatoria, se comisionará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que, realicen la notificación de éstos publicando en su página web el presente auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

Para efectuar lo anterior, se le otorga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un término de dos (02) días, lapso en el cual también deberán aportar a este Despacho la constancia que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como a cada una de las personas que puedan tener interés en el amparo constitucional y a todos los concursantes para optar al cargo Profesional Universitario, Grado 7° Código 2044, OPEC No 166313, modalidad Abierta, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ante el ICBF, iniciado por la CNSC.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885005 Ext. 2024. Cel. 3127184480
www.ramajudicial.gov.co E-Mail: Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

TERCERO: CÓRRASE traslado a los accionados y vinculados de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo.

CUARTO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que, notifiquen a cada una de las personas que puedan tener interés en la acción y así como a los concursantes de la convocatoria para optar al cargo Profesional Universitario, Grado 7° Código 2044, OPEC No 166313, modalidad Abierta, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ante el ICBF, publicando en su página web el presente auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

Parágrafo. Se le otorga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un término de dos (02) días para que aporten a este Despacho la documental que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la accionante a la Dra. SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 63.515.827.

DAMN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3294957057f320040e8ce47f7b654a29ffa12ef162b1c63686d2fe3a9945aae8**
Documento generado en 13/09/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Puerto Boyacá, 8 de septiembre de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** (Debido proceso Administrativo), **DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO C.C. No. 32.842.394

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°63515827 de Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°325283, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía 32.842.394 de Galapa, quien actúa en calidad de afectada, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), **Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, por los siguientes:

HECHOS

Primero. La señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO, En la actualidad es servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo correspondiente al empleo Profesional Universitario, con 9 años de experiencia relacionada, de acuerdo con el perfil de (profesional universitario).

.

Segundo. Se inscribió para el correspondiente al empleo Profesional Universitario, grado 7° código 2044-2020, OPEC No 166313, modalidad Abierto por contar con los requisitos mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria

Tercero. El 22 de mayo del 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen la señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO fue excluida y descalificada.

Cuarto. Afirma la señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO , que al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta.

Ahora bien, dentro de la postulación existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, pero la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta los criterios diferenciales de la profesión, la idoneidad, habilidades y conocimientos; por lo que estas se deberían medir de diferente manera, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, es decir, una pregunta puede tener varios enfoques, dependiendo de la profesión de desempeño y el campo de aplicación, una pregunta, donde hay varias respuestas, y todas ellas pueden ser verdaderas, porque la respuesta para psicología es una, y para otra profesión la respuesta sería otra, porque el punto de vista y el manejo de la situación son diferentes criterios y las dos respuestas son valederas.

Otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo.

Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, la señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO concluyo que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos.

Quinto. Según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de **los cinco (5) siguientes a la presentación** de la prueba en la plataforma SIMO, En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, les limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, sin ningún medios tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo

de 120 preguntas con las posibles respuestas; lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital. .

Séptimo. El día 19 de julio de 2022 la señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO presentó reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Cuando ella realizo la petición especial en el numeral 6 que es donde se está vulnerando los derechos, solicito que se le garantice el derecho a la información, contradicción y al debido proceso, esto porque **en dos (2) horas** no se alcanzó a revisar el cuadernillo completo, ella saltó algunas preguntas puntuales que pudo captar en ese tiempo, pero en general fue de difícil acceso, lo cual es una total desventaja para los que estaban verificando, es imposible analizar la totalidad de las preguntas con las respectivas respuestas, y adicional no pudieron utilizar herramientas tecnológicas, coartando los derechos fundamentales.

La señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO, tuvo que realizar la reclamación rápida, solo contaba con 2 días para interponerla (*mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC*), entonces presento el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, solo expuso su inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que no es procedente dar continuidad al complemento de la reclamación centrándose en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión como Trabajadora social, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito.

Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Octavo. El día 29 de julio de 2022, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le respondieron a la reclamación realizada el 19 de julio de 2022, afirmando lo siguiente:

“El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya “

Dichas recomendaciones y condiciones, vulneran sus derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en forma de recaudo de la “prueba reina”, no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia.

Noveno. la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, están dando continuidad en el proceso de selección, en estos momentos están en la etapa de valoración de antecedentes, lo que causaría un perjuicio irremediable su continuidad, porque no han dado solución a las personas que han realizado la reclamación de las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas que fueron solo 2 horas.

CONSIDERACIONES PARTICULARES Y FINES DE LA SOLICITUD

Acudo a este despacho para que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso a la señora **NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO**, toda vez que: i) el tiempo de visualización, ósea que en dos (2) horas, se pretenda examinar el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, con una simple ojeada, buscando que la accionante se las memorice; este tiempo no es suficiente para tomar nota, como tampoco tuvieron la opción de analizar en profundidad. , ii) Prohibir el empleo de medios digitales, obstaculiza que se puedan refutar y fundamentar adecuadamente las respuestas con respecto a las que el evaluador toma como “cierta”; iii) que con ello se está generando un perjuicio irremediable “ocasionando que personas que tienen la idoneidad puedan integrar la lista de elegibles, y más aun con experiencia en el cargo, como es el caso de mi poderdante la señora **NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO**, quien fue excluida por un examen que no tiene en cuenta con las mínimas reglas del mérito”, finalmente; iv) que no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo al numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 la cual se agota con la presentación del examen, entrega del cuadernillo de preguntas, máxime que ya fueron calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, además lo que se busca es ejercer el derecho de contradicción a esos resultados, pero no ha sido viable, porque las entidades accionadas no han permitido ahondar en el material ,“2 horas no son suficientes“

La jurisprudencia ha resuelto casos similares, esta vez la sección segunda del Consejo de Estado en Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01 (AC) del 12 de mayo de 2016.

En este sentido se busca que se brinden *las garantías suficientes para que los concursantes lleguen a que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, por eso en* Sentencia 23 de mayo de 2013 sección segunda Radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01 MP GERARDO ARENAS MONSALVE quien analizo la pretensión de controvertir los resultados obtenidos dijo:

“En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación. “

.... implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas (...).“

Cuando se limita el tiempo en la revisión de preguntas y respuestas, tampoco se garantiza el derecho de defensa y debido proceso; en esta ocasión el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - CP: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, 25 de septiembre (2019) resolvió a un grupo de participantes de la convocatoria 27 de La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

“La Sala observa que los reproches que las personas accionantes trajeron ante el juez de tutela relacionadas con la fecha que la entidad fijó para exhibir los cuadernillos de preguntas y respuestas dentro del concurso de méritos originado con la convocatoria 27, el lugar de exhibición, la imposibilidad, la negativa a exhibirse a diferentes personas y el límite temporal (90 minutos) para revisar la documentación, son, todas ellas, en último cuestiones que, en general, presentan“

“la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía. Y si bien existe una nueva calificación, contra el acto que la contiene procede también dicho recurso, el cual tampoco se podrá ejercer en debida forma si no se tienen las herramientas necesarias para sustentar la petición de recalificación del resultado“.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las anteriores providencias realizó una interpretación respectiva de la reserva con miras a garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes. Y ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se violaban si se le prohibía al aspirante tomar nota del examen o si solo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.¹

Con el fin de tener mayores elementos, solicito: 1. Que la señora **NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO** tenga acceso a la prueba: 2. Que se le permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos. 3. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

Señor Juez, acudo a usted, porque considero que los derechos fundamentales de la señora **NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO** se están viendo gravemente VULNERADOS y además se está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE con la restricción que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF. Estoy segura que, con su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional ampare la tutela y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación solicito.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA En consecuencia solicito ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

PRIMERO: Que permitan el acceso por 48 horas, al cuadernillo completo de las 120 preguntas y respuestas de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas según el evaluador, con el fin de analizar cada una de

¹ En esta misma línea hermenéutica Sentencia T. 451 de 2011 MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

las preguntas y tener mayores elementos para objetar y demostrar técnicamente las inconsistencias.

SEGUNDO. Que permitan el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vídeo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas).

TERCERO. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, ni las 48 horas en el cuadernillo, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

CUARTO. Otorgar un término de 10 días a partir de acceso a la prueba para interponer y sustentar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA las reclamaciones con respecto a las objeciones en las preguntas inconsistentes.

QUINTO: Ordene suspender la convocatoria No. 2149 de 2021, hasta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verifiquen todas las irregularidades en la formulación de las preguntas, lo que genera un perjuicio irremediable por las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas, vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Fundamento esta acción en el artículo 86, 125, 130 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los derechos constitucionales, también abarcan para quienes quieren acceder a cargos públicos y estos son amparados en los artículos 13, 29, 83, 125,130

LEYES

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 2591 DE 1991. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Y artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997 cuando puntualizó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución

efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Para mirar la idoneidad de la tutela en el concurso de méritos, donde hay que evitar un perjuicio irremediable, sin acudir a otros medios de defensa judicial, En la sentencia T-112A de 2014 argumenta este aspecto:

“La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de

DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y AL DEBIDO PROCESO

En sentencias del Consejo de estado frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones, como es mi caso que pretendo acceder a las preguntas, las respuestas y según el evaluador las respuestas correctas

Así mismo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) radicación número: 19001-23-000-2012-00582-01

*“Aunando lo anterior y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 34 del decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta sección en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señalo que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en***

otras palabras, que la reserva consagrada es oponiblemente a terceros. “

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012 CP. Gerardo Arenas Monsalve. Quien cita:

“ (...) La **Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las pruebas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de inconformismo**”

En providencia del 23 de mayo de 2013 y Radicado número 25000-23-42-000-2013-0114-01 (AC) dijo:

*“No obstante, lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada solo se permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, **pero no le suministro la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marco fueron consideradas correctas y cuales incorrectas**, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa (...)”*

En sentencia T-180 de 2015 señalo lo siguiente:

“Como lo refirió el juez de segunda instancia: no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas equivale e impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontenta a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4 de la constitución se debe dar prevalencia a la primera”

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En un antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable Consejo de Estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas.

En la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012- 00491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

En Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las preguntas y respuestas, del concurso de méritos, la Corte señaló:

“ ... Deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado. - El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. -En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996 , reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

Se puede afirmar que esta decisión se aplicó a un caso similar al que estoy solicitando, y que también se vulneraron los derechos a las personas que se presentaron al concurso de méritos, con preguntas que son objeto de recalificación.

“Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante”

DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, hizo referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacios señalo:

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas escritas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera” - a reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. - n consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. “

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allega copia de los siguientes documentos:

1. Reclamación presentada el 19 julio de 2022
2. Respuesta con radicado de Entrada CNSC No.: 512875270, del 29 de julio de 2022
3. Poder (Ley 2213 de 2022 art. 5)
4. Cedula de ciudadanía de la accionante
5. Copia del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del 21-09 -2021
6. Copia del Modificadorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Calle 64ª No. 3 - 29 cel: 320-8364705
Correo: sandipatri2810@hotmail.com

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia –
correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander
correo: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Abogada

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Denunciar

Limpiar

Mover a

Carpetas

Bandeja de en... 4

Correo no dese... 1

Borradores

Elementos envia...

Elementos elim... 6

Archivo

Notas

APTO 201

APTO 202

APTO 301

Poder con firma digital

NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO <norissantos@live.com.ar>

Para: Usted; sintrafamiliar@gmail.com; NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO

Jue 8/09

Poder NORIS SANTOS CARPI... 41 KB

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Con mucho gusto.

Comentarios

Buenas noches

Doctores:

envió poder con firma, muchas gracias a la atención prestada.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor
JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bucaramanga

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32842394, con todo respeto manifiesto a ustedes que por medio de este escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 635151827, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 325283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, en el Concurso de méritos de la Convocatoria No. 2149 de 2021

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 CGP, las de conciliar, transigir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales, reasumir, renunciar, desistir, disponer del derecho litigioso, y todas aquellas requeridas para el cabal cumplimiento del mandato conferido e igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se halla inmersa en ninguna causal de incompatibilidad consagradas en la ley 1123 de 2007. Sírvasse reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Atentamente,


NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO
C.C. 32842394

ACEPTO.


SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
C.C. No. 63515827 Expedida en Bucaramanga
TP. 325283 del CSJ
Correo: sandipatri2810@hotmail.com

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – correo:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander correo:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Ref: Reclamación concurso 2149 del 2021

- **Referencia:** Reclamación complementaria contra el resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales emitidos en el marco legal del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2149 – 2021” y Anexo según ACUERDO No. CNSC – 20212020020816 DE 2021 (Ibidem).

NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.842.394 expedida en Galapa, actuando en nombre propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF – 2021” el Anexo según ACUERDO No. CNSC – 20212020020816 DE 2021 (Ibidem) numeral 4.4 del Anexo Técnico de la convocatoria 2149 de 2021, el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y demás normas que lo regulan, reglamentan y adicionan, procedo a presentar dentro del término legal **RECLAMACIÓN COMPLEMENTARIA CONTRA EL RESULTADO OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES**, cuyo puntaje se determinó en el (55.83) correspondiente al empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7° código 2044-2020 , OPEC No 166313**, modalidad abierto - Proceso de Selección ICBF 2021, publicados el día 22 de junio de 2022 en la plataforma SIMO de la CNSC.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

En la convocatoria 2149-2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa la ***carencia del contenido funcional en el eje temático***, que se estableció para que los aspirantes tuvieran una preparación específica que sirviera de base para responder asertivamente las pruebas sobre competencias funcionales, por ello, al considerar que las competencias funcionales están destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular, es evidente que al carecer el eje temático de un contenido funcional, se atenta contra las competencias del saber hacer y contra las herramientas que se

requieren para ejercer el cargo como ocurre en este caso, que al no precisarse un contenido funcional dentro del eje temático resulta casi imposible precisar la diferencia que hay entre las preguntas y el contenido que de manera general se planteó como eje temático, lo cual impide apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos.

Las expectativas de los aspirantes en este concurso era que las preguntas versaran sobre el componente misional, el área y los procesos en los que se ubique el cargo y por ende se esperaba que se evaluarán factores indispensables con la finalidad de calificar las habilidades, actitudes, conocimientos comunes y niveles de dominio sobre los saberes básicos que todo servidor público al servicio del Estado debe conocer para desempeñar con eficiencia y eficacia las actividades que componen las funciones del empleo al que aspira, según los estándares y calidad esperados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En correspondencia con lo anterior, ***es evidente la flagrante violación de los principios axiales y de la confianza legítima***, que atenta contra las expectativas legítimas de los concursantes, por ello, procedo a precisar el número de preguntas que considero no van acorde con los niveles de dominio y saberes básico que todo servidor público debe conocer para desempeñar las funciones acorde con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No 166313, en el marco legal de la Convocatoria mediante la cual se desarrolla el Proceso de Selección No. 2149 – 2021 iniciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 / Denominación: Profesional Universitario / Nivel Jerárquico: Profesional / Código empleo: (2044) / Grado: (7), lo cual se puede corroborar observando la información que contiene la carta pantalla que se evidencia a continuación:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7° código 2044-2020, OPEC No 166313, modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 publicados el día 22 de junio de 2022 en la plataforma SIMO de la CNSC.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Presento esta reclamación con el fin de solicitar:

Primero: Como consecuencia de la revisión, la asignación de un puntaje superior al publicado el día 22 de junio del año en curso. En el marco de la presente reclamación, debe estar por encima del mínimo puntaje aprobatorio, es decir por encima de 65.0.

Segundo: La publicación en la plataforma SIMO del nuevo resultado asignado e impartir la orden de continuar en el proceso de selección o concurso.

RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECLAMACIÓN

1- En la actualidad soy servidora público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo correspondiente al empleo Profesional Universitario, con 9 años de experiencia relacionada, de acuerdo con mi perfil de (profesional universitario).

2- Como lo expuse en el encabezado de esta reclamación, me inscribí para el correspondiente al empleo Profesional Universitario, grado 7° código 2044-2020 , OPEC No 166313,, modalidad Abierto por contar con los requisitos mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria.

3-Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario, las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular.

4-De acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de Pamplona.

5- Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, observé que un número significativo de preguntas se encontraban mal formuladas o con error en su redacción. Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo y las opciones que se encontraban en las respuestas tampoco tenían relación directa ni indirecta con el enunciado

Las cuales son las siguientes:

PREGUNTA TRES (3):

B) En la pregunta 3, se establece un caso donde un niño 8 años que había sido víctima de Abuso sexual y una niña de 5 años que tenía condiciones de vulnerabilidad por negligencia de parte de la EPS ante el no cumplimiento del tratamiento de ortopedia y de las sesiones requeridas, frente a ello se postula la pregunta sobre el actuar del profesional, en el cual se registra como respuesta verdadera por parte de la universidad la de realizar el estudio del Entorno Familiar para identificar los factores protectores y de riesgo, cuando esta actuación es de un profesional de Trabajo Social según el artículo 52 de la ley 1098 de 2006y el artículo 01 de la modificatoria de la ley 1098 con la 1878 de 2018, lo cual no se ajusta al cargo que se postula el cual es en el área de psicología causando confusión en la determinación de la respuesta y dejado en claro que no se tuvo en cuenta las dimensiones e indicadores a evaluar referenciadas por la Universidad de Pamplona en

cuanto a la Dimensión – “Aplicación de conocimientos específicos - Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)”, ni lo realmente estipulado en la ley:

LEY 1878 DE 2018 - Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

- 1. Valoración inicial psicológica y emocional. (Se realiza por el profesional de Psicología)*
 - 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. (Se realiza por el profesional Nutricionista)*
 - 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. (Se realiza por el profesional de Trabajo social)*
- (...)*

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, para proceder a la verificación de la garantía de derechos del niño usted debe.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: **B**: Realizar un estudio del entorno familiar mediante la identificación de los elementos protectores y de riesgo.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta la (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta la B. Practicar las pruebas pertinentes. Con el fin de establecer los hechos que configuran la vulneración reportada.

La **B**. no es una respuesta válida porque solamente está Teniendo en cuenta una de las acciones que el equipo debe realizar que sería el punto tres y no todo el contexto como lo señala y no todas basadas en LA LEY 1098 EN EL De forma hipotética la pregunta número uno no expone el caso de dos hermanos, un niño de 8 años, quien presuntamente es víctima de violencia sexual y su hermana de 5 años, la cual después de hacer valoraciones iniciales se evidencia que tiene inobservado el derecho a la salud, en este orden de ideas al profesional en psicología se le pide que emita un concepto, en lo que se debe hacer en relación al caso de la niña.

PREGUNTAS CUATRO 4

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, para proceder a la verificación de la garantía de derechos del niño usted debe.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta la **(C)**

La respuesta dada por la suscrita es **correcta** la **B**:

Teniendo en cuenta la tesis, descrita en el CASO N° 2: A la Entidad donde usted labora llega un ciudadano vecino de un adolescente de 12 años de edad que vive con su padre y quien es su único familiar. Este ciudadano le comenta que ha visto al adolescente con señales de maltrato evidente en su rostro y al preguntarle a él por lo sucedido, relata que su padre lo golpea cada vez que se embriaga; Ante tal situación el vecino decide acudir a una autoridad competente. Al asumir el caso, usted se entra que el adolescente esta desescolarizado hace tres años ya que el padre hace trabajar alegando que tiene bajos recursos económicos y por ello considera importante que aporte económicamente en el hogar, en relación al pregunta número 4, la universidad de pamplona expone que la opción correcta es b: remitir a comisaria de familia dado que es un caso de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta el lineamiento de atención para los proceso de restablecimiento de derechos y yo opte por la opción c; remitir a un hospital o a medicina legal, considero qué, con qué objetivo remitiría a la comisaria de familia si el adolescente se encuentra en las instalaciones del ICBF, recibiendo atención, en el marco de la verificación de derechos, lo correcto sería remitir a salud, dado que es salud quien evalúa las lesiones y el grado de afectación física, por esta razón la opción correcta es la (C).

A) Esta pregunta hacía referencia a un niño con signos de maltrato físico en su rostro que es direccionado ante un profesional y que acción debía tomar el funcionario posterior al conocimiento, la respuesta correcta o clave, según la universidad, es direccionarlo a Comisaria o Defensoría de Familia, sin embargo no se tiene en cuenta que el niño en el momento tiene una afectación en su salud física que debe ser atendida por especialistas en medicina ya que los funcionarios del Centro Zonal no son idóneos para determinar la gravedad de la lesión y el factor tiempo es determinante para su integridad, de no remitirlo ante un especialista en la materia se estaría vulnerando claramente el derecho a la salud; partiendo de la anterior precisión, determine que la respuesta más acertada era la que rezaba que debía ser remitido ante medicina legal o IPS, teniendo en cuenta que las instituciones prestadoras de servicios de salud cuentan con personal médico capacitado para reconocer, así se de manera básica, el estado de salud física del niño, sin embargo resulto ser respuesta incorrecta.

B) esta pregunta hace parte del resorte psicología, es esta disciplina quien trabaja con el niño como objeto de estudio, no está dentro de mi eje temático. la respuesta a esta pregunta indicaba que una de las actuaciones a realizar por el psicólogo durante el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos era la realización de valoración por este profesional; sin embargo, en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el ROL: trabajador social: trabajador social - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS, como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el trabajador social deba realizar estudio sobre el estado mental y cognitivo, siendo esta una tarea primordial del área de psicología, sin embargo la

respuesta correcta o clave, según la universidad, es realizar una valoración cognitiva, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del trabajador social en los procesos administrativos.

C) Se puede evidenciar en primera medida que no se especifica el rol desde el cual debo responder la pregunta, por otro lado, teniendo en cuenta el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante resolución no.1526 de 23 de febrero de 2016 y modificado mediante resolución no. 7547 de julio 29 de 2016 establece en su numeral dentro del numeral 3. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - Paso 6. Decreto de pruebas indica “Se deberán practicar igualmente en debida forma las pruebas relevantes decretadas de oficio o solicitadas por los interesados o implicados y que no sean susceptibles de surtir en audiencia (Ej. Visita domiciliaria, dictamen de medicina legal), de acuerdo con lo previsto en la Legislación de procedimiento civil vigente y en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.” Por lo anterior la remisión a medicina legal en casa de posible maltrato hace parte de los procedimientos a realizarse

ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Por lo tanto, la respuesta correcta sería la C

PREGUNTA SIETE (7)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta la (C)
La respuesta dada por la suscrita es correcta la a B: Comité de infancia y adolescencia

En Colombia, mediante el Decreto 936 de 2013, se establecieron las Mesas de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes como un espacio de encuentro, diálogo, acuerdo y desarrollo de acciones donde se elevan solicitudes, propuestas, iniciativas, dudas o reclamos ante las autoridades de cada territorio en el país. Partiendo que en el enunciado de la pregunta no se especifica si el programa que se estaba diseñando, estaba aprobado y terminado para llevarlo hasta la mesa de participación; por lo cual la pregunta induce al error por no ser explícita. Toda vez que dicho programa o proyecto debía ser expuesto los espacios de planificación, coordinación

y evaluación de la operación del SNBF. En el ámbito nacional será el Comité Ejecutivo del SNBF y en los ámbitos territoriales, las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia; por lo que las mesas de participación de NNA no es la respuesta adecuada

PREGUNTA ONCE (11) Según la descripción del texto nos señala un niño víctima de violencia familiar por parte del progenitor el cual la única red familiar.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A) Hogar de Paso
La respuesta dada por la suscrita es **correcta: B.** Hogar sustitutos.

Teniendo en cuenta el Art. 59 del código Infancia y Adolescencia. El Hogar sustituto es una medida de protección provisional que toma a la autoridad competente y consiste en la ubicación del NNA en una familia que se compromete a brindar cuidado y atención- teniendo en cuenta el contexto geográfico donde nos encontramos ubicados es válida la respuesta.

Nota: Se sugiere realizar revisión y Validar la pregunta como correcta debido a que es válida la respuesta anexada no solo en el código sino en los lineamientos del ICBF.

PREGUNTA TRECE (13)

La pregunta sobre la presentación que hace referencia de la propuesta de NNA está mal formulada en su defecto según la tesis que afirma la descripción del Texto.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: **(C)** Mesa Pública
La respuesta dada por la suscrita es correcta: (A). Comité de Infancia y adolescencia. Teniendo en cuenta que desde la mesa de infancia y adolescencia también son escuchados las propuestas y proyectos de los NNA con objeto de derechos.

d) La respuesta C, obedece a la citación y entrevista con el padre, la cual se debe hacer posterior a las acciones de verificación y entrevista con los NN; por lo que entendiendo según el enunciado que el NN ya había sido abordado por el equipo psicosocial; lo que continuaba era la entrevista con el padre, por parte del equipo interdisciplinario y con la autoridad administrativa. Explicar según el lineamiento

En Colombia, mediante el Decreto 936 de 2013, se establecieron las Mesas de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes como un espacio de encuentro, diálogo, acuerdo y desarrollo de acciones donde se elevan solicitudes, propuestas, iniciativas, dudas o reclamos ante las autoridades de cada territorio en el país. Partiendo que en el enunciado de la pregunta no se especifica si el programa que se estaba diseñando, estaba aprobado y terminado para llevarlo hasta la mesa de participación; por lo cual la pregunta induce al error por no ser explícita. Toda vez que dicho programa o proyecto debía ser expuesto los espacios de planificación, coordinación y evaluación de la operación del SNBF. En el ámbito nacional será el Comité Ejecutivo del SNBF y en los ámbitos territoriales, las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia; por lo que las mesas de participación de NNA no es la respuesta adecuada

PREGUNTA QUINCE (15): Herramienta para trabajar la focalización de la población de estudio - Geoestratégica

La respuesta que calificaron como correcta es: (A)

La que yo coloque fue la: (B).

PREGUNTA QUINCE 15: Esta pregunta La **Geoestrategia** es una rama de la geopolítica. Mientras que la geopolítica intenta predecir el comportamiento en términos de posicionamientos y poder a nivel internacional, la **Geoestrategia** analiza y relaciona los problemas de estrategia y de seguridad nacional con los agentes geográficos. Se trata de un concepto relativamente moderno, el cual hace alusión a algo que, en realidad, ha existido desde hace siglos.

Focalizar permite concentrar el gasto social en personas o grupos de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión social, de la misma manera, es una prioridad de los programas sociales, ya que permiten corregir las imperfecciones en la asignación de recursos

PREGUNTA DIECISIETE (17)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Esta pregunta indica “Se abre proceso de Restablecimiento de derechos a favor del adolescente por lo que usted como Psicólogo” Mi respuesta fue opción A. Realizar entrevista Ustedes refiere que la clave de respuesta es opción C. sugiere amonestación. Sustento mi respuesta en el procedimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. El cual indica claramente que, antes de dar concepto de verificación de derechos el Psicólogo realiza entrevista inicial y luego elabora informe donde sugiere la amonestación. Copia textual lineamiento “Realizar informe del estado de la garantía de derechos del niño, niña o adolescente y en caso de requerirse, sugerir la medida provisional de restablecimiento de derechos, para que la Autoridad Administrativa, bajo su discrecionalidad, determine la viabilidad de aplicarla o no”..

REVISIÓN: TENIENDO EN CUENTA LA TESIS, DESCRITA EN EL CASO N° 7:

En relación al pregunta N° 20, donde un usuario, pretende establecer una PQR, y no puede realizar la diligencia porque en las instalaciones de la cede en la que regularmente se le presta el servicio, se encuentran en cese de actividades

PREGUNTA: VEINTE (20).

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A)

La respuesta dada por la suscrita es **correcta (C)**

Revisión

Teniendo en cuenta la tesis, descrita en el caso n° 7:

En relación al pregunta N° 20, donde un usuario, pretende establecer una PQR, y no puede realizar la diligencia porque en las instalaciones de la cede en la que regularmente se le presta el servicio , se encuentran en cese de actividades laborales, la universidad de pamplona expone que la opción correcta es **A:** desconcentración o delegación administrativa, yo considero que la

opción b: es la correcta, dado que los funcionario de esta sede se encuentra en un paro laboral y están aparados por el fuero sindical, de igual forma si el usuario optara por la opción **C**, esta opción, no podría dar una respuesta oportuna a su petición, pues al radicar la petición en otra sede de la institución, no abordaría de forma oportuna los procesos misionales y asistenciales a los cuales va dirigida la queja. Las opciones de respuesta se están segadas la error.

La opción **A**: desconcentración o delegación administrativa, yo considero que la opción b: es la correcta, dado que los funcionario de esta sede se encuentra en un paro laboral y están aparados por el fuero sindical, de igual forma si el usuario optara por la opción c, esta opción, no podría dar una respuesta oportuna a su petición, pues al radicar la petición en otra sede de la institución, no abordaría de forma oportuna los procesos misionales y asistenciales a los cuales va dirigida la queja. Las opciones de respuesta se están segadas la error.

PREGUNTA: VEINTE (22).

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: **(A)**

La respuesta dada por la suscrita es **correcta (C)**.

Considero que mi respuesta es correcta porque el proyecto en este sentido se vuelve inviable excluyente, debido a que la pregunta en el enunciado el proyecto es abierto holístico se dice que es para todos los niños en Colombia quienes son la población objeto de estudio, por tal motivo es incluyente; pero cuando el compañero propone que nada más para la población indígena, ya hace referencia a un solo grupo específico, el enfoque étnico que entra en el enfoque diferencial entonces donde quedarían las minorías.

.
Las políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para los estudios que se vienen haciendo sobre esa lógica **holística** 'detrás de los espacios **abiertos** a la diversidad de pensamientos e ideas **políticas**. La pregunta sale del contexto de un proyecto a nivel país, en ningún momento habla de enfoque diferencial (género, cultura, etnia, etc.)

considero que mi respuesta es correcta porque el proyecto en este sentido se vuelve inviable excluyente, debido a que la pregunta en el enunciado el proyecto es abierto holístico se dice que es para todos los niños en Colombia quienes son la población objeto de estudio, por tal motivo es incluyente; pero cuando el compañero propone que nada más para la población indígena, ya hace referencia a un solo grupo específico, el enfoque étnico que entra en el enfoque diferencial entonces donde quedarían las minorías.

PREGUNTA: VEINTE Y CINCO (25).

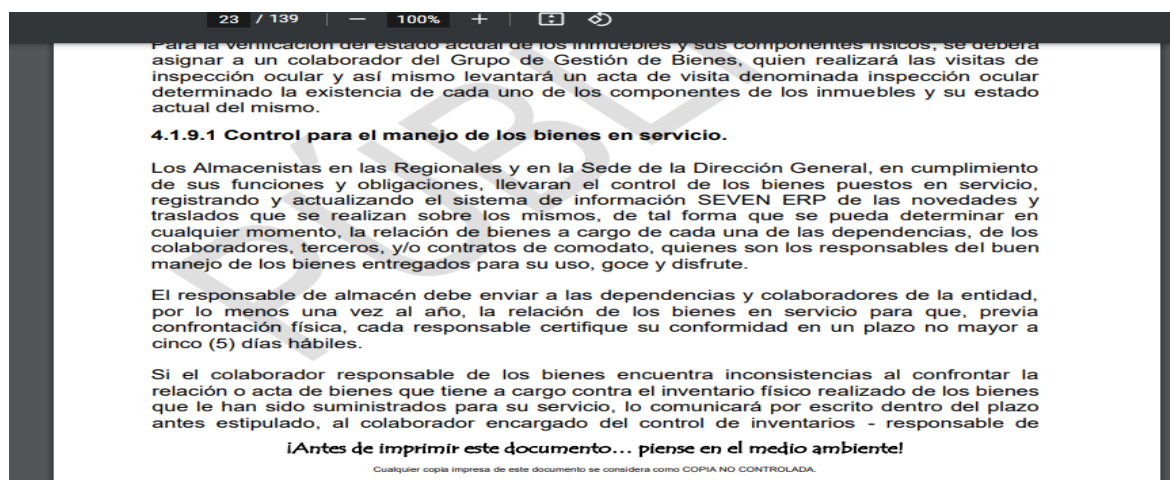
La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: **(B)**

La respuesta dada por la suscrita es **correcta (C)**

En relación al pregunta 25, la respuesta establecida por la universidad de pamplona es la opción b: realizar la revisión del inventario en forma virtual, Teniendo en cuenta mi práctica profesional, yo opte por la opción C: el inventario debe hacerse de forma presencial para evidenciar que hace falta

está pregunta hace referencia al levantamiento de inventarios físicos de muebles e inmuebles, sin embargo en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: PSICOLOGÍA** y **ROL: PSICOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS**, como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no establecen que el psicólogo deba realizar actividades referentes al levantamiento ni administración de inventarios diferentes a los relacionados con los elementos que tiene a su disposición y que utiliza en su labor diaria, como por ejemplo equipo de cómputo, sillas, puestos de trabajo etc.



B) solicito que mi opción de respuesta a esta pregunta sea válida, (verificación del inventario presencial), porque es necesario confrontar la información arrojada por la auditoria porque si no concuerdan se podría incurrir en falsa denuncia y es un delito penal. Art. 435. Condigo Penal.

C) Teniendo en cuenta la G2.SA Guía gestión de bienes el numeral 4.1.6 Ejecución de inventario físico, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento denominado toma física de inventarios. “Es la verificación de la existencia física de los bienes en las bodegas y los inventarios o tomas físicas que deben realizarse con el propósito de clasificar, analizar y valorizar los bienes propiedad de la entidad, en cumplimiento de lo establecido por los organismos de control, la Contaduría General de la Nación y por la Dirección Administrativa”. Por lo tanto, la guía no establece si el funcionario debe pasar por cada dependencia o delega a cada dependencia para realizar dicho inventario, lo importante es el realizarlo y validarlo. de este modo las dos respuestas pueden ser correctas tanto C como B.

PREGUNTA TREINTA Y DOS (32).

Para reclamar el bono alimentario del cual fue beneficiaria debe reclamarlo en una localidad diferente a la que reside.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (B)

Si bien se debe verificar la necesidad alimentaria en este anuncio no aplica esa respuesta puesto que una de las necesidades que plantea el caso es que la madre está inconforme con ir a buscarlo en otra localidad diferente. Aquí lo que se debe hacer es cambiar la dirección para que la beneficiaria lo reciba cercano a su domicilio y lo de verificación de necesidad alimentaria aplica para otro ítem diferente al que se plantea resolver.

esta pregunta hacía referencia a conceptos relacionados con protección alimentarias y conocimientos propios del área de Nutrición y dietética, sin embargo en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el ROL: PSICOLOGÍA y ROL: PSICOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS, como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el psicólogo deba realizar análisis de temas nutricionales siendo esta una tarea primordial del área de nutrición y dietética, por ende no era una pregunta que cumpla con el perfil y las funciones del ROL DEL PSICOLOGO.

Usaria presenta queja por una serie de situaciones ocurridas en una capacitación para madres gestantes. La usuaria sigue remisión a médico energético para tratar molestias abdominales que cada vez son más fuertes peligrando su vida. También recibe un bono alimentario en un lugar lejano a su residencia. Recibe de un funcionario receta tomar bebida alcohólica en la noche para conciliar el sueño.

Solicito validar la respuesta como correcta En primer lugar, en el caso planteado se encuentra que ya se realizó una valoración de requerimientos nutricionales que dio lugar a la asignación del recurso. Por cuanto cuestionar dicha valoración implicaría una vulneración al principio

fundamental de Buena Fé. Igualmente, nos encontramos frente a un grupo poblacional de especial protección constitucional, madres gestantes y lactantes. Revocar la asignación del recurso implicaría por sí mismo la revocatoria del acto de asignación; lo que requeriría del consentimiento de la parte o la intervención del Juez Administrativo. y mi respuesta indica la solución para recibir el bono alimentario.

1. Se plantea un caso en el cual se pone en contexto una condición de un usuario la cual es remitida a un médico energético, por molestia abdominal, dentro del mismo caso se hace referencia a que la Madre Gestante recibe un bono alimenticio en un lugar diferentes y que un funcionario le recomienda tomar licor. Frente al siguiente planteamiento tanto las preguntas como las respuestas que se plantean para definir el caso no corresponden a la realidad de los programas y proyectos del ICBF, siendo una prueba con un matiz subjetivo, ya que la competencia del ICBF frente a la población de Madres Gestantes y lactantes es de generar acciones de prevención y garantizar un aporte nutricional, lo cual sale de contexto el caso y el planteamiento postulado, pues de presentarse una condición de salud lo pertinente es activar la ruta de salud para que la señora reciba la atención adecuada, así se establezcan recomendaciones de consumo de bebidas embriagantes; en cuanto al aporte nutricional, lo conveniente es revisar las acciones para garantizar que ella reciba esta ración, de acuerdo a su estado en salud y etapa de gestación, el cual es establecido por un grupo de nutricionistas, quienes calculan el 70% del paquete nutricional que debe recibir,

Aunado a ello, es pertinente indicar que desde el Instituto se manejan dos modalidades de atención para madres gestantes, los cuales son operados por Entidades Administradoras de Servicios – EAS – con quienes se realizan contratos de aporte:

“Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF):

El servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar atiende en las zonas rurales y rurales dispersas a mujeres gestantes, niñas, niños de 4 años, 11 meses y 29 días, sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición en su entorno cercano. En zonas urbanas vulnerables el servicio atiende exclusivamente a niñas y niños menores de 2 años y mujeres gestantes.

El servicio se brinda gratuitamente durante 11 meses, tiempo en el cual se realiza un encuentro educativo en el hogar al mes por usuario del servicio, 4 encuentros educativos grupales al mes (uno por semana) por unidades de atención, se realizan en lugares disponibles y concertados con la comunidad o el ente territorial y un encuentro educativo en el hogar una vez por usuario. Cuenta con un equipo de profesionales compuestos por: psicosociales, profesionales en nutrición o salud, docentes, auxiliares pedagógicos, coordinador y auxiliar administrativo. Se entrega el 70 %

del complemento nutricional en ración para preparar una vez al mes y refrigerio en los encuentros grupales (se le entrega al usuario y al acompañante) con los requerimientos necesarios, según los diferentes tipos de beneficiarios: mujer gestante, lactante o al niño menor de 2 años.”

“Hogares Comunitarios de Bienestar (FAMI):

Esta modalidad está dirigida a niños y niñas desde su gestación hasta los 2 años y mujeres gestantes. Busca potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños en primera infancia a través de interacciones significativas propias de sus identidades culturales de su reconocimiento del patrimonio y las características de sus entornos. El grupo familiar participa y acompaña el proceso de desarrollo armónico de sus miembros a través de la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos desde la gestación. La atención se realiza 11 meses al año, con una intensidad de 96 horas al mes, de las cuales 40 horas son para encuentros educativos grupales, 18 horas para encuentros educativos en el hogar, 12 horas en cualificación del padre o madre comunitaria y 26 horas de planeación pedagógica. Se entrega el 70 % del complemento nutricional una vez al mes, refrigerio en los encuentros grupales (se le entrega acompañante) con los requerimientos necesarios, según los diferentes tipos de beneficiarios: mujer gestante, lactante y al niño menor de 2 años.”

En el Estándar 3 y Estándar 43 del Manual Operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia, se establece que el actuar principal ante un caso de presunta amenaza o vulneración, en cuanto al estado de salud, debe ser alertado por los profesionales de la Modalidad, quienes deben activar la ruta y realizar el respectivo seguimiento, y no como se establece dentro de las respuestas de las preguntas planteadas, en las cuales se enuncia dar orientación frente al no consumo de licor, como un tema de garantía de derechos o las demás posturas que de ella se desprende en cuanto a la entrega del “bono alimentario”, la cual no es concordante con lo referido en la respuesta planteada por la Universidad de Pamplona, ya que la misma no responde a la necesidad real del caso a evaluar.

“Estándar 3: Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes.

Nota: en los casos en donde aplique la jurisdicción especial o los mecanismos de gobierno propio, se seguirá la ruta de protección establecida.

La EAS debe incluir el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF, en las jornadas de inducción lo cual debe estar soportado con acta y listados de asistencia como evidencia del proceso.

- Las EAS identifican las instituciones y autoridades competentes del territorio, responsables de actuar frente a los posibles casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos, y los socializa al talento humano, las familias usuarias y a la comunidad.
- El talento humano de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF, identifica las instituciones para la activación de rutas de atención en presuntos

casos de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos al mes del inicio de la atención, para lo que se debe tener en cuenta el directorio de instituciones, actores comunitarios y autoridades competentes del territorio, construido en el marco del desarrollo del Estándar 4.

- Cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas, niños y mujeres gestantes (por ejemplo: sin registro civil, la no atención en salud y nutrición, esquema incompleto de vacunación, violencia física, sexual o psicológica, violencia intrafamiliar, maltrato, negligencia, entre otros), el talento humano del GT, GA o UA deberá activar de manera inmediata el procedimiento indicado en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF, diligenciar el Formato de reporte de presuntos hechos de violencia, lesiones y fallecimientos de los usuarios de los servicios de Primera Infancia²², en la hoja denominada presuntos hechos de violencia documentar y soportar las acciones adelantadas en los cuadernos de acompañamiento familiar o en los instrumentos que el ICBF defina para tal fin. Es importante resaltar que cualquier persona que tenga conocimiento de una situación en la que un niño o niña, un adolescente o una persona adulta esté siendo víctima de violencia, debe realizar la denuncia de manera personal o anónima²³.

- Las EAS y el talento humano de la GT, GA y UA será responsable de realizar seguimiento a los casos donde fue necesario la activación de la ruta integral de atenciones para el restablecimiento y garantía de derechos, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la primera infancia del ICBF.

- En los casos de niñas, niños, mujeres gestantes menores de edad que se encuentren en PARD y presenten en el servicio de atención inasistencias o retiros injustificados, se debe notificar a la autoridad administrativa competente y dejar la anotación en el registro de novedades.

- En los casos en los que aplique jurisdicción especial indígena y con las comunidades NARP y el pueblo Rrom la EAS debe informar las situaciones identificadas a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta se articule con la autoridad tradicional indígena, los consejos comunitarios o representantes (según aplique), siguiendo las orientaciones del Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF.

- El talento humano de las EAS y del GT, GA y UA deberán garantizar a niñas, niños y mujeres gestantes la atención en pro de su protección integral y velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo su vida e integridad física, emocional y mental durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. Asimismo, generar acciones de prevención de la ocurrencia de todo tipo de violencias: sexual, física, psicológica o cualquier acción u omisión que atente contra sus derechos.”

Estándar 43“Realiza el registro de novedades (accidentes, cambios en los estados de salud, cambios en los estados físicos-emocionales, razones de inasistencia y/o llegadas tarde, incapacidades) de las niñas, los niños y de las mujeres gestantes, así como de las acciones emprendidas y del seguimiento frente a las mismas. (...)

El registro de novedades hace referencia a la existencia de un mecanismo en el cual se ingresa la información de novedades y situaciones especiales que se presenten con las niñas, los niños y las mujeres gestantes.

Para el registro de novedades puede emplearse un formato, ficha o cuaderno, que deberá estar en medio físico y ubicado en la UA, donde se registren a diario las novedades y situaciones especiales que se presentan con las niñas, los niños y mujeres gestantes, como novedad se contempla todo aquello como,

por ejemplo:

- a) Accidentes
- b) Cambios en el estado de salud
- c) Cambios en el estado emocional
- d) Razones de inasistencia (para lo cual se debe realizar llamada telefónica e indagar la razón de inasistencia para anotarla en el registro de novedades)
- e) Llegadas tarde
- f) Incapacidades
- g) Administración de medicamentos por cuidadores principales (bajo formula médica)
- h) Casos en los que las niñas y los niños no cuenten con registro civil o las mujeres gestantes con documento de identificación.
- i) Casos de niñas, niños y mujeres gestantes que no cuentan con soporte de afiliación en salud.
- j) Casos de niñas, niños y mujeres gestantes que no cuentan con certificación de asistencia a la valoración integral o controles prenatales.
- k) Casos de niñas y niños que no cuentan con el soporte de aplicación del esquema de vacunación, de acuerdo con la edad.
- l) Casos donde la mujer gestante no cuenta con el esquema de vacunación, según la edad

Gestacional. Es muy importante que allí se consignen minuciosamente todas las acciones presentadas y las actuaciones realizadas, tanto por las familias como por las EAS, las UA y GT, frente a estas situaciones de manera clara y detallada.”

PREGUNTA CUARENTA (40)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Teniendo en cuenta el desarrollo del texto no es claro y las respuestas conducen a un margen de error

¿Por qué los derechos de los niños prevalecen? Los **derechos de los niños prevalecen** sobre los **derechos** de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al **niño**, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus **derechos**.

PREGUNTA CUARENTA Y TRES (43)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

A) Como funcionaria debe resolver situación que presentan los NNA (formadores, profesional, directivo).

Solicito validar la respuesta como correcta, teniendo en cuenta que el enunciado habla de una situación de gravedad tipo 2, por lo que también es competencia del directivo; por cuanto direccionar por fuera de la entidad sin ponerlo en conocimiento del directivo puede llegar a convertirse en una dilación injustificada y constituirse en una barrera de acceso que demore la atención del NNA, vulnerando el principio de interés superior del niño.

B) La estructura de esta pregunta inducía al error era muy confusa esa tabla que colocaron donde FUNCIONARIOS- FORMADORES Y DIRECTIVOS

C) Esta pregunta establece los tipos de quejas y por quienes pueden ser resueltas, de esta forma en la pregunta me establece que estoy en nivel de funcionario (2 nivel), de este modo no podría remitirla a un formador ya que si la queja llegó a nivel de funcionario ya pasó el filtro de formador por lo tanto sería improcedente remitir y esto es lo que establece la clave de la respuesta.

La descripción del texto no es claro con la opción de respuesta - Inducía al error Opción de respuesta no es clara generaba confusión la tabla Formadores- funcionarios y directivos

REVISIÓN Y ANULACIÓN DE PREGUNTA. Las preguntas son ambivalentes y no muestran claridad de cómo se va a dar solución a la problemática planteada. En el lineamiento NO están clasificadas las problemáticas por - TIPO A-B-C y D.

PREGUNTA CUARENTA Y CINCO (45)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es **correcta (C)**

La estructura de esta pregunta inducía al error era muy confusa esa tabla que colocaron donde FUNCIONARIOS- FORMADORES Y DIRECTIVOS

46. Adolescente de 15 años quien se va a vivir a la casa de su novio (18 años). La madre quiere que su hija regrese a casa pero la joven no quiere. Al parecer hay relación conflictiva entre madre e hija

En relación a la pregunta número 46, conforme al enunciado planteado en la pregunta, si bien la vulneración de derechos de la NNA se enmarca en una conducta presuntamente punible, no exonera de la obligación institucional de restablecer los derechos vulnerados de la NNA por los que una adecuada atención requiere de las tres alternativas de respuesta ya que:

Conforme al Artículo 26 de la ley 1098, en concordancia con el artículo 12 de la convención de los derechos del niño; le asiste al NNA el derecho de ser escuchado en el marco de los procesos que se adelantan en su favor. Igualmente, este es un insumo fundamental para la constatación del hecho vulnerador. Igualmente, las imposiciones de acciones correctivas son necesarias para la cesación de la vulneración; finalmente, conforme al Artículo 82, y como parte del equipo de la defensoría la función de denunciar se encuentra contemplada en el numeral 16 del precitado artículo.

En razón a lo anterior solicito **validar la respuesta como correcta** ya que no cumple el criterio de única respuesta válida.

La descripción del texto no es claro con la opción de respuesta - Inducia al error Opción de respuesta no es clara generaba confusión la tabla Formadores- funcionarios y directivos

REVISIÓN Y ANULACIÓN DE PREGUNTA. Las preguntas son ambivalente y no muestra claridad de cómo se va a dar solución a problemática planteada. En el lineamiento NO están clasificadas las problemáticas por - TIPO A-B-C y D. Teniendo en cuenta la problemática debe intervenir el caso por ser de fácil manejo y direccionar a los formadores.

PREGUNTA CUARENTA Y SIETE (47)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C) Dialogar con la madre

Considero que la opción tomada es la correcta debido a que como Trabajadora social realizamos trabajo con la red familiar vincular.

Se labora en una entidad de vulneración de derechos de NNA específicamente de abandono y negligencia y debo contribuir a un caso de una adolescente de 15 años quien se fue a vivir con su novio de 18 años, por problemas con su progenitora. La joven vive con su novio, cuñada y dueña de la vivienda. La madre solicita que la adolescente regrese a casa y ella no quiere volver, ni las personas que la tienen la quieren regresar. Joven desertó escolarmente y trabaja.

Solicito validar la respuesta como correcta, ya que para garantizar una adecuada verificación de derechos es necesario escuchar a todas las partes implicadas, incluyendo al presunto vulnerador y garantizar el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta el perfil de generatividad y vulnerabilidad desde mi perfil de Trabajo social apunta más el contexto familia en general. “El trabajo social es una disciplina que tiene como objetivo **ayudar al desarrollo de relaciones humanas saludables y fomentar los cambios sociales**

que permitan a las personas tener una mejor calidad de vida. Sin más, el trabajador social busca actuar sobre las interacciones de las personas con el entorno

Al realizar entrevista inicial a la adolescente frente al presunto maltrato

La que coloque fue la C- La autoridad administrativa competente decidió abrir un PARD en favor de la adolescente.

La respuesta correcta debe ser la C. Teniendo en cuenta LA LEY 1098 EN EL

ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente dentro de la iniciación de la actuación administrativa del restablecimiento de derechos usted como profesional Trabajo Social encargado debe: realizar el abordaje a la red vincular o familiar en este caso a la madre como encargada de los cuidados de la adolescente. La opción seleccionada es válida teniendo en cuenta el perfil de Trabajo social.

Nota: Se sugiere revisión de la respuesta considerando VERDADERA Y/O Anulación por confusión en la transcripción del contenido de párrafo.

PREGUNTA CUARENTA Y NUEVE (49)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Esta pregunta era específicamente de resorte del defensor de familia y no del área de trabajo social en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"

específicamente en el ROL: trabajador social: trabajador social - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS, como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el trabajador social deba realizar respuesta de derechos de peticiones y enviar a la procuraduría la apertura de los procesos PARD, siendo esta una tarea primordial del área de Derecho, sin embargo la respuesta correcta o clave, según la universidad, es realizar primero el derecho de petición vencido segunda la procuraduría y tercero hacer informe, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del trabajador social en los procesos administrativos.

Revisión

Teniendo en cuenta la tesis, descrita en el caso n°17, En relación a la pregunta 49, donde se le pide al funcionario que le dé prioridad a obligaciones que son su responsabilidad y su jefe las necesita de forma inmediata. El caso hipotético que se plantea, sobre la revisión de la organización, tiende a ser subjetiva y aplica para una pregunta comportamental y no es de conocimiento. Esta pregunta apunta a evaluar la capacidad resolutive del funcionario, mas no aplica evaluar las competencias funcionales.

Pregunta 46, esta pregunta induce al error, ya que cuando una adolescente de 14 años se va a vivir con el novio se convierte en una persona independiente y no se debe buscar a los padres para dialogar con ellos.

“La Sala Civil dijo que el Congreso previó el permiso como requisito expreso para el matrimonio, pero no para la unión marital de hecho. Así está expresado en los artículos 117, 118 y 140 del Código Civil que establecen, en términos generales, que los menores de 18 años y mayores de 14 años, hombres o mujeres, “no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres”.

Considero que la opción de respuesta conduce a un margen de error teniendo en cuenta que es de resorte del defensor de Familia; dentro mis funciones como trabajadora social no realizo la situación planteada en el texto.

PREGUNTA CUARENTA Y NUEVE (52)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

El caso hipotético que se plantea, sobre la revisión del texto no es clara no hace parte de mis funciones proyectar un presupuesto esto corresponde al área financiera, por ende se sugiere a la REVISIÓN Y/O ANULACIÓN DE PREGUNTA.

En esta pregunta habla de hacer seguimiento a inversiones o liquidaciones que realice el ICBF, mi perfil dentro de la institución no realiza estas actividades.

b) Usted hace parte de una dependencia la cual se encarga de realizar seguimiento a los proyectos de la entidad. Se da a conocer un tablero de control donde están los PROYECTOS, METAS, AVANCES, ASIGNACION, EJECUCION. Es así que como responsable en las funciones de SUPERVISOR DEL CONTRATO, se debe realizar el control de la ejecución del presupuesto. Por lo cual debe organizar de la menor ejecución a la de mayor ejecución. Por ende, la oficina de PLANEACION evidenciar que plan, proyecto lleva más ejecución. El enunciado de la pregunta 52 en base a lo anterior menciona que, con el fin de dar prioridad a determinar el avance de los proyectos, se debe seleccionar cual tiene el avance en ejecución en su orden: A. Cero Niños, niñas y adolescente sin escuela B. NO MAS DESERCIÓN (Respuesta correcta según la Universidad) B en mi hoja de Respuestas. y la C. Madres Seguras. En esta respuesta yo Marque la A. Hay confusión en esta respuesta pues con el análisis en la revisión sería C. Madres Seguras?

PREGUNTA CUARENTA Y CINCO (55)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Esta pregunta es del resorte de planeación del área financiera inversión de la regional, no al perfil del trabajador social en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el ROL: trabajador social: trabajador social - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS, como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el trabajador social deba realizar presupuestos en las áreas de finanzas, siendo esta una tarea primordial del área de finanzas, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del trabajador social en los procesos administrativos.

b) La oficina de planeación pide un informe sobre la inversión total que se va a realizar en el programa de protección integral a la primera infancia, entrega un mercado mensual a cada una de las 2.500.000 familias en el año. Cada paquete entregado tiene un costo final de \$100.000. El área responsable reporta a la oficina de planeación que un 30% del total de esta inversión corresponde a una regional. La cifra que usted informa sobre inversión total es: A. 3 billones (clave Universidad) A.... y la respuesta correcta es la C. 250 mil millones. En este caso se encuentra que la Universidad en mi cuadernillo marca A como correcta; Respuesta que no corresponde. Pues la correcta es la C. 250 mil millones.

PREGUNTA CUARENTA Y NUEVE (59)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Considero que mi respuesta es correcta, la pregunta hace referencia a una mujer en estado de gestación y la respuesta para mi es cuidados del embarazo, sin embargo, la respuesta correcta o clave, según la universidad, es pautas de crianza, en el programa FAMI las agentes educadoras capacitan a las mujeres en una serie de temas; pero el tema principal para las mujeres cuidados del embarazo, controles prenatales, peso, talla, complementos nutricionales, prevención y promoción. No en pautas de crianza en esta población donde los niños aún están por nacer.

Teniendo en cuenta la descripción del caso hipotético de la gestante, se combina a que la gestión de la gestante este enfocado en proceso prenatal y no pautas de crianzas debido a que el niño no ha nacido y no es la problemática específica; se puede capacitar a la madres gestantes en una serie de temas concernientes a la prevención de su estado gestacional, importancia de los controles prenatales entre otros temas.

Cuáles son las recomendaciones para una mujer embarazada?

- ayudarle a usted y al bebé a aumentar la cantidad adecuada de peso.
- reducir los dolores de espalda, los calambres en las piernas y la distensión abdominal.
- reducir su riesgo de diabetes gestacional (diabetes **durante el embarazo**)
- reducir su riesgo de depresión posparto.
- Alimentación saludable
- Actividad física

Después de que nazca el bebé: Tener un bebé es una etapa muy emocionante que a menudo inspira a las mujeres a elegir un estilo de vida más saludable y, si es necesario, a trabajar para lograr un peso corporal sano. Aquí encontrará recomendaciones sobre cómo mejorar sus hábitos alimenticios y de actividad física durante el embarazo y después del nacimiento de su bebé. No es importante en esta etapa de gestación apuntar a capacitaciones para pautas de crianzas teniendo en cuenta que no es lo primordial.

Nota: Se sugiere REVISIÓN DE LA PREGUNTA- CONSIDERO VERDADERA – CORREGIR.

PREGUNTA SESENTA Y TRES (63)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A) expresión oral y manejo de grupo Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C) Manejo de estrés- considero la respuesta valedera

Esta pregunta se observa que debe estar relacionada en la selección de preguntas comportamentales y no funcional, teniendo en cuenta la descripción del texto y que la repuesta seleccionada es válida para manejo de trabajo en grupo.

Pregunta no clara que genera confusión al responderla.

“El estrés laboral se presenta en diferentes formas y afecta la mente y el cuerpo de diferentes maneras. Las pequeñas cosas pueden hacerle sentir estresado, como una fotocopidora que parece que nunca funciona cuando la necesita o los teléfonos que no paran de sonar. El estrés principal proviene del hecho de tener demasiado trabajo o no tener trabajo suficiente, o hacer un trabajo que no lo satisface. Los conflictos con su jefe, sus compañeros de trabajo o los

clientes son otras de las causas principales de estrés en este orden de idea no puede tener dominio para manejo de grupo.”

Nota: Se sugiere **REVISIÓN DE LA PREGUNTA- CONSIDERO VERDADERA – CORREGIR.**

PREGUNTA SESENTA Y CUATRO (64):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A) Remite el caso a otra entidad

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Dentro del programa de formación y acompañamiento familiar del ICBF se requiere elaborar una cartilla pedagógica para los hogares sustitutos que permita dar pautas para el proceso de socialización y educación emocional de los NNA

Colocaron como correcta la respuesta A-Incentivar al juego

Coloque la respuesta C- Promover disciplina positiva.

La cual la respuesta correcta es la C- puesto que en el proceso de socialización y educación emocional tiene una profunda repercusión en el aprendizaje de las competencias básicas que deseamos que desarrolle el NNA. Una atmósfera respetuosa y acogedora genera emociones que aumentan la inteligencia emocional y desarrollan el potencial personal para conseguir las metas propuestas. A través de la disciplina positiva y es lo que busca este enunciado responder con disciplina positiva está soportada sobre la enseñanza, entendimiento, motivación y comunicación, no en el castigo.

Considero que la opción elegida es correcta teniendo en cuenta que el niño (a) es un ser pensante, con autonomía.

Considero que mi respuesta es correcta. respondí disciplina con amor; sin embargo, la respuesta correcta o clave, según la universidad de pamplona los juegos, en esta pregunta hablan de hogar sustituto y de los niños primero no se deja claro el ciclo de vida se entiende como niño que 6- 12 años y este tiempo se genera trayecto de vida y si se refieren al ciclo de vida de la primera infancia es de 0-5 años donde se generan aprendizajes a través de los juegos y si la pregunta hace referencia hogares sustitos La crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

Es preguntan se basa en un enunciado sobre la realización de una cartilla para la modalidad de hogares sustitutos, sobre temas que se prestan en la subjetividad del profesional puesto que tanto la clave de la respuesta (A) como la marcada (C) responde a la temática a abordar dentro de la disciplina positiva.

En la descripción del caso hipotético no especifica para quien va dirigida la cartilla, al enunciar en el texto sobre el tema pautas de crianzas, se presume que va dirigido a los padres, por lo tanto la opción correcta es formar o educar en pautas de crianzas, disciplina pasivas con amor.

PREGUNTA SESENTA Y CINCO (65):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Considero que mi respuesta es correcta porque fundamento en el fortalecimiento en la toma de decisiones, el desarrollo de la libre personalidad, que el niño es un ser pensante e independiente, esta pregunta apunta a la parentalidad positiva. La **crianza positiva** es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

Es preguntan se basa en un enunciado sobre la realización de una cartilla para la modalidad de hogares sustitutos, sobre temas que se prestan en la subjetividad del profesional puesto que tanto la clave de la respuesta (B) como la marcada (A) hacen parte de la respuesta.

PREGUNTA SESENTA Y SEIS (66):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B) Permite el desarrollo de la personalidad

Dentro de un programa de formación y acompañamiento familiar de ICBF se requiere elaborar una cartilla pedagógica para los hogares sustitutos que permite dar pautas para el proceso de socialización y educación emocional de los Niños dentro de sus funciones. Usted debe apoyar el diseño de dichas cartilla para lo cual toma como referencia el siguiente texto "Los niños y las niñas son seres sociales, activos, que tienen una subjetividad es decir que cada uno tiene una identidad particular y características únicas. Estas características provienen de la relación entre los aspectos biológicos y el moviente social en que se vive (ICBF, 2017) "

Teniendo en cuenta que la cartilla se dirige a hogares sustitutos, usted decide incluir la necesidad de un contexto sano, protector y afectuoso porque: a Favorecer que socialice de manera efectiva b Permitir el desarrollo de la personalidad Correcta c Ayuda a incrementar sus habilidades

En relación a la pregunta Solicito validar la respuesta como correcta, al abordar la pregunta se encuentra que todas las opciones de respuesta serían aplicables en el sentido en el que la implementación de la disciplina positiva tiene un elemento lúdico intrínseco, por cuanto el solo incentivo del juego sin una significación no sería un aporte al proceso formativo de los NNA

Es preguntan se basa en un enunciado sobre la realización de una cartilla para la modalidad de hogares sustitutos, sobre temas que se prestan en la subjetividad del profesional puesto que tanto la clave de la respuesta (B) como la marcada (A) la cual indicaba que un contexto sano o protector favorece a que los NNA socialicen de manera efectiva, lo cual se puede respaldar en el objetivo del MANUAL OPERATIVO ESTRATEGIA CONSTRUYENDO JUNTOS ENTORNOS PROTECTORES el cual indica "Contribuir a la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la prevención de sus vulneraciones, al fortalecimiento de los vínculos de cuidado mutuo y la promoción de la convivencia armónica entre padres, madres, cuidadores, docentes, agentes educativos, niños, niñas y adolescentes buscando propiciar entornos protectores, consolidándose como agentes de transformación y desarrollo social; todo lo anterior por medio de espacios de reflexión e intercambio de saberes que les permitan orientar las dinámicas familiares y escolares propias en el

marco de la protección integral de la infancia y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias y las comunidades.” Así mismo se establece que las acciones de promoción de entornos protectores con padres, madres, cuidadores, docentes y agentes educativos, como agentes de transformación y desarrollo social, que les permita comprender sobre la forma como se establecen sus dinámicas familiares, se adaptan a los cambios propios de la dinámica familiar, reconocen sus capacidades y recursos para superar los desafíos que surgen y construyen relaciones armónicas y pacíficas.

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A) socialice de manera efectiva.

La correcta es la A- La pregunta apunta mas al perfil de psicología quien trabaja específicamente con la conducta de los NNA; desde mi perfil como trabajo social considero la Opción A y valida teniendo él cuenta el abordaje realizado de modo integral.

Teniendo en cuenta que se hable de proceso de socialización y educación emocional y es la mayor se ajusta al enunciado del caso.

PREGUNTA SESENTA Y SIETE (67):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C) Suspende el taller y cambia la argumentación inicial

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A) Pauso el taller y espero un tiempo y recomiendo al equipo retirarse del lugar y retomarlo

La correcta es la **A**- Teniendo en cuenta que se hable de proceso de socialización y educación emocional y es la mayor se ajusta al enunciado del caso buscando una estrategia sana de resolución de conflicto.

El término “taller de capacitación” se utiliza hoy para Eventos de capacitación que integran las experiencias y las necesidades de los participantes con los objetivos de la capacitación y lo que ofrecen los capacitadores.

La atención a necesidades: Aplicamos lo aprendido más fácilmente si lo que se aborda en un taller trata los problemas que son de nuestro interés. La participación: Todo proceso de capacitación que involucre la participación aumenta la motivación individual y la capacidad para aprender; es decir que la capacitación es más eficaz si aprendemos haciendo. La visualización: Hacer visibles las propuestas, las discusiones y los acuerdos que surgen en el taller facilita la participación y el enfoque en la atención de necesidades. Del conocimiento y la atención a las necesidades de los participantes se derivan los objetivos de un taller de capacitación; la participación, como proceso, es la condición más importante para que efectivamente se produzca el aprendizaje; y la visualización es el medio que lo hace posible.

Nota: Se sugiere revisión de la pregunta FUNCIONAL considerando que está clasificada como comportamental cualquiera opción es válida- CORRECCION COMO VERDADERA O ASIGNAR UN PUNTAJE considerase comportamental.

PREGUNTA SESENTA Y SIETE (69):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A) considero verdadera la respuesta
Porque primero es el interés superior del NNA prevalece ante todos los derechos

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Nota: Sugiero revisión de la respuesta considerando **Buena** teniendo en cuenta el artículo señalado.

PREGUNTA SETENTA Y DOS (72):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Coloque la opción **(C)** – considero verdadera la respuesta porque primero es el interés superior del NNA prevalece ante todos los derechos, se tiene primero que escuchar a la adolescente y garantizar sus derechos. Me parece ambivalente la respuesta que escogieron como verdadera cuando el padre no asume su responsabilidad parental.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Nota: Sugiero revisión de la respuesta considerando **Buena** teniendo en cuenta el artículo señalado

PREGUNTA SETENTA Y TRES (73):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (B) - Servicio exclusivo para zona Rural

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C) Informa con anterioridad la programación con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Considero que esta pregunta no corresponde a una de tipo funcional si no comportamental, ya que colocan al aspirante en la posición de decidir en su actuar buscando determinar cuál es la tendencia del comportamiento de este, es decir, cómo este se comportaría frente a una situación específica del cargo, por lo tanto, la respuesta varía de acuerdo con el funcionario. Acá indagan sobre que se haría si se asciende a un compañero o su jefe es de un nivel inferior académicamente hablando al suyo, colocando una situación específica y tres formas de responder a dicha situación por lo tanto no evalúa funcionalmente al aspirante si no comportamental mente

La respuesta dada por la suscrita es correcta (B) Habla con el líder y permite participar de las juntas.

La pregunta no se encuentra seleccionada como funcional sino comportamental por el desarrollo de la pregunta. Se puede proporcionar el trabajo en equipo es válida cualquier opción.

Nota: Se sugiere corrección de la respuesta considerándose buena

PREGUNTA SETENTA Y TRES (75):

La universidad de Pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

Considero que esta pregunta no corresponde a una de tipo funcional si no comportamental, ya que colocan al aspirante en la posición de decidir en su actuar buscando determinar cuál es la tendencia del comportamiento de este, es decir, cómo este se comportaría frente a una situación específica del cargo, por lo tanto, la respuesta varía de acuerdo con el funcionario. Aquí indagan sobre que se haría si presenta dificultades con un compañero de trabajo, colocando una situación específica y tres formas de responder a dicha situación por lo tanto no evalúa funcionalmente al aspirante si no comportamentalmente

PREGUNTA SETENTA Y SIETE (77):

La universidad de Pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C) - Servicio exclusivo para zona Rural

Según la oferta de servicios puede aplicar a cualquier población vulnerable que los requiera teniendo en cuenta las necesidades particulares.

Esta pregunta aplica para el perfil de nutrición, teniendo en cuenta que este perfil son los que realizan todo proceso o procedimiento que tiene que ver con entrega de alimentos o planes nutricionales a las modalidades de ICBF.

Nota: Se sugiere corrección de la respuesta considerándose buena, el texto no fue específico y se respondió de acuerdo a mi perfil de trabajo social teniendo en cuenta el perfil de vulnerabilidad y generatividad del contexto social en general.

PREGUNTA SETENTA Y SIETE (79):

La universidad de Pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (B)

Nota: Se sugiere corrección de la respuesta considerándose buena, el texto no fue específico y se respondió de acuerdo a mi perfil de trabajo social teniendo en cuenta el perfil de vulnerabilidad y generatividad del contexto social en general.

PREGUNTAS RELACIONADAS EN LA GRÁFICA (86)

PREGUNTA OCHENTA Y CINCO (85)

La universidad de Pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción. (Tocancipa, Zequiele) Tocancipa Villa Pinzón.

Esta grafica no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.

No corresponde a los ejes temáticos indicados en la OPEC a la cual estoy concursando. Esta pregunta hace referencia a temas de nutrición mi OPEC es en el área de psicología

PREGUNTA OCHENTA Y SEIS (86)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Usted como profesional hace parte de un equipo que debe brindar asistencia técnica, de asesoría y diseño de políticas públicas, planes, programas y proyectos, donde por funciones propias de la dependencia debe establecer protocolos y tiempos, pero donde observa que existe incumplimiento del porcentaje de ejecución en algunos municipios (TOCANCIPA, SESQUILE, VILLAPINZON). Se muestra una tabla comparativa de porcentaje de entrega de suplemento nutricional. De acuerdo con el reporte usted debe reportar el progreso en el grado de cumplimiento que sea menor entre el 1 y 3 mes, de una manera progresiva: A. TOCANCIPA (Respuesta correcta según la Universidad) A en mi cuadernillo. Sesquilé C. Poblado de Villa Pinzón. Yo considero la C como respuesta

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción. (Tocancipa, Zequiele) Tocancipa Villa Pinzón.

Esta grafica no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.

PREGUNTA OCHENTA Y SEIS (86)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (a)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (c)

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción. (Tocancipa, Zequiele) Tocancipa Villa Pinzón.

Esta grafica no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.

PREGUNTA OCHENTA Y SIETE (87)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción. (Tocancipa, Zequiele) Tocancipa Villa Pinzón.

Esta grafica no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.

87,88)

PREGUNTA OCHENTA Y OCHO (88)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción. (Tocancipa, Zequiele) Tocancipa Villa Pinzón.

Esta grafica no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.

PREGUNTA NOVENTA (90)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

La pregunta hace referencia a unas gráficas, indagando sobre en qué grupo se evidencia un descenso, la respuesta dada se puede evidenciar claramente el descenso, la clave (C) no permite ver el descenso que indagan.

El contenido del texto no era claro, acorde a mi perfil como trabajadora Social, genero confusión por la mala redacción.

PREGUNTA NOVENTA Y UNO (91):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Conocer la presunta situación, 2 registrar en el SIM, 3 identificar situación de rescate o allanamiento, 4 diligenciar el rescate o allanamiento, así: a. Realizar el número del acto administrativo, b. Fecha y lugar, c. Relacionar la autoridad competente, d. Definir las personas que habitan el lugar, e. Resumen de la situación encontrada. 5 ordenar la verificación de derechos, 6 realizar la verificación de derechos, 7 realizar el informe de verificación de derechos, 8 realizar el concepto del estado de cumplimiento de derechos. 1. Pregunta: un colegio del municipio informa que existe un presunto caso de maltrato infantil. En diligencia de allanamiento un funcionario realiza reporte:

Acta # 001

Fecha: 5 de agosto del 2021

Miembros del hogar

Jairo Hernandez CC 000200000

Julieta Gil CC 00524000

Lucia Hernández TI 25000000

Funcionario:

Icbf

Al ingresar al hogar se encuentra que la menor de 3 años está sola, en la cocina no hay alimentos, la verificación de derechos dura dos horas y la menor sigue sola, presenta hematomas en manos y presenta llanto.

Usted observa que el acto administrativo: A. Está incompleto porque falta información acerca de la autoridad competente y la fecha. B. Contratar a la aspirante Viviana Sánchez, al cargo. C. Está incompleto pues falta información del número de acto administrativo y los miembros del hogar. La universidad responde B. Contratar a la aspirante Viviana Sánchez, al cargo. En esta pregunta todos los aspectos podrían ser. La pregunta tiene vacíos.

A) esta pregunta es sobre información faltante en un acta al parecer de un proceso de allanamiento o rescate, en el documento claramente se evidenciaba que hacía falta información de la autoridad administrativa y en este sentido seleccione la pregunta que mas atinaba a este aspecto, sin embargo, según la universidad evaluadora, la respuesta o clave correcta estaba relacionada con contratar a una persona de nombre VIVIANA SANCHEZ, cabe señalar que en el cuerpo de la pregunta no se advierte quien es esta persona ni que papel juega en el proceso, así mismo el rol de profesional universitario o de psicólogo no permite adelantar procesos contractuales, esta pregunta cuenta con problemas de estructura que hizo incurrir en error.

Teniendo en cuenta las anotaciones y análisis de las anteriores 13 preguntas y las irregularidades que se hallaron, se solicita respetuosamente a la universidad de pamplona y a la comisión nacional del servicio civil, el ajuste y el aumento del puntaje de la prueba funcional y del total ponderado, debido a que la estructuración de las preguntas me hicieron incurrir en error al momento de seleccionar las respuestas.

B) Que para la comisión la respuesta correcta es la B. que refiere CONTRATAR A LA ASPIRANTE VIVIANA SÁNCHEZ, respuesta que no es acorde con el enunciado, que solicita que hace falta en un proceso de allanamiento.

Es importante aclarar que Instituto colombiano de bienestar Familiar ICBF cuenta con Guías que son de obligatorio cumplimiento para los colaboradores del ICBF, por cuanto su naturaleza se encamina hacia el mejoramiento del proceso “Relación con el Ciudadano”, teniendo en cuenta que el ciudadano es el eje de la gestión institucional y la razón de ser de la administración pública.

Para el caso en concreto la GUÍA DE CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS G5.RC versión 2, que brinda parámetros y recomendaciones a los profesionales encargados de adelantar la constatación de las denuncias hoy llamados reportes de amenazas y vulneración y que son situaciones que son puestas en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de sus diferentes canales de atención, con el fin de optimizar el proceso antes, durante y después de la visita y la elaboración de los informes sobre el resultado de las misma.

Esta pregunta hace referencia con la información faltante en un acta al parecer de un proceso de allanamiento o rescate, en el documento de ejemplo claramente se evidenciaba que hace falta el nombre de la autoridad administrativa, en este sentido las opciones de respuesta no son coherentes, según la universidad evaluadora, la respuesta o clave correcta es contratar a VIVIANA SANCHEZ, cabe señalar que según: p1.p_procedimiento_del_proceso_administrativo_de_restablecimiento_de_derechos_v3 en la descripción de actividades numeral 4. Realizar diligencia de allanamiento y rescate - Proceder al allanamiento y rescate con el fin de prestarle la protección necesaria al niño, niña o adolescente. Nota: De la diligencia de allanamiento y rescate se debe levantar un acta en la cual se indica: a) Número del acto administrativo que lo ordenó. b) Fecha y lugar. c) Nombre de la Autoridad Administrativa. d) Nombre de las personas que habitan el lugar. e) Situación encontrada. Defensor (a) de Familia Acta de allanamiento.

El literal C, indica el nombre de la autoridad administrativa más no el proceso de contratación de una persona, además, en el cuerpo de la pregunta no se advierte quien es esta persona, ni qué papel juega en dicho proceso, así mismo el rol de profesional universitario miembro del equipo interdisciplinario de defensoría de familia no permite adelantar procesos contractuales, esta pregunta presenta problemas de estructura en su formulación o redacción, que hacen inducir al error.

PREGUNTA NOVENTA Y CINCO (95)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Considero que la clave de respuesta (C) no responde a la pregunta puesto que para garantizar la función expuesta se debe primero conocer que hace cada equipo de trabajo lo que se puede visualizar en la respuesta dada (B)

PREGUNTA NOVENTA Y SEIS (96)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Debemos reconocer las condiciones de la situación desde otras profesiones, igual se considera viable que como profesionales debemos identificar las condiciones de la población a trabajar.

PREGUNTA NOVENTA Y SIETE (97)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Debemos reconocer las condiciones de la situación desde otras profesiones, igual se considera viable que como profesionales debemos identificar las condiciones de la población a trabajar.

PREGUNTA NOVENTA Y NUEVE (99)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C) Conformar un equipo que atienda las diferencias

La respuesta dada por la suscrita es correcta (B) Establecer la inclusión de los programas.

Su jefe le solicita que elabore una propuesta de atención diferencial para atender a estos NNA para garantizar la atención integral usted propone.

La que colocan como respuesta que estipula por la universidad de pamplona es la opción B- Conformar un equipo que atienda las diferentes condiciones de manera oportuna. Teniendo en cuenta mi práctica profesional y lineamientos yo opte por la opción C- Establecer su inclusión en programas de la entidad para estas poblaciones.

Teniendo en cuenta el enfoque diferencial el cual es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; permitiendo comprender y visibilizar las dinámicas de discriminación y exclusión social en la ciudad, de tal forma que desde ahí se establezcan acciones para la transformación desde la equidad y el desarrollo humano. La respuesta correcta debe ser la C- que habla de inclusión.

Considero la respuesta tener en cuenta como verdadera, teniendo en cuenta que se debe incluir la población vulnerada a la oferta de los servicios, respondiendo a la necesidad de atención inmediata de los NNA con condición de vulnerabilidad teniendo en cuenta que se conoce la población focalizada- lo correcto es la inclusión de los NNA con condición de vulnerabilidad. Respuesta seleccionada de acuerdo a mi perfil profesional – Trabajadora Social.

PREGUNTA CIENTO TRES (103)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B) Conformar un equipo que atienda las diferencias

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A) Establecer la Inclusión a los programas.

La respuesta es b, esta pregunta es subjetiva ya que se puede responder de las tres maneras, se genera confusión, se menciona los valores, principios siendo estas maneras particulares educativas, no se logra resultados, así como también una crianza con violencia justificada pues los consejos no sirven y la educación violenta justifica la formación de una manera responsable. Todas formas tradicionalistas de educación. Así mismo se puede señalar que la situación planteada con sus posibles respuestas están dadas para el perfil de psicología, desde mi perfil de Trabajo social apunta más el contexto familia en general. “El trabajo social es una disciplina que tiene como objetivo **ayudar al desarrollo de relaciones humanas saludables y fomentar los cambios sociales que permitan a las personas tener una mejor calidad de vida**. Sin más, el trabajador social busca actuar sobre las interacciones de las personas con el entorno”

Nota: Se sugiere REVISIÓN DE LA PREGUNTA Y/O ANULACIÓN, teniendo en cuenta que no está fuera del contexto el texto, no apunta a la realidad de las problemáticas planteadas, la situación planteada con sus posibles respuestas están dadas para el perfil de psicología.

PREGUNTA CIENTO CINCO 105

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

A) Un profesional del Icbf tiene dentro de sus funciones realizar actividades de pautas de crianza. En una ocasión cita al padre del menor para tratar del tema y este lo aborda con el texto de un libro que dice que ejercer la autoridad con fuerza física ha demostrado según el 90% de personas que lo han empleado ser un buen método.

la pregunta presenta dos opciones de respuestas validas la respuesta C es un argumento estadístico que da cuenta de las consecuencias indeseadas de la crianza con violencia y la opción de la respuesta A Disciplina con amor me parece la correcta.

Preguntas con estadísticas que inducían a error el contenido del texto no responde con base al análisis - estadistas

La situación planteada con sus posibles respuestas está dada para el perfil para otra competencia profesional, desde mi perfil de Trabajo social

“El trabajo social es una disciplina que tiene como objetivo **ayudar al desarrollo de relaciones humanas saludables y fomentar los cambios sociales que permitan a las personas tener una mejor calidad de vida**. Sin más, el trabajador social busca actuar sobre las interacciones de las personas con el entorno”

PREGUNTA CIENTO SEIS (106)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)
La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

Usted trabaja en un cargo administrativo de ICBF, dentro de los conocimientos básicos de encuentra gestión documental para poder realizar de manera adecuada resulta importante redactar textos argumentativos con el fin de realizar procesos de respuestas, quejas, reclamaciones, o iniciativas. En cierta ocasión llegó la siguiente información:

Trato discriminatorio de funcionario ICBF porque en una ocasión requerían atención inmediata a una solicitud y se atendió inmediatamente a un hombre que a mí que estaba primero en la fila y esto se constituye en un trato injusto, discriminatorio en relación a mi condición de mujer, pues se atendió inicialmente al hombre desatendiendo los principios de igualdad y de informa.

Las dos respuestas no son excluyentes, Solicito validar la respuesta como correcta por cuanto, si se presentó una situación discriminatoria por parte de la usuaria y la materialización del derecho a la igualdad implica que el ejercicio de los derechos no esté ligado al sexo.

La situación planteada con sus posibles respuestas están dadas para el perfil de psicología, desde mi perfil de Trabajo social apunta más el contexto familia en general. “El trabajo social es una disciplina que tiene como objetivo **ayudar al desarrollo de relaciones humanas saludables y fomentar los cambios sociales que permitan a las personas tener una mejor calidad de vida**. Sin más, el trabajador social busca actuar sobre las interacciones de las personas con el entorno”

PREGUNTA CIENTO SIETE (107)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (A)

La situación planteada con sus posibles respuestas están dadas para el perfil de psicología, desde mi perfil de Trabajo social apunta más el contexto familia en general. "El trabajo social es una disciplina que tiene como objetivo **ayudar al desarrollo de relaciones humanas saludables y fomentar los cambios sociales que permitan a las personas tener una mejor calidad de vida**. Sin más, el trabajador social busca actuar sobre las interacciones de las personas con el entorno"

PREGUNTA CIENTO NUEVE (109)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

La pregunta, desconoce los niveles de dominio sobre los saberes básicos que todo servidor público.

PREGUNTA CIENTO TRECE (113)

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (C)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (B)

La pregunta, difiere de las habilidades y conocimiento que deben estar presentes en el perfil académico del aspirante al cargo.

PREGUNTA CIENTO SIETE (114)

La entidad del combatiente en el conflicto Armado.

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (B)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Solicito que se me revise mi respuesta la cual considero que es acertada Los niños son la prioridad dentro del conflicto armado, son sujetos de protección Frente a esta situación, donde a las partes del conflicto a respetar los derechos de los NNA en el marco del conflicto armado colombiano. Así mismo, reitera y destaca la necesidad de aplicar medidas específicas para prevenir las violaciones graves cometidas contra la niñez, hacerles frente a dichas violaciones y luchar contra la impunidad de quienes las cometen.

La respuesta es **B**, la pregunta es subjetiva las tres opciones pueden ser correctas, se tiene que, dentro de las estrategias psicosociales y el sufrimiento emocional generado a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos humanos y las infracciones al Derecho internacional humanitario como se describe en las características del conflicto y los efectos en los en menores de edad en situación de desplazamiento y movilización.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Nota: Solicito revisión de pregunta considerándose la respuesta verdadera la prioridad e interés superior son los NNA prevalece ante todo.

PREGUNTA CIENTO SIETE (120):

La universidad de pamplona expone que la opción de respuesta correcta es: (A)

La respuesta dada por la suscrita es correcta (C)

Nota: Se sugiere corrección de la respuesta considerándose buena, el texto no fue específico y se respondió de acuerdo a mi perfil de trabajo social teniendo en cuenta el perfil de vulnerabilidad y generatividad del contexto social en general

PETICIÓN ESPECIAL

En mérito de lo expuesto en los acápites que anteceden, instauo la siguiente petición:

1. Considerando que mis derechos como participante han sido vulnerados, en especial los principios axiales de la buena fe y de la confianza legítima, acudo ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que mediante ajuste razonable excluyan las preguntas que se indican en la tabla de frecuencia, habida cuenta que no van acorde con el eje temático que se determinó en el marco legal de la convocatoria No. 2149 – 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ni con el quehacer profesional de las funciones del cargo al que aspiro, por tanto, también se hace imperativo de acuerdo a las condiciones que rigen para el concurso, repetir las pruebas y que se determine el eje temático funcional, en aras de garantizar mi derecho al mérito, el cual ha sido flagrantemente vulnerado y solo puede ser restablecido subsanando los yerros y falencias evidentes en la presente reclamación, que al ser subsanados me garantizaran la oportunidad de continuar en el concurso.
2. Se me indique el valor otorgado a las preguntas. Teniendo en cuenta que de **120** preguntas. Obtuve **67** respuestas o claves correctas y solo **53** incorrectas las cuales deberían tener en cuenta en la sumatoria del promedio. Sumar las preguntas e incluirlas en la ponderación y sumatoria del puntaje obtenido. La cuales me colocan como incorrectas pero de acuerdo a la normatividad vigente y a los errores de redacción y de escogencia de clave hoy doy la versión correspondiente. Así, como la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección.
3. El valor de las pruebas comportamentales 98 aproximadamente en las pruebas se recomienda respetuosamente, tener en cuenta la sumatoria en el puntaje.
4. Con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta nuestros derechos al debido proceso, a la contradicción, igualdad, derecho a la defensa, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de sus

funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como el principio del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de los procesos en cabeza de las instituciones públicas y privadas .

5. Solicito con todo respeto recalificar las preguntas que relaciono las cuales considero fueron calificadas mal por parte de la universidad de pamplona y se proceda a otorgarme el puntaje acorde a la calificación propuesta
6. Así mismo solicito se garantice plenamente el derecho a la contradicción y al debido proceso, toda vez que en dos horas no se alcanzaron a revisar la totalidad de las preguntas y las posibles respuestas. En consecuencia y con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, solicito se me permita tener acceso a la prueba:
7. Se permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos.
8. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el horario establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas que es de dos (2) horas concediendo un (1) minuto para la revisión y análisis de cada una de las 120 preguntas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta ya mencionada. Esto con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta. Esta solicitud, la he realizado también marcando en el SIMO la casilla correspondiente.
9. Así mismo, agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección.

Así mismo, agradezco se me tenga en cuenta para continuar en concurso teniendo en cuenta que los argumentos que solicitó son válidos para hacer continuar en dicho concurso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos a los que hago mención en esta reclamación y que obran en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: (Norissantos@live.com.ar), dirección de residencia: Carrera 23 # 12 – 10 barrio san Francisco- Galapa-Atlántico. Teléfono: 3016757746



NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO

CC No 32842394

Cel. 3016757746

Correo electrónico (Norissantos@live.com.ar)

Bogotá, 29 de Julio de 2022.

Aspirante

NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO

ID Inscripción 440207067

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales
Radicado de Entrada CNSC No.: **512850371**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley”.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”.

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32842394, mediante ID 440207067, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
 - **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória”.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

(...) “4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación, donde menciona “Con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, solicito se me permita tener acceso a la prueba, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta. Esta solicitud, la he realizado también marcando en el SIMO la casilla correspondiente. Así mismo, agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección. (...)”, se indica que:

Respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, lo citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, **ASISTIÓ** a dicha jornada.

Sobre su consulta puntual, hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación Directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por la aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

$\sum A_j$ = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

T_j = Total de ítems válidos de la prueba.

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{67}{120} \times 100 = 55,83$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **55.83** y por tanto **no continua en concurso**.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor $\sum A_j$ por 1.

Ahora bien, referente al complemento de su reclamación, me permito aclarar lo expuesto en los siguientes términos:

- **Referente a la pregunta 3, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es la clave, porque si no se han superado las condiciones de inobservancia, amenaza y/o vulneración, según el concepto emitido por los equipos técnicos, el defensor de familia podrá extender el tiempo en la modalidad. Lo anterior se establece en los Lineamiento técnico del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados (Versión 1 Página 23 - 24). "El tiempo de permanencia en las modalidades para las adolescentes o mayores de 18 años que ingresan en estado de embarazo, o con el niño o niña recién nacido, será hasta los seis (6) meses de edad del recién nacido, siempre que se hayan superado las condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración por las cuales ingresó. Cuando, al ingreso a la modalidad de la adolescente o mayor de 18 años, el niño o niña supere los seis (6) meses de edad, el tiempo de permanencia en la modalidad será definido de acuerdo con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en ese sentido, con la superación de las condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración por las cuales ingresó. "

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, porque como se indica, no se han superado las condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración, concepto emitido por los equipos técnicos del operador y la defensoría. La modalidad de externado no cubre las necesidades de la adolescente y su hijo, porque solo podrá tener un proceso de acompañamiento institucional y de apoyo presencial y ella no cuenta con el apoyo de su red familiar o vincular. Lo anterior se encuentra sustentado en los Lineamiento técnico del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados y/o vulnerados (Versión 1 Página 23 - 24) donde se señala: "mayores de dieciocho (18) años gestantes y/o en periodo de lactancia (contemplado hasta los dos (2) años de lactancia materna complementaria), con derechos inobservados, amenazados y/o vulnerados, y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años, que por su condición no requieren de una medida de ubicación en un medio institucional de internamiento, sino un proceso de acompañamiento institucional y de apoyo presencial, para fortalecer sus vínculos familiares, continuar con su proceso educativo y reestructurar su proyecto de vida, y que cuentan con el apoyo de su red familiar o vincular.

El tiempo de permanencia en las modalidades para las adolescentes o mayores de 18 años que ingresan en estado de embarazo, o con el niño o niña recién nacido, será hasta los seis (6) meses de edad del recién nacido, siempre que se hayan superado las condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración por las cuales ingresó."

- **Referente a la pregunta 4, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es la clave porque, uno de las áreas que debe evaluar la psicóloga es a nivel cognitiva/adaptativa; de acuerdo a lo expuesto en el caso el niño presenta conductas agresivas, irritabilidad, problemas de aprendizaje, asociado a la falta de concentración y problemas para relacionarse en el colegio lo anterior puede estar asociado al consumo de sustancias reportado por los vecinos en la visita domiciliaria. De igual manera es autónoma de aplicar las escalas o pruebas psicotécnicas que considere aportan en la valoración, pero es importante señalar que la Ley 1090 de 2006 art. 45 al 48, indica se debe contemplar los derechos de autor y la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su violación un delito tipificado en los art. 270 y 272 del Código Penal. 5. Por su parte en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13, se orienta: "El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, correspondiente al estado de salud mental del niño, niña o adolescente que incluya los posibles aspectos que evidencien vulneración e inobservancia o amenaza de derechos desde su área de competencia. Incluir las recomendaciones a nivel psicológico, con el fin de que la Autoridad Administrativa Competente adelante las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos. Nota: El concepto psicológico inicial con las características descritas previamente, se constituirá en un insumo dentro de la elaboración del concepto integral, el cual se elabora en conjunto con todos los profesionales que conforman las Defensorías de Familia o Comisarias de Familias".

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción c no es la clave porque, el concepto de otro especialista, en este caso psiquiatría infantil es complementario. Se precisa que lo complementario dista de lo prioritario. De acuerdo a lo señalado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes "Nota: De acuerdo a lo hallado y guiados por el criterio profesional, se pueden solicitar las remisiones para valoraciones específicas como grado y tipo de discapacidad, consumo de sustancias psicoactivas, violencia sexual u otros servicios especiales como psiquiatría, salud ocupacional, terapia de lenguaje, entre otros". Por su parte en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13, se orienta:

"El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, correspondiente al estado de salud mental del niño, niña o adolescente que incluya los posibles aspectos que evidencien vulneración e inobservancia o amenaza de derechos desde su área de competencia. Incluir las recomendaciones a nivel psicológico, con el fin de que la Autoridad Administrativa Competente adelante las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos. Nota: El concepto psicológico inicial con las características descritas previamente, se constituirá en un insumo dentro de la elaboración del concepto integral, el cual se elabora en conjunto con todos los profesionales que conforman las Defensorías de Familia o Comisarias de Familias".

- **Referente a la pregunta 7, La respuesta correcta es la opción (C).** La respuesta es correcta, porque en aras de garantizar el derecho a la salud es necesario generar la pronta respuesta de la entidad correspondiente, por medio de la movilización de los actores que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a través de la autoridad administrativa competente. Lo anterior, según Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1878 del 2018. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La respuesta es incorrecta porque iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña por la tardanza en el tratamiento no es el instrumento ni técnico, ni jurídico a seguir, dado que no estamos ni frente a una vulneración, ni frente a una amenaza, sino contra una inobservancia de sus derechos por parte de la EPS, para lo cual no se requiere llevar a cabo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tal como lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1878 del 2018. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

- **Referente a la pregunta 11, La respuesta correcta es la opción (A).** La respuesta es correcta, porque según el caso, el adolescente solo convivía con el padre como su único familiar. Para la situación en concreto, ubicar al adolescente en un hogar de paso como primera medida es la ruta que plantea nuestro sistema jurídico en protección de las niñas, niños y adolescentes. Tal disposición se tiene contemplada como medidas de restablecimiento regulada en los artículos 53 y 57 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: Ubicación en Hogar de Paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. (Artículo 57 de la Ley 1098 de 2006).

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La respuesta es incorrecta, porque trasladar al adolescente a un hogar sustituto no es la ruta inicial, es posterior a la primera medida de protección de ubicación en hogar de paso ya que esta se encarga de la situación de emergencia, hasta tanto se verifique la presencia de padres, parientes o las personas responsables, de lo contrario, se resolverá continuar con el programa siguiente, que es el hogar sustituto. Tal disposición se tiene contemplada como medida de restablecimiento en los artículos 53, 57 y 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder seis (6) meses (Ley 1098 de 2006, Artículo 59).

- **Referente a la pregunta 13, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es la clave, ya que efectivamente la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes es una instancia a nivel municipal que hace parte del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, la cual sería el espacio indicado para socializar la matriz de oferta de servicios requerida por la regional del ICBF, lo anterior lo podemos ver soportado en el Decreto 936 de 2013 Nivel Nacional, en el Artículo 8, de las Instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el ámbito de los municipios, en el Literal 4 de las Instancias de participación: "Cada municipio/distrito deberá definir la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces." Acorde a lo anterior, de las instancias presentadas en las respuestas tan solo una instancia ofrece un escenario de oportunidad para presentar la matriz de oferta de servicios a nivel municipal-regional, las otras dos instancias obedecen solo a la capital de Bogotá, por esa razón la única opción clave es la C.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A es incorrecta debido a que los comités operativos de infancia y adolescencia son espacios que operan únicamente en la ciudad capital Bogotá, esto de acuerdo con lo registrado en la Resolución 0881 del 27 de mayo de 2020, en el CONSIDERANDO, párrafo 14, registra: "Que el Decreto Distrital 520 del 24 de noviembre de 2011 adoptó la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá D.C., y estableció en el artículo 10 que las instancias encargadas de coordinar el proceso de implementación de la Política Pública de Infancia y Adolescencia son el Comité Operativo Distrital de Infancia y Adolescencia a nivel Distrital y los Comités Operativos Locales de Infancia y Adolescencia en el ámbito local."

En el caso se especifica que la matriz de oferta de servicios debe ser proyectada de un municipio de segunda categoría, por tal razón cualquier espacio o instancia diferente al nivel municipal-regional, no aplicaría para socializar dicha matriz, mucho menos en la ciudad capital Bogotá.

- **Referente a la pregunta 15, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción A es la clave porque define el concepto idóneo de lo que es la focalización, esto lo podemos sustentar al observar la guía: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g22.pp_guia_para_la_focalizacion_de_usuarios_de_los_servicios_de_primera_infancia_v3_0.pdf En el segundo párrafo de la Introducción de la guía, está escrito: "La focalización es un proceso de asignación de recursos que busca dirigir el gasto público social hacia los sectores de la población en condición de vulnerabilidad, con el fin de maximizar su impacto social. Este ejercicio hace parte de la Estrategia de priorización y acceso a los servicios de Primera Infancia como respuesta al desafío que implica llegar a las niñas, niños y mujeres gestantes más vulnerables del país y que realmente requieren la educación inicial en el marco de la atención integral bajo los principios de pertinencia y oportunidad." Lo anterior basado y fundamentado desde la LEY 1176 DE 2007, artículo 24 , reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2008. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable."

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción B es incorrecta, ya que los términos promoción y prevención en el ICBF, según la caracterización de proceso de promoción y prevención, obedecen a un proceso misional del Instituto que se enfoca a la promoción de los derechos y a la prevención de las vulneraciones, dejando claro que no son ningún equipo. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/c.pp_caracterizacion_promocion_y_prevenccion_v4.pdf La herramienta geoestratégica que sitúa a los equipos de promoción y prevención de infancia, primera infancia y adolescencia a los lugares más necesitados del territorio, no existe, y al ser un producto del imaginario, no existe una fuente o sustento para compararla con la opción correcta. Tan solo es una ilusión ilustrativa que sirve de distractor en las respuestas.

- **Referente a la pregunta 17, La respuesta correcta es la opción (C).** C es la clave, obedeciendo al Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) "cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General..." Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: solicitar asesoría al profesional de Alertas Tempranas de la Subdirección General". Y en el numeral 3.6 del mismo documento, profesa que: "Las respuestas emitidas por las Direcciones Regionales deben generarse con copia a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, en todos los casos, con el fin de facilitar el

seguimiento a las respuestas generadas para atender a los requerimientos de las alertas tempranas." Literalmente los argumentos antes mencionados en el lineamiento, nos reafirman que esta opción es la correcta y que dentro del proceso de respuesta se debe enviar a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, y resaltando que al ser firmada por el Defensor del Pueblo directamente, no se podrá responder de manera directa sino a través de la Subdirección General.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Es errónea porque aunque el contenido de la respuesta está acorde a lo estipulado en el procedimiento, lo más importante es que no se puede dar una respuesta directa al órgano del ministerio público. Y eso se puede fundamentar en el Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) Dar respuesta a solicitudes de información por parte de ente gubernamental, nos indica lo siguiente: "Todos los requerimientos que reciba el Instituto llegan a la Subdirección General a través del correo alertastempranas@icbf.gov.co y estos serán redireccionados a la Dirección Regional que corresponda. Los requerimientos y/o solicitudes de información particular sobre las alertas tempranas deberán responderse directamente desde las Direcciones Regionales. No obstante, cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas, la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General para que la respuesta salga directamente desde la Sede Nacional: -Procurador General de la República, Procurador Delegado para los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Congreso de la República, Defensor del Pueblo, Magistrados de las Altas Cortes Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: 1. Analizar el requerimiento y/o solicitud de información, identificar el riesgo y/o problemática enunciada, la competencia por parte del Instituto, y términos de respuesta." Por el sustento anterior, no es posible enviar la respuesta directamente al ente del ministerio público, ya que el procedimiento es conciso en que no se deberá responder directamente, sino que en cambio es necesario reenviar la respuesta a la Subdirección General del ICBF.

- **Referente a la pregunta 20, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción es correcta ya que la desconcentración administrativa es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad según el artículo 8 de la Ley 489 de 1998. "La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones."

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción es incorrecta debido a que si es posible pasar funciones a otras dependencias de la entidad aplicando los principios de desconcentración y delegación administrativa amparados en la Ley 489 del 1998. Lo anterior evidencia desconocimiento del aspirante del nivel Profesional en relación con las reglas generales de funcionamiento del Estado. La respuesta correcta es la aplicar el principio de desconcentración administrativa, que consiste en la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad según el artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

- **Referente a la pregunta 22, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta respuesta es correcta, porque permite el cumplimiento del principio constitucional de diversidad étnica y cultural, Art. 7 y Art. 8 de la Constitución Política de Colombia. Además, desarrolla la línea de acción y el componente indígena del Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos, el ICBF soportado en la Resolución 1264 de 2017. Este busca reducir las brechas económicas, sociales y culturales con respecto al resto de la población, que tiene este grupo poblacional considerado sujeto colectivo de derechos. El enfoque diferencial vinculará para todos sus efectos, a los cuatro grupos étnicos referidos en la carta magna, reconociendo sus particularidades y potencialidades. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/md1.de_modelo_de_enfoque_diferencial_de_derechos_medd_v1.pdf

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es correcta, porque desconoce el principio de diversidad étnica y cultural, definido en la Constitución Política de Colombia Art. 7 y Art. 8, así como y la aplicación del enfoque diferencial de la Ley 1448 de 2011 Art. 13 reconoce que hay poblaciones con características particulares, y el estado les ofrecerá especiales garantías y medidas de protección. Estas acciones afirmativas buscan el cierre de brechas de estos colectivos con respecto a la población promedio. El ICBF pone en práctica este principio en su Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos soportado en la Resolución 1264 de 2017. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/md1.de_modelo_de_enfoque_diferencial_de_derechos_medd_v1.pdf

- **Referente a la pregunta 25, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción de respuesta es la clave, debido a que al enviar el inventario a cada encargado para certificar su conformidad se sigue lo establecido en el procedimiento para el registro y verificación de inventarios; según lo establecido en Guía de Gestión de Bienes ICBF, Numeral. 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores,

terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al realizar verificaciones físicas del inventario en las diferentes dependencias, no se da cumplimiento al paso a paso establecido para el registro y actualización de inventarios, según lo documentado en la guía, Numeral 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

- **Referente a la pregunta 32, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es correcta, porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción B es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y no garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

- **Referente a la pregunta 40, La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es la clave, ya que el profesional comprende que se debe mantener el protocolo de atención al usuario sin poner en riesgo la información que podría suministrar posteriormente el niño, es este sentido de evidencia la capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes, con el objetivo de plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Sternberg (1986). Sternberg, R.J. (1986) Las capacidades humanas: Un enfoque desde el procesamiento de la Información. Barcelona. Labor

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A no es la clave, ya que al suministrar información parcial al padre de familia, pone en riesgo un relato veraz por parte del menor, adicionalmente debido a que los protocolos de atención al cliente aún no se han agotado lo indicado es que se continúe con el conducto regular, el presunto agresor va por el paso número 3 de 5 pasos totales y en alguno de los faltantes podría el usuario obtener su solución. El aspirante no refleja su capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes, con el objetivo de plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Sternberg (1986). Sternberg, R.J. (1986) Las capacidades humanas: Un enfoque desde el procesamiento de la Información. Barcelona. Labor.

- **Referente a la pregunta 43, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es la clave, ya que una de las variables refiere el poder remitir los casos similares a otras entidades y no tienen ningún condicionante para dicha acción, por lo que el contar o no con la observación de los directivos para dicha acción, es irrelevante. Esto evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Sternberg (1986).

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A no es la clave, ya que al seleccionar esta opción de respuesta, el aspirante no tuvo en cuenta que una de las variables que es la remisión de situaciones similares a otras entidades a pesar de que el nivel de dificultad sea similar, de esta manera no se muestra evidencia de capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes, ni tampoco el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Sternberg (1986).

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

- **Referente a la pregunta 45, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es la clave, ya que el equipo de formadores es quien debe atender esta situación en primera medida, para llegar a esta opción el aspirante tuvo que reconocer y analizar todas las variables intervinientes, y de este modo se evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables presentadas y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stenberg (1986).

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A no es la clave, ya que a pesar de que es un tipo de situación que usted podría manejar, esta debe ser atendida en primera medida por los formadores, y solo será atendida por el funcionario en el caso en el que los formadores no hayan podido dar respuesta, al marcar esta opción de respuesta no se muestra evidencia de la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes, ni tampoco el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stenberg (1986).

- **Referente a la pregunta 47, La respuesta correcta es la opción (A).** La A es la clave porque dado que la entidad sí atiende situaciones de negligencia, en este caso en particular frente al derecho a la educación; adicional a ello el orden de la atención o escucha es el correcto según lo señalado en una de las herramientas de atención, lo que evidencia la capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Stenberg (1986).

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La C es incorrecta porque aunque la entidad sí atiende estas situaciones, el orden de escucha es incorrecto según el enunciado en las herramientas de atención, donde se debe escuchar en primera instancia al NNA, lo que evidencia en el aspirante una dificultad para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las múltiples variables intervinientes, como lo comenta Stenberg (1986).

- **Referente a la pregunta 49, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción es la clave, porque está priorizando la proyección de la respuesta de una petición que ya se venció. La siguiente prioridad es la atención al requerimiento del ente de control que contrario al anterior no se ha vencido, pero sus tiempos de respuesta son reducidos y perentorios. La última actividad para priorizar es el reporte ya que es una actividad que debería desarrollar al final del día, dado que es un reporte que recoge la información de cierre de la jornada. Esta opción denota la capacidad de planificar las actividades prioritarias con las que debe contar el servidor público, pues identifica la relevancia de los problemas para el cumplimiento oportuno, mitigando así el impacto que estas puedan tener para la entidad.

CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es la clave, porque está priorizando una actividad que debe realizar al finalizar el día una vez se realicen las visitas y no identifica la relevancia de proyectar la respuesta de una petición que ya se venció y debió atender prioritariamente. Esta opción denota ausencia de la capacidad de planificar las actividades prioritarias con las que debe contar el servidor público, pues no identifica la relevancia de los problemas para el cumplimiento oportuno, mitigando así el impacto que estas puedan tener para la entidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

- **Referente a la pregunta 52, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción B es la clave, pues la meta del contrato de "No más deserción" tiene un avance del 99.9% lo que corresponde al primer porcentaje en el orden de prioridad solicitado, esto denota la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción A no es la clave, pues la meta del contrato de "Cero NNA sin escuela" presenta un avance del 99.5% lo que corresponde al segundo porcentaje en el orden de prioridad solicitado, esto no permite evidenciar la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

- **Referente a la pregunta 55, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción es la clave, pues para obtener esta inversión se debe tomar en cuenta la cantidad de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado y así la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos. Esto denota su capacidad de planear y programar, porque es una característica de esta habilidad proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potenciará la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es la clave, porque el resultado entregado corresponde al valor requerido para un mes de entregas, pues si se toma en cuenta la cantidad de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos. Esto no permite denotar su capacidad de planear y programar, porque es una característica de esta habilidad proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potenciará la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

- **Referente a la pregunta 59, La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es la correcta, ya que esta opción garantiza el cumplimiento del objetivo del programa de madres gestantes, ya que es un tema que favorece el desarrollo de las habilidades esperadas. Al seleccionar esta opción, el evaluado evidencia su capacidad de análisis para determinar los elementos necesarios y escoger la temática relacionada con la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A es incorrecta, porque la selección de cuidados del embarazo NO es un tema consistente con el objetivo del programa que se imparte, tal como se encuentra en el caso: el trabajar con grupos de madres gestantes en aspectos dirigidos a la promoción del trato adecuado a niños, niñas y adolescentes, a la lactancia materna, y a la prevención de violencias. Al seleccionar esta opción, el evaluado no evidencia su capacidad de análisis para determinar los elementos necesarios y escoger el tema que responde a la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico

- **Referente a la pregunta 63, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción A es la correcta, ya que identifica la importancia de la habilidad necesaria para el desarrollo del programa en las modalidades individual y grupal, tal como está expuesto en el caso. Al seleccionar esta opción, el evaluado evidencia su capacidad de análisis para determinar el elemento de mayor relación acorde a la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción C es incorrecta, porque la solución de problemas y manejo de estrés NO son las habilidades necesarias para realizar las capacitaciones en la modalidad individual y grupal de manera efectiva. Al seleccionar esta opción, el evaluado no evidencia su capacidad de análisis para determinar el elemento de mayor relación acorde con la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

- **Referente a la pregunta 64, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción A es correcta ya que el evaluado dedujo del texto que el juego es una actividad que fomenta la socialización de los niños y niñas tal como lo plantea Olivares (2015): mediante el juego el niño va tomando conciencia de su entorno cultural y del ambiente que le rodea. Al seleccionar esta opción, se evidencia la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, demostrando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción C es incorrecta ya que promover la disciplina positiva NO está asociado con una actividad que fomente la socialización en niños y niñas tal como lo plantea Olivares (2015): mediante el juego el niño va tomando conciencia de su entorno cultural y del ambiente que le rodea. Al seleccionar esta opción, no se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dificultades para realizar un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico

- **Referente a la pregunta 65, La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es correcta ya que la identidad particular de los niños puede definirse como la consciencia de ser único y diferente del resto, inclusive de los adultos, incide en que actúen diferente a ellos. Al seleccionar esta opción, se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, manifestando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A es incorrecta ya que el reconocimiento del niño como un ser que toma decisiones independientes NO puede deducirse del texto. Esto es porque la construcción de una subjetividad propia asociada a una identidad particular y características únicas NO es un indicio de una capacidad para tomar decisiones independientes. Al seleccionar esta opción, el evaluado no evidencia la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dificultades en procesos de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

- **Referente a la pregunta 66, La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es correcta ya que se deduce del texto que la relación entre los aspectos biológicos y el ambiente social permiten el desarrollo de la personalidad como característica única. Al seleccionar esta opción, se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dominio sobre procesos de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción A es incorrecta ya que NO se puede deducir del texto que la relación entre los aspectos biológicos y el ambiente social favorezcan la socialización de manera efectiva. Al seleccionar esta opción, no se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dificultades en el proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

- **Referente a la pregunta 67, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es la clave, ya que con esta opción se da cuenta de la capacidad del aspirante de valorar de forma crítica los supuestos y ofrecer soluciones alternativas de acuerdo al contexto. Para la resolución del problema propone la escucha activa que consiste en: "activar espacios en los que la ciudadanía juvenil plantea sus principales retos, preocupaciones y críticas para de esta manera identificar los temas que requieren y permiten una propuesta asertiva por parte de los diferentes estamentos del Estado" (Gobierno de Colombia, 2021). Además, que permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

- **La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción no es la clave, ya que con la acción propuesta, de retirar a una persona del taller, imposibilita el diálogo entre los actores del conflicto. Además, que no permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que no se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).
- **Referente a la pregunta 69, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es la clave, ya que con esta opción se da cuenta de la capacidad del aspirante de valorar de forma crítica los supuestos y ofrecer soluciones alternativas de acuerdo al contexto. Siempre que un servidor vea en riesgo su integridad y la de los jóvenes la mejor alternativa es llamar a las autoridades pertinentes y continuar el conducto regular de informar a la persona encargada del taller. Lo anterior, permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, ya que una posición de pasividad ante un conflicto puede conllevar a que este se acreciente Lederach, J. P. (1989). Además, que no permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que no se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

- **Referente a la pregunta 72, La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción es la clave, ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, el evaluado debe proponer que las partes conozcan la totalidad de la información para así ofrecer una solución acertada del problema. Además, esta opción permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, si el evaluado persiste en que el adolescente no conozca la situación del embarazo de su novia, no se permite la solución acertada del problema, además, al no valorar de forma crítica los supuestos y las soluciones alternativas. Lo anterior, demuestra que se carece,

de "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

- **Referente a la pregunta 73, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es la clave, ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo en el que las partes establecen acuerdos para alcanzar los objetivos comunes, además, evidencia organización y preparación de las actividades. Lo anterior demuestra capacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, ya que debido a que es su líder y esta era una actividad planeada, informarle el mismo día dará cuenta de la poca planificación del tiempo e improvisación en la intervención. Lo anterior demuestra incapacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

- **Referente a la pregunta 75, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es la clave, ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo con la intervención de un mediador, ante un líder que ignora las peticiones. Esta respuesta posibilita que las partes establezcan acuerdos para alcanzar los objetivos comunes, además, evidencia organización y que se sigue el conducto regular. Lo anterior, demuestra capacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, ya que debido a que esta opción no resuelve sus problemas de comunicación frente a que su líder hace caso omiso a sus solicitudes. Por ende, esta opción demuestra incapacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

- **Referente a la pregunta 79, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es la respuesta correcta, porque en el texto inicial del caso se nos muestra que los servicios de educación inicial de la modalidad institucional se estructuran en tres fases de implementación: fase preparatoria, fase de caracterización, planeación, estructura de los servicios y seguimiento y fase de cierre. Lo que hace que el aspirante tenga elementos para comprender la información y pueda dar respuesta de manera coherente y asertiva a la opción clave, demostrando su habilidad de interpretación.

Teniendo en cuenta que al hacer una lectura eficaz según Guthrie Taboada, (2005) la lectura y los procesos de comprensión lectora no son componentes mecánicos, ni son solo el resultado de la decodificación de un sistema de signos; son estos procesos constructivos producto de un lector capaz de construir activamente significados, de aplicar estrategias efectivas de lectura y de reflexionar sobre su propio proceso lector.

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción B NO es correcta porque nos presenta solo dos de las fases de la modalidad, la fase de preparatoria y de cierre. Al aspirante elegir esta opción como la correcta está dejando de lado el proceso de interpretación comprensiva el cual lo lleva a extraer del texto la información clara y precisa que él mismo nos quiere brindar. Partiendo de la teoría de Álvarez, (2008, p. 16) donde manifiesta que por consiguiente, " leer es, por lo tanto, dotar de significado todo aquello que se lee: es una interpretación comprensiva de lo que se descubre en la lectura a partir de la propia realidad del sujeto, de su cultura y del contexto de lectura. Así, se incorpora lo leído al propio esquema del lector, valorando reflexiva y críticamente la información".

- **Referente a la pregunta 85, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta es la opción correcta porque presentó un aumento solo de un 5% en relación a las otras dos alternativas que aumentaron un 20% cada una. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta no es la opción correcta porque aumentó un 20 % respecto del primer mes mientras que Sesquilé aumento solo un 5% entre el primer y el segundo mes. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento

- **Referente a la pregunta 86, La respuesta correcta es la opción (A).** Esta es la opción correcta porque el crecimiento entre el primer y el segundo mes y entre el segundo y el tercer mes fue en ambos casos de un 20%, mientras que los otros municipios presentaron un porcentaje de crecimiento menor en al menos uno de los periodos entre el primer y el segundo mes y/o entre el segundo y tercer mes.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta no es la opción correcta porque el crecimiento entre el primer y el segundo mes y entre el segundo y el tercer mes fue en un caso de 5% y 15 % respectivamente, mientras que en Tocancipá el crecimiento fue en ambos periodos de un 20%. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002).

- **Referente a la pregunta 87, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es la correcta porque a pesar de ser el Municipio que mayor progreso llegó a tener, en el tercer mes respecto del segundo solo aumentó en un 5%

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la correcta porque en el tercer mes aumentó respecto del segundo en un 20% mientras que otros municipios tuvieron de progreso de cumplimiento menor al 20 %

- **Referente a la pregunta 88, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta es la respuesta correcta porque pasó de un porcentaje de cobertura de un 83,58% en el 2016 a uno de 82,71% en el 2017 esto implica un descenso

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta no es la respuesta correcta porque pasó de un porcentaje de cobertura de un 53,61% en el 2016 a uno de 55,28% en el 2017 esto implica un aumento no un descenso.

- **Referente a la pregunta 89, La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción es la correcta porque pasó de un 53.61% de cobertura en el 2016 a un 55.28% de cobertura en el 2018. Es decir que ha aumentado un 1.67 % de cobertura entre los dos años

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la correcta porque se presentó un descenso en el porcentaje de cobertura.

- **Referente a la pregunta 90, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta es la opción correcta porque se observa una disminución en cuanto a cobertura en el 2017 entre el nivel de secundaria que alcanza un valor de un 71.69% a pasar un nivel de cobertura de un 42.80% en nivel de formación media

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta no es la opción correcta porque se observa un aumento de cobertura entre estos niveles.

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

- **Referente a la pregunta 91, La respuesta correcta es la opción (B).** La respuesta B es correcta porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua (Listado, CNSC).

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La respuesta A es incorrecta porque no evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua (Listado, CNSC).

- **Referente a la pregunta 95, La respuesta correcta es la opción (C).** Es la clave. Las acciones en relación directa con la misión de la entidad son las que le competen a la dependencia, en función de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El funcionario debe tener claridad sobre aquellas acciones propias de la entidad que se articulan con otras entidades, instancias de decisión, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones privadas y de cooperación internacional, para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo planteado en el Manual Operativo de Bienestar Familiar del Sistema Nacional (ICBF, 2013).

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. No es la clave. Muchas de las actividades que se adelantan desde los equipos de trabajo no son específicas de la dependencia frente a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se debe escoger aquellas acciones particulares aportan a la articulación con las entidades, instancias de decisión, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones privadas y de cooperación internacional, para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo planteado en el Manual Operativo de Bienestar Familiar del Sistema Nacional (ICBF, 2013).

- **Referente a la pregunta 96, La respuesta correcta es la opción (B).** Es la clave. Las orientaciones de las entidades oficiales tienen un campo de actuación territorial, es decir, se tiene orientaciones a nivel nacional, departamental, municipal o distrital y todas ellas requieren ser tenidas en cuenta para las diferentes acciones que se adelantan en la entidad, con miras a garantizar una atención integral, oportuna y eficiente, de acuerdo con lo planteado en el Manual Operativo de Bienestar Familiar del Sistema Nacional (ICBF, 2013).

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. No es la Clave. Lo planteado en esta opción puede hacer referencia a organizaciones que aportan a las acciones que se adelantan en las relaciones interinstitucionales, pero no corresponden a entidades oficiales, como se indica en el enunciado y que para el caso colombiano tienen que ver con los ámbitos nacional, departamental y municipal, según lo planteado en el Manual Operativo de Bienestar Familiar del Sistema Nacional (ICBF, 2013).

- **Referente a la pregunta 97, La respuesta correcta es la opción (B).** Es la clave. Se considera que el trabajo interdisciplinar aporta elementos fundamentales para garantizar una atención integral a las necesidades que se presentan, de acuerdo con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. No es la clave. Si bien es posible hacer una atención inmediata desde la perspectiva profesional, una atención integral requiere de la participación de otras disciplinas para garantizar el restablecimiento de los derechos, de acuerdo con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

- **Referente a la pregunta 99, La respuesta correcta es la opción (C).** Es la clave. Desde la perspectiva interdisciplinar se busca la conformación de un equipo atienda las diferentes condiciones de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, por lo que seleccionar esta opción permite evidenciar en el aspirante la comprensión y el manejo de la habilidad para reconocer la importancia del trabajo interdisciplinar (multiprofesional) para la garantía de atención oportuna y para determinar el tipo de atención que requiere cada usuario, según sus condiciones y necesidades, de acuerdo con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. No es la clave. Una atención integral con enfoque diferencial no necesariamente se garantiza con la sola inclusión en todos los programas, Es necesario tener una atención oportuna, que responda a las condiciones y necesidades de los usuarios, desde una perspectiva interdisciplinar, como también lo plantea la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

- **Referente a la pregunta 103, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es la correcta porque en la frase presentada se expone la posición del autor del libro y, al referir esta respuesta, se evidencia la capacidad argumentativa en la identificación de la tesis que sostiene un autor y a partir de ahí tomar una posición. De acuerdo con Cordero (2000), la tesis es un acto del habla que cumple la función de definir la posición del autor, la cual es apoyada por argumentos. En este sentido, según Guerrero, (2014) la tesis se expone al comienzo y, a continuación, se ofrecen los argumentos de apoyo.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la correcta porque el texto referencia un hecho "existe una generación de padres" para sostener la tesis, por lo que la respuesta A no evidencia la capacidad para identificar la tesis del texto, ya que lo expresado en esta opción no da cuenta de la opinión del autor, y no se toma en cuenta la posición argumentativa. De acuerdo con Cordero (2000), los argumentos son las pruebas que se ofrecen para sostener la tesis. Estas pruebas pueden estar constituidas por datos, hechos o cadenas racionales.

- **Referente a la pregunta 105, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es la correcta porque la presente respuesta es suficiente para refutar el argumento del texto, por lo que se evidencia en el evaluado la habilidad de argumentar y contraargumentar. De acuerdo con Marraud (2017), contraargumentar es presentar algo a alguien como una razón para rechazar un argumento. Para brindar fuerza al contraargumento éste debe ofrecer un conjunto de razones o de pruebas de apoyo.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la correcta porque sería simplemente una afirmación pero no un argumento basado en hechos. La presente respuesta no evidencia razones o pruebas de apoyo para refutar el argumento del texto por lo que brindar esta respuesta no evidencia la habilidad de argumentar y contraargumentar. De acuerdo con Marraud (2017), contraargumentar es presentar algo a alguien como una razón para rechazar un argumento.

- **Referente a la pregunta 106, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es correcta porque de acuerdo con Cordero (2000), la tesis es un acto del habla que cumple la función de definir la posición del autor y la cual es apoyada por argumentos. En este sentido, de acuerdo con Guerrero (2014), la tesis se expone al comienzo y, a continuación, se ofrecen los argumentos de apoyo. En este ejemplo, la persona basada en un presunto hecho de atención diferencial en relación al sexo, plantea la tesis, a saber, que "existe un trato discriminatorio por parte de algunos funcionarios del ICBF"

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es correcta porque esta referencia a un hecho "Se atendió inicialmente al hombre desatendiendo al principio de igualdad y al principio de información", lo que se adecuaba más a un argumento que a una tesis, por lo que la respuesta A es incorrecta. De acuerdo con Cordero (2000), los argumentos son las pruebas que se ofrecen para sostener la tesis. Estas pruebas pueden estar constituidas por datos, hechos o cadenas racionales.

- **Referente a la pregunta 107, La respuesta correcta es la opción (C).** Esta opción es correcta porque de acuerdo con Cordero (2000), los argumentos son las pruebas que se ofrecen para sostener la tesis. Estas pruebas pueden estar constituidas por datos, hechos o cadenas racionales. En este sentido, el hecho que refiere el texto como argumento de la tesis es que se atendió inicialmente al hombre pese a que la mujer estaba antes en la fila. El identificar adecuadamente el argumento permite evidenciar en el evaluado la habilidad de argumentación.

La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es correcta porque de acuerdo con (Weston, 1998, p.13) Dar un argumento es ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Los argumentos son intentos de apoyar ciertas opiniones con razones. La afirmación "La igualdad implica que el ejercicio de los derechos no dependa del sexo de la persona" no es un argumento explícito del texto y no es el argumento con el cuál la persona defiende su tesis, por lo que brindar esta respuesta no pone en evidencia la habilidad para identificar los argumentos expuestos en el texto.

- **Referente a la pregunta 109, La respuesta correcta es la opción (B).** Esta es la opción correcta porque según Cordero (2000), la tesis es un acto del habla que cumple la función de definir la posición del autor y la cual es apoyada por argumentos. En este sentido, Guerrero (2014), menciona que la tesis se expone al comienzo y a continuación se ofrecen los argumentos de apoyo. De acuerdo con lo anterior, se evidencia en el evaluado la habilidad de argumentación ya que establece su posición en materia de sanciones para adolescentes infractores de la ley.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción es incorrecta porque la afirmación "tienen dificultades para predecir consecuencias futuras de un comportamiento presente" es una evidencia a favor de la posición del autor y en este sentido es un argumento y no una tesis, que es lo que se requiere en el enunciado. De acuerdo con Cordero (2000), la tesis es un acto del habla que cumple la función de definir la posición del autor y la cual es apoyada por argumentos.

- **Referente a la pregunta 112, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción es la correcta porque el análisis de los elementos gramaticales del texto permite identificar una única línea de coherencia global, por lo cual se relaciona con la unidad temática del texto

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es la correcta, ya que la información suministrada presenta algunos elementos temáticos en su coherencia global, pero no permite identificar y argumentar que sea el tema central del texto

- **Referente a la pregunta 113, Referente a la pregunta 113, La respuesta correcta es la opción (C).** La opción es la correcta porque su contenido deja en evidencia el adecuado proceso interpretativo efectuado por el interlocutor para deducir el significado implícito de la expresión, teniendo como refer

La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es la correcta, el texto en su análisis global carece de elementos que sustenten los argumentos expuestos en el ítem. A pesar de que el texto general hace referencia a las secuelas que sufren los niños expuestos a actos bélicos, estos traumas emocionales no corresponden con la expresión "identidad de combatiente", teniendo en cuenta la frase "corriendo el riesgo que en el proceso de negación se pierdan experiencias útiles para continuar con la vida o se creen identidades negativas o reactivas".

- **Referente a la pregunta 114, La respuesta correcta es la opción (B)** Es la opción correcta porque el aspirante es capaz de identificar elementos sintácticos en el texto, permitiéndole hacer inferencia del todo a las partes de un tema particular. Esta habilidad es relevante para la organización de estrategias a partir de la información entregada. Teniendo como referencia la frase: "el desplazamiento forzado como un fenómeno masivo, sistemático, de larga duración y vinculado, en gran medida, a las disputas entre actores armados por el control de territorios estratégicos, como la zona del alto y medio magdalena, llanos y centro occidental del país", el "control de territorios estratégicos" es equivalente al "dominio geográfico" que aparece en la opción de respuesta.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es la correcta porque la estructura y el sentido del texto no aportan elementos contundentes que permitan afirmar que el desplazamiento es efecto directo o único del conflicto armado sobre la población infantil. Si bien en el texto se menciona que "el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes sigue siendo una de las violaciones de derechos humanos más graves, extendidas e invisibles en el marco del conflicto armado colombiano", no establece una relación directa con el desplazamiento de niños, niñas y adolescentes.

- **Referente a la pregunta 120, La respuesta correcta es la opción (A).** La opción es la correcta, permite señalar la capacidad que tiene el evaluado para reiterar la idea central de un texto, identificad en la siguiente frase: "la condición sistémica no solo perjudica el buen funcionamiento del organismo; sino que produce un deterioro en el desarrollo, el cual Genera trastornos del crecimiento, retrasos motores y cognitivos, una menor inmune competencia, y un aumento de la morbilidad?, la descripción de los efectos reflejan la descompensación física y emocional producida por la desnutrición, como consecuencia de la misma.

La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta. La opción no es correcta, ya que el evaluado carece de habilidad para encontrar la relación entre dos o más eventos o factores, sin entender cómo se relacionan en un texto. la Teniendo sustento en la siguiente frase "Su objetivo es mejorar el estado nutricional

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales y comportamentales publicados en www.cnsc.gov.co fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Leidy

Aprobó: Orlando

"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750

www.unipamplona.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 32.842.394
CARPINTERO CASTRO

APELLIDOS
NORIS SANTOS

NOMBRES
Noris Carpintero Castro

FORMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1977

TUBARA
(ATLANTICO)

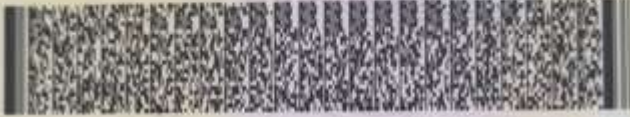
LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-1995 GALAPA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA RODRIGUEZ

ÍNDICE DERECHO



A-0301300-01290955-F-0032842394-20220422 0078826296A 1 8504367394



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 2081 DE 2021
21-09-2021



20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo; suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como *"Proceso de Selección ICBF 2021"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnscc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. (...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

**CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

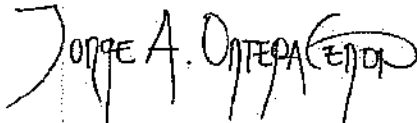
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021

ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(Incluye la corrección de error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2, aprobada mediante Acuerdo No. CNSC-0015 de 2022)

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	25
4. PRUEBAS ESCRITAS	25
4.1. Citación a Pruebas Escritas	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas	26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas	27

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	27
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	28
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	28
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	30
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	30
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	32
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	34
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “*Procesos de Selección*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1.Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2.Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

² Ibídem.

³ Ibídem.

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

- 1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
- 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁴, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la *Ingeniería* y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

⁴ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁵.
- l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁶] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

⁵ Ibídem.

⁶ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”⁷, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6º. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

⁷ Para los tipos de “Experiencia previa” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, “(...) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o*

habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cns.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁸.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁹.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.

⁸ Para la “*Judicatura*” y el “*Servicio en los Consultorios Jurídicos*” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Para las “*Monitorías*”, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado¹¹.
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

¹¹ Para la “*Judicatura*” no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

¹² En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta

su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapas de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Laboral** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas**, realizados **en los últimos cinco (5) años**, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapas de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	0,5	1	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	1,0	2 o más	10		
Profesional	15	72-95	1,5				
		96-119	2,0				
		120-143	2,5				
		144-167	3,0				
		168-191	3,5				
		192-215	4,0				
		216-239	4,5				
		240 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-47	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	48-71	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	72-95	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	96-119	2,0				
		120-143	2,5				
		144-167	3,0				
		168-191	3,5				
		192-215	4,0				
		216-239	4,5				
		240 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional* (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021, corregido el 20 de enero de 2022.

**RV: Generación de Tutela en línea No 1054526 RADICACIÓN:
08001310500520220029400**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla
<apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 1:14 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandipatri2810@hotmail.com <sandipatri2810@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

ActaReparto 08001310500520220029400.pdf; DEMANDA_13_9_2022, 11_53_06.pdf; bc1ad0da-a4e3-4b6b-8038-0f0bc9d1b685.zip;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 11:56

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandipatri2810@hotmail.com <sandipatri2810@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1054526

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1054526

Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: NORIS SANTOS CARPINTERO CASTRO Identificado con documento: 32842394
Correo Electrónico Accionante : sandipatri2810@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3208364705
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- Nit: 8909002861,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- Nit: 8905015104,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 13/09/2022 1:12:47 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310500520220029400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 3909866 **FECHA REPARTO:** 13/09/2022 1:12:47 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 13/09/2022 1:08:44 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 005 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: EBERTH MENDOZA PALACIOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32842394	NORIS SANTOS	CARPINTERO CASTRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	63515827	SANDRA PATRICIA	ARDILA QUINTERO	AGENTE OFICIOSO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C44F71283096AEFB40B363F975E7D439A660838D

7d3f64d1-354a-432f-a2e6-b2eafc4e1c05

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - Ampara / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo a las peticiones / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL - Solicitud de exhibición de cuadernillos y respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos / RESERVA LEGAL DE PRUEBAS UTILIZADAS EN CONCURSOS DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA - Cuando se controvierte el reglamento de un concurso de méritos

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. **En este contexto, en la parte resolutoria de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comuniqué la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos.** Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 / LEY 57 DE 1985 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 85 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 98 / LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 31 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 74 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 82 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 138 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 13 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 15 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 26 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 13 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1834 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 / DECRETO 1983 DE 2017

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reserva legal de pruebas utilizadas en concursos de méritos, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 02 de marzo de 2016, exp: 25000-23-42-000-2015-05454-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC)

Actor: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS

Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La Sala decide las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos que integran la parte actora, en su calidad de aspirantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia.

Los accionantes consideraron vulneradas las citadas garantías constitucionales con ocasión de la respuesta brindada por la parte demandada a sus solicitudes de consulta del cuadernillo de preguntas, de **la hoja de respuestas marcadas y de la planilla de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual aplicaron.**

Con base en lo anterior solicitaron la suspensión del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, hasta tanto cuenten con los insumos necesarios para interponer y sustentar **los respectivos recursos de reposición** en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018^[1].

I.1. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00

El señor Danny Joan Guevara Silva promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso y al acceso a cargos públicos [...]*".

I.1.1. HECHOS

El señor Danny Joan Guevara Silva **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de aptitudes y conocimientos.**

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018^[2], el día 14 de enero de 2019, procedió a solicitar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo

de Juez Promiscuo de Familia, las coincidencias entre las respuestas marcadas por el accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

I.1.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso públicos y al trabajo, y en consecuencia se ORDENE al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL

A. PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Promiscuo de Familia dentro de la convocatoria 027, en la cual participe.

B. OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de Reposición, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.

C. INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática, caso en el cual, se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma [...]"

I.1.3. CONTESTACIÓN

I.1.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[3], por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

I.1.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[4] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Puso de presente que, ante la respuesta negativa dada a la solicitud de **3 de diciembre de 2018**, a través de oficio CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018, procedió a elevar recurso de insistencia de fecha 14 de enero de 2019, el cual se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento, sin que este lo haya resuelto.

I.1.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[5] reiteró los argumentos señalados en presidencia y advirtió que, mediante oficio JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.1.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

I.1.4.1. La señora **Silvia Margarita Coconubo Bolívar**, mediante correo electrónico de 12 de

marzo de 2009, puso de presente que el procedimiento de exhibición de los documentos no es garantista si se tiene en cuenta que no se permite el uso de ningún mecanismo para escribir los reproches y que, adicionalmente, el mismo tendrá una duración de 1 hora.

I.1.4.2. El señor **Pablo Antonio Guerrero Patiño**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó se extiendan los efectos de la decisión judicial a su caso, de resultar favorable la solicitud de amparo.

I.2. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00253-00[6]

Los ciudadanos Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar formularon acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia y moralidad administrativa [...]*".

I.2.1. HECHOS

Los accionantes se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes en la ciudad de Medellín, sin obtener el puntaje requerido para su aprobación.

Indican que en las reglas de reparto contemplado en el acuerdo PCSJA-110077 de 2018, así como en lo definido en el instructivo de pruebas, no se explican cuáles fueron los parámetros para obtener el resultado de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, mediante derecho de petición[7], los actores solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el acceso a la documentación de la referencia y a la publicación de las formulas y parámetros utilizados para calificar a los concursantes, en razón a que varias personas acudieron a la prueba sin contar con los requisitos afectando los derechos de las personas que si los acataron.

I.2.2. PRETENSIONES

"[...] a. **SE TUTELE** los derechos fundamentales invocado. Y, en consecuencia, **SE DECRETE** como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la resolución CIR18-559 de 28 de diciembre de 2018. 'Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial'. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las formulas aplicadas a las mismas y a los cuestionarios para cada uno de los cargos finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción nuestra calidad de concursantes.

b. **SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019 a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

c. **SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se

integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional [...]".

I.2.3. CONTESTACIONES

I.2.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[8] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de los accionantes.

I.2.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[9] manifestó que las solicitudes presentadas por los actores, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas mediante los oficios CJO19-635 y CJO19-636 de 5 de febrero del año en curso y habérseles brindado respuesta dentro del término legal, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

I.2.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[10] manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el señor Muñoz Fernández el día 22 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

En relación con la petición formulada por la señora Paula Andrea Echeverri Bolívar, está se recibió el 15 de enero del año en curso y fue resuelta a través del oficio JURUNCSJ-1026 de 28 de enero de 2019, la cual recayó únicamente sobre los datos estadísticos y el número de coincidencias.

En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, les informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.2.4. La señora Karen Julieth García Petro, en calidad de tercero con interés, solicitó[11] que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

I.3. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00303-00

Los ciudadanos Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a cargos públicos [...]"*.

I.3.1. HECHOS

El señor Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez **se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Administrativo del Circuito.**

El 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos, y obtuvieron un puntaje total de 799.02 y 798.60, respectivamente.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, los días 15 y 17 de enero de 2019, los accionantes solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, hoja de respuestas y la clave o respuestas correctas según el evaluador del

cargo de Juez Administrativo del Circuito.

I.3.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante al debido proceso -ejercicio del derecho de contradicción y defensa -y acceso a cargos públicos, PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO verbigracia, cuadernillo original de LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, Hoja de respuestas marcadas por los suscritos; claves de respuesta asignadas por la Institución como correctas y el puntaje asignado a cada una de ellas.

***SEGUNDO:** Que se ordene a las entidades accionadas, una vez los accionantes tengan acceso a los documentos referidos, ESTABLECER UN TERMINO PRUDENCIAL Y RAZONABLE CON EL FIN DE QUE EL ASPIRANTE PUEDA PRESENTAR LA RECLAMACION O RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME A SU REALIDAD MATERIAL Y CONCRETA y no como se pretende en este momento, con meros recuerdos del día del examen y sin elementos de juicio que le permitan realizar un comparativo para controvertir, pues aunque no resulta idóneo o equitativo, mucho menos justo para ingresar a un cargo dentro de un Sistema de Carrera Administrativa.*

***TERCERO:** Como petición subsidiaria, solicito que se ordene a la entidad accionada brindar todas las condiciones adecuadas para que el cuadernillo y la hoja de respuestas se muestren en el mismo lugar de la presentación de las pruebas (Cali -Valle del Cauca) [...]"*

I.3.3. CONTESTACIÓN

I.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[12] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no se vulneraron los derechos fundamentales cuyo amparo invocan los accionantes y, en tal sentido, considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por los accionantes, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas, dentro del término legal, mediante los oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019,

I.4. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00264-00[13]

La señora Rossemay Suárez García promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa o contradicción e igualdad [...]"*.

I.4.1. HECHOS

La accionante se inscribió en el mencionado concurso para aspirar al cargo de Juez Penal del Circuito, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018^[14], el día 25 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que ellos tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

I.4.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política. Y, en consecuencia, SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos, con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción mediante el recurso de reposición en nuestra calidad de concursantes.

2. Se rehabilite el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de controvertir dicho acto administrativo mediante el recurso de reposición con las herramientas necesarias suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

3. Se publique en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad de que los concursantes que estén interesados, se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"

I.4.3. CONTESTACIÓN

I.4.3.1. La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[15] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Finalmente, informó que la tutelante interpuso el recurso de reposición el día 25 de enero del año en curso y que, la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJ019-746 de 6 de febrero de 2019.

I.4.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**[16] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.4.4. Los ciudadanos **Hernán Darío Quiroz Andrade, Andrei Julián Valencia Rojas y Karen Julieth García Petro**,[17] solicitaron que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

I.5. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00363-00[18]

El señor Marino Coral Argoty, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "*[...] de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental del debido administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación, contradicción y defensa derivados del Art. 29 de la misma codificación [...]*".

I.5.1. HECHOS

El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 789,66.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, el abogado Coral Argoty solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación. Lo anterior, tiene como propósito, contar con las herramientas mínimas para sustentar el recurso de reposición.

I.5.2. PRETENSIONES

"[...] **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación,

contradicción y defensa derivados del artículo 29 de la misma codificación, o cualquier otro derecho que la H. Corporación considere vulnerado.

SEGUNDO: *se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL de COLOMBIA dar respuesta inmediata a los derechos de petición elevados por mi mandante, permitiéndole el acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria 27. Asimismo, se informe cuales eran las repuestas correctas de las pruebas en mención, el puntaje asignado a cada una, las fórmulas matemáticas o estadísticas aplicadas para calificar los exámenes y las curvas de este concurso.*

TERCERO: *Se disponga que a mi representando le contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición -10 días- contra la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, desde el día siguiente al acceso efectivo a los documentos e información pedida a las accionadas [...]."*

I.5.3. CONTESTACIÓN

I.5.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[19] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada, fue resuelta mediante oficio CJO19-478 de 31 de enero de 2019, notificada a través del correo electrónico del accionante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

I.5.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[20] manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.6. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00360-00[21]

La señora Alma Rocío Quijano Bravo promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, así como los principios de transparencia y moralidad administrativa [...]".

I.6.1. HECHOS

La señora Alma Rocío Quijano Bravo se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido para su aprobación.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[22], el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como era la entidad encargada de ejecutar las mismas.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

I.6.2. PRETENSIONES

"[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, *SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.*

b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen:

cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]".

I.6.3. CONTESTACIÓN

I.6.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[23] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, dentro del término legal.

I.6.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[24] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-073 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.6.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

I.6.4.1. Los ciudadanos **Karen Julieth García Petro** y **Cristian Camilo López Pontón** solicitaron que se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

I.6.4.2. El señor **William Steven Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

I.7. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00335-00[25]

El señor Javier Octavio Trillos Martínez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

I.7.1. HECHOS

El señor Javier Octavio Trillos Martínez se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 796.27.

Con el objeto de controvertir la referida calificación, el día 22 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas para el cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

I.7.2. PRETENSIONES

"[...] 1. *Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.*

2. *Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. *Ordenar a las autoridades accionadas, que garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; La hoja de respuestas marcadas por e suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]."*

I.7.3. CONTESTACIÓN

I.7.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[26] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente, indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-663 de 5 de febrero de 2019.

1.7.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[27] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-602 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 22 de enero de 2019, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

1.7.4. La ciudadana Karen Julieth García Petro[28], en su calidad de tercero con interés, solicitó que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

1.8. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00361-00[29]

La señora Leslie Denisse Torres Quintero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, derecho de defensa e igualdad [...]"*.

1.8.1. HECHOS

La señora Leslie Denisse Torres Quintero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.

El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[30], el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, la hoja de respuestas marcadas y el formato de respuestas.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de ejecutar las mismas.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

1.8.2. PRETENSIONES

"[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE

COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.

b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen: cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]."

I.8.3. CONTESTACIÓN

I.8.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[31] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-874 de 8 de febrero de 2019.

1.8.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[32] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-74 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

1.8.4. El ciudadano **Andrei Julián Valencia Rojas**[33], actuando en calidad de tercero interviniente, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

1.9. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00334-00-2019-00334-00[34]

La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, igualdad trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]"*.

1.9.1. HECHOS

La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 791.30.

Con el objeto de argumentar y controvertir en forma correcta la calificación, el 23 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas correspondientes al cargo de Juez Penal Municipal.

1.9.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren se estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unida de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de transparencia, publicidad y contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de transparencia, publicidad y contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, de los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; la hoja de respuestas marcadas por la suscrita; la hoja de respuestas correctas correspondiente al examen presentado para el cargo 270022 – Juez Penal Municipal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]".

PETICIONES ESPECIALES

Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.[...]"

I.9.3. CONTESTACIÓN

I.9.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[35], por intermedio de la directora, adujo la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Puso de presente el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas e informó que la petición elevada por la accionante el día 24 de enero de 2019, fue resuelta mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, dentro del término legal, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria²⁷.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019.

I.9.3.2. La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.10. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00332-00[36]

El señor Harvin Cardenio Peña Cala instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

I.10.1. HECHOS

El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 y logrando un

puntaje de 798,97.

Solicitó por intermedio de la acción de tutela la copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas, que fueron realizadas dentro del marco del concurso de méritos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

Manifestó que el 23 de enero de 2019, mediante correo electrónico, pidió a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la exhibición de los documentos.

I.10.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

*2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; La hoja de respuestas marcadas por el suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]."

I.10.3. CONTESTACIÓN

I.10.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[37] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

I.10.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[38] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-660 de 5 de febrero de 2019.

I.10.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[39] manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.

Informó que de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.11. EXPEDIENTE 11001-0315-000-2019-00351-00[40]

El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, defensa y contradicción [...]".

I.11.1. HECHOS

El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje de 799,09.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de tal resolución, el día 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de la prueba de conocimientos, de la hoja de respuestas marcadas, y de las claves de respuesta asignadas por la institución. También requirió la entrega de los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos, el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por él, y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

I.11.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERA: *Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa y contradicción.*

SEGUNDA: *Se ordene se conceda nuevamente de manera individual mi termino de interposición de recurso de reposición contra el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, desde el momento en que pueda acceder a los documentos e información solicitada en el derecho de petición incoado ante la entidad accionada.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que proceda a entregar los documentos e información solicitada por el suscrito mediante derecho de petición, vale decir: se permita el acceso y revisión al cuadernillo de la prueba de conocimientos para el cargo de juez Promiscuo Municipal,*

mi hoja de respuestas, y las claves de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) asignadas por la institución; igualmente me sean entregados los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de conocimientos y aptitudes efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018 y el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (conocimientos y aptitudes). Así mismo se contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición desde el momento en que accedo a la información entregada.

Elevo la anterior petición en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, del principio de economía procesal, pero esencialmente de los términos perentorios que no dan espera en el caso concreto [...]".

I.11.3. CONTESTACIÓN

I.11.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura^[41] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Manifestó que el día 17 de enero de 2018, el tutelante presentó derecho de petición encaminado a la entrega de una documentación especificada en su solicitud, correspondiente a la prueba presentada, e igualmente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se asignó el resultado de la prueba de conocimientos, que será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de los documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

También afirmó que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

I.11.3.3. La Universidad Nacional de Colombia^[42] contestó en términos similares a lo manifestado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Puso de presente que, al momento de la presentación del informe solicitado por el juez de tutela, ya se había proferido el oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

I.12. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00333-00

El señor William Cala Calvete promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, al trabajo, a la buena fe y al acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

I.12.1. HECHOS

El señor William Cala Calvete se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 270003. El 2 de diciembre de 2018, el accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,63.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[43], los días 16 y 23 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, dado que a su juicio, sin dichos insumos, resulta imposible controvertir el resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos, pues considera que las preguntas formuladas en el examen resultaban ambiguas y subjetivas.

I.12.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad, y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]"

I.12.3. CONTESTACIÓN

I.12.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[44], por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

I.12.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[45] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición fueron resueltas mediante oficios CJO19-1009 y CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019.

I.12.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[46] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-152 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 17 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Señaló que el 5 de febrero de 2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial un aviso informando a los interesados que se tiene previsto adelantar el procedimiento de exhibición de los documentos correspondientes a la prueba de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en desarrollo de la Convocatoria 27, garantizando los protocolos de seguridad, razón por la cual se está coordinando la logística requerida para tal efecto.

I.12.4. El señor **William Steveen Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

I.13. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00341-00[47]

El señor Fabricio Pinzón Barreto promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]"*.

I.13.1. HECHOS

El señor Fabricio Pinzón Barreto se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018. Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 789,07 puntos, discriminados así: 228,34 puntos en la prueba de aptitudes y 560,73 puntos en la prueba de conocimientos.

Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 28 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega de copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como de la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. Sostiene que pidió que se le informara sobre el método empleado por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de los ítems que conformaron el examen y el valor específico y desagregado de cada pregunta, así como también sobre los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimientos. Sin embargo, manifestó que no ha recibido respuesta.

I.13.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren esté siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de

Colombia.

2. *Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. *Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de maneta excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo Código 270001 correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo código 270001xxx correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional [...].*

I.13.3. CONTESTACIÓN

I.13.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[48], por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la parte interesada, la cual puede acudir al ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados. Alegó que la documentación solicitada por el accionante tiene carácter de reservado por expresa disposición legal para los concursos de la Rama Judicial.

Planteó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el mecanismo idóneo brindado para controvertir la decisión objeto de inconformidad, del cual hizo uso el accionante en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que será decidido en la oportunidad pertinente, una vez surtida la etapa probatoria correspondiente, de conformidad con el aviso publicado en el página web.

Explicó que frente a la solicitud de copias del cuadernillo original y/o copia de la prueba de conocimientos, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias y aptitudes, que el accionante dice haber enviado por correo electrónico, dio respuesta mediante oficio CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019; sin embargo, del mismo no existe copia en el expediente.

En el plenaria obra fotocopia de la solicitud a la que se refiere el accionante sin constancia de envió.

I.13.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[49] manifestó que de acuerdo con la base de datos de derechos de petición existente en la entidad, y de conformidad con los documentos allegados en el traslado de la acción de tutela, "[...] a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante [...]", por lo que concluye que el concursante no indicó ni probó haber elevado petición alguna al dicho plantel que contuviera sus requerimientos, por lo que no le son oponibles los reparos efectuados

respecto de una petición que no ha llegado a su conocimiento.

I.13.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS.

I.13.4.1. El señor Cristian Camilo López Pontón, en su calidad de participante de la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, argumentó que podría resultar afectado con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia, por lo cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

I.13.4.2. Los señores Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo y William Stevee Herrera Hernández, actuado en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se les haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

I.14. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00352-00[50]

La señora Lilia Elvia Benavides Rosero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al derecho de petición en conexidad con el derecho al debido proceso, al derecho de defensa en especial el de controvertir las decisiones de la administración con pruebas, el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo, el de acceso a documentos públicos, el derecho al acceso de cargos y funciones públicas del Estado [...]".

I.14.1 HECHOS

La señora Lilia Elvia Benavides Rosero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por la cual, el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,88.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Señala la accionante que existe un prejuzgamiento por parte de la Universidad Nacional, por cuanto el 14 de enero de 2019, la entidad emitió respuesta a un derecho de petición que, a su juicio, genera un manto de dudas sobre la prueba en general debido a los cambios y advertencias de última hora con las que se reconocieron errores al momento de presentar el examen.

Finalmente, afirma que el derecho a la igualdad fue seriamente vulnerado por cuanto en la convocatoria 436 de 2017 del SENA, adelantada por la CNSC y operada por la Universidad de Pamplona, se le permitió a los concursantes el acceso a las pruebas (cuadernillo y hoja de respuestas) por un término de dos días.

I.14.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERO: Permitir consultar y acceder a la plataforma virtual o medio magnético o

página Web de las accionadas o me sea remitido por correo electrónico teniendo en cuenta que resido en Puerto Guzmán Putumayo, en un término no inferior a 48 horas las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes presentados por mi, con el de efectuar mi recurso de manera fundamentada

SEGUNDO: Extender por un termino igual al tiempo perdido que llevo solicitando las pruebas para presentar el recurso en debida forma, de manera que efectivamente utilice los diez días concedidos inicialmente [...]"

I.14.3. CONTESTACIÓN

I.14.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[51] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-875 de 8 de febrero de 2019.

I.14.3.2 La Universidad Nacional de Colombia[52] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-431 de 7 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.15. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00411-00[53]

La señora Ana María Vanegas Cardona promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso, la defensa y acceso a documentos públicos [...]"*.

I.15.1. HECHOS

La señora Ana María Vanegas Cardona se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 798,30.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 21 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

I.15.2. LAS PRETENSIONES

"[...] Con apoyo en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"

I.15.3. CONTESTACIÓN

I.15.3.1 La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[54] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019.

II.15.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**[55] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.16. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00394-00[56]

El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de su derecho fundamental "[...] de petición y debido proceso [...]".

I.16.1 HECHOS

El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 792,01.**

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No.

CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, la hoja de respuestas marcadas, las claves de respuesta asignadas por la institución, igualmente requirió los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas.

I.16.2. LAS PRETENSIONES

"[...] PRIMERO: CONCEDER la medida provisional y ordenar de manera INMEDIATA a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia que den respuesta de fondo al derecho de petición que formulé a cada entidad el día 16 de enero de 2018(sic), habida cuenta que el término para formular recurso de reposición contra la Resolución que notificó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos finaliza el próximo 1º de febrero de 2019.

SEGUNDO: TUTELAR y amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, los cuales están siendo vulnerados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, a decidir de fondo y(sic) de manera integral y urgente el derecho de petición formulado a cada entidad el 16 de enero de 2018, objeto material de esta acción.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas adelantar los trámites necesarios para cumplir con lo decidido dentro de los tres (3) días siguientes al fallo de primera instancia.

QUINTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y(sic) 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 [...]"

I.16.3. CONTESTACIÓN

I.16.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[57] señaló la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Por otra parte, afirmó que la solicitud presentada por el accionante el día 16 de enero de 2019 en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019.

I.16.3.2 La Universidad Nacional de Colombia[58] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de

coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.17. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00343-00[59]

La señora Yankarla María Navarro Serrano promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso, defensa, y acceso a documentos públicos [...]*".

I.17.1 HECHOS

La señora Yankarla María Navarro Serrano se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,22.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas del cargo al cual aspiró, la hoja de las respuestas y el formato de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.

I.17.2. PRETENSIONES

"[...] Con fundamento en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"

I.17.3. CONTESTACIÓN

I.17.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[60] manifestó la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y

que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-871 de 8 de febrero de 2019.

I.17.3.2 La Universidad Nacional de Colombia[61] allegó el oficio JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2019, a través del cual resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

I.18. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00474-00[62]

El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] derecho de petición y debido proceso [...]"*.

I.18.1 HECHOS

El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.**

El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,99.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de copia o que se le permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos presentada, así como la metodología utilizada para determinar la puntuación establecida en la resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018.

I.18.2. PRETENSIONES

"[...]1. Solicito se me amparen los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y al debido proceso y de defensa vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, proceda a contestar el derecho de petición presentado el día 21 de enero de 2019.

Como quiera que la entidad accionada no dio respuesta en término respecto de la anterior solicitud y no permitió conocer los parámetros que tuvo en cuenta para emitir la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes y no fue posible presentar en debida forma el recurso de reposición, solicitó(sic) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, que una vez haya dado respuesta y permitido el acceso al cuadernillo de pruebas y la hoja de respuestas, conceda un término adicional de cinco (5) días para presentar o adicionar el escrito contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR – 18 – 559 de 28 de diciembre de 2018 [...]"

I.18.3. CONTESTACIÓN

I.18.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[63] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019.

I.18.3.1 La Universidad Nacional de Colombia[64] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 de enero del mismo año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.18.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Los señores Pablo Antonio Guerrero Patiño, William Steveen Herrera Hernández y Guillermo Camelo Agudelo, en calidad de terceros interesados, solicitaron[65] el amparo de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y que, en tal sentido, les sea aplicable la decisión del fallo favorable.

Aunado a ello, consideran que con ocasión de la decisión adoptada por la mencionada entidad se les ocasiona un perjuicio irremediable, pues el procedimiento ordinario no permitiría una protección eficaz en la medida en que para el momento en que se resuelva el recurso, el concurso habrá terminado.

I.19. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00420-00[66]

La ciudadana Yessica Jinneth Rubio Cocuy promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "*[...] al debido proceso, de defensa y contradicción, e igualdad [...]*".

I.19.1. HECHOS

La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 788,37 discriminados así: 217,15 puntos en la prueba de aptitudes y 571,22 en la de conocimiento.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y el formato de evaluación, sin obtener dentro del término respuesta alguna.

Manifestó que para efectos de la exhibición, la ciudad a la cual puede trasladarse es a la ciudad de Villavicencio.

Señaló que el término que disponía para interponer el recurso de reposición en contra

de la Resolución CSR18-556, vencía el 1° de febrero del año en curso.

Refirió que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para sustentar el recurso, ya que considera que es indispensable contar con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para conocer las repuestas válidas.

I.19.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado: dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio, per ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa [...]"

I.19.3. CONTESTACIÓN

I.19.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[67] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez la corporación no vulneró los derechos fundamentales invocados, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada el 17 de enero de 2019, fue resuelta por la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2019 y notificada el 5 de febrero del año en curso, y por la Unidad a través del oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

I.19.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[68] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del

accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Manifestó que mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.19.3.3. INTERVENCIONES DE TERCEROS

I.19.3.3.1 El ciudadano William Steven Herrera Hernández[69], en calidad de terceros interesados y como participante de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial remitió la acción de tutela junto con sus anexos para que sean tenidos en cuenta en la presente decisión.

I.19.3.3.2 La señora Karen Julieth García Petro, en calidad de tercero con interés, solicitó[70] que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

I.20. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00431-00[71]

La señora Olga Liliana Mayorga Hernández promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, de defensa y contradicción e igualdad [...]".*

I.20.1. HECHOS

La señora Olga Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 797,56 puntos, discriminados así: 249,54 puntos en la prueba de aptitudes y 548,02 puntos en la prueba de conocimientos.

Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 24 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas marcadas por ella y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. También pidió el dato estadístico que permitió establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimiento, y que se le suministrara el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución. Sin embargo, manifestó que no había recibido respuesta.

I.20.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizadas por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Pereira, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que curso [...]."

I.20.3. CONTESTACIÓN

I.20.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[72], por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la interesada. Alegó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, y que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el trámite de los recursos interpuestos dentro del plazo legal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, resolviéndose en la decisión del mismo las peticiones oportunamente planteadas que constituyan el motivo del recurso.

También puso de presente la existencia de medios de defensa para controvertir los actos administrativos a través de los medios de control acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Recordó la reserva legal que tienen las pruebas aplicadas en los concursos y toda la documentación que constituya soporte de las mismas. Expresó que la accionante presentó recurso de reposición, el cual será decidido oportunamente una vez surtida la etapa probatoria. Negó la exhibición de los documentos en la ciudad de Pereira por cuanto se estableció que tal diligencia se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá. Solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto contestó la petición presentada por la accionante mediante oficio CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019, visible a folio 38 del expediente y dado que la Universidad Nacional le respondió las otras peticiones mediante oficio JURUNCSJ-827 de 13 de febrero del año en curso (folio 65 expediente).

I.20.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[73] manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto, el 8 de febrero de 2019, a través del oficio JURUNCSL-827, le respondió la solicitud de información sobre la metodología de calificación, los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencia obtenidas en la prueba de conocimientos y aptitudes.

I.20.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el presente trámite constitucional intervino la señora Margarita María Rendón Olivera, quien participó en la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura y argumentó que podría resultar afectada con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia y, por lo tanto, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Alegó que el Consejo Superior de la Judicatura está implementando el mecanismo para dar a conocer el contenido de los exámenes a los concursantes que lo solicitaron tal como lo expuso en el aviso de interés conv. 27 publicado en la página web de la institución.

I.21. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00

El señor Elver Parra Figueroa instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso y accesos a cargos públicos* [...]".

I.21.1. HECHOS

El accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Circuito Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, sin la obtención del puntaje requerido.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 21 de enero de 2019^[74], el señor Parra Figueroa elevó petición ante la entidad accionada, solicitando la exhibición del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y clave respuesta, sin obtener dentro del término respuesta alguna.

indicó que se presentaron: "[...] *errores en la prueba de aptitudes y conocimiento realizada el 02 de diciembre de 2018, prueba de ello es la pregunta No. 85, que la misma Universidad Nacional reconoce según oficio JURUNCSJ-023 de fecha 14 de enero de 2019, razón por la cual se hace imperioso el acceso a los documentos solicitados a fin de poder sustentar el correspondiente recurso* [...]".

I.21.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, y consecuencia se ORDENE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Carrera Judicial, a:

PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Circuito Administrativo dentro de la convocatoria 027 (cargo identificado según la notificación de inscripción con el código 177000, secuencial 270011), en la cual participe.

OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustanciación del recurso de Reposición contra la Resolución No. CJR 18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018 y anexos.

INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática y en ese caso se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.

EXPIDA a mi costa, una copia de todas la fichas técnicas preparadas en el marco del concurso- convocatoria 027 – ente usted (es) y la Universidad Nacional de Colombia.

INFORME de qué manera, el medio y la fecha en que se comunicó la obligación que usted tenía de disponer de un correo electrónico para efecto de la recepción de los recursos [...]".

I.21.3. CONTESTACIÓN

I.21.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la

Judicatura[75] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

1.21.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[76] pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, y esté será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, indicó que la petición elevada por el actor fue resuelta mediante el oficio CJO19-1748 de 28 de febrero del año en curso, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.21.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[77] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Adujo que al revisar la "[...] base de datos de derechos de peticiones allegados a la Universidad Nacional de Colombia, a la fecha **no se registra** solicitud alguna del aquí accionante, en igual sentido, resulta que el accionante, no adjunta como material probatorio de la acción de tutela, copia del correo electrónico con fecha de 21 y 29 de enero de 2019 que menciona en su escrito de tutela, y tampoco adjunta el derecho de petición ni el correspondiente soporte de envío a nuestra dependencia o cualquier otra, lo que reitera el hecho de que la Universidad Nacional de Colombia no se elevó ningún derecho de petición, por lo cual no es oponible la exigencia que de depreca en la acción [...]".

TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 25 de enero de 2019[78], el Despacho sustanciador admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **Danny Joan Guevara Silva** y ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Nacional. Asimismo, negó la medida provisional solicitada por el accionante.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, distintos despachos judiciales de esta Corporación, por considerar que su conocimiento debería ser avocado por este Despacho, remitieron los siguientes expedientes: **(i)** 11001-03-15-000-2019-00363-00, accionante: Marino Coral Argoty; **(ii)** 11001-03-15-000-2019-00360-00,

accionante: Alma Rocío Quijano Bravo; **(iii)** 11001-03-15-000-2019-00351-00, accionante: Oscar Ernesto Bucheli Delgado; **(iv)** 11001-03-15-000-2019-00264-00, accionante: Rossemary Suárez García; **(v)** 11001-03-15-000-2019-00253-00, accionante: Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar; **(vi)** 11001-03-15-000-2019-0303-00, accionantes: Jonatán Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez; **(vii)** 11001-03-15-000-2019-00334-00, accionante: Sandra Liliana Higuera Pedraza; **(viii)** 11001-03-15-000-2019-00335-00, accionante: Javier Octavio Trillos Martínez; **(ix)** 11001-03-15-000-2019-00332-00, accionante: Harvin Cardenio Peña Cala; **(x)** 11001-03-15-000-2019-00333-00, accionante: William Cala Calvete; **(xi)** 11001-03-15-000-2019-00352-00, accionante: Lilia Elvia Benavides Rosero; **(xii)** 11001-03-15-000-2019-00394-00, accionante: Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas; **(xiii)** 11001-03-15-000-2019-00343-00, accionante: Yankarla María Navarro Serrano; **(xiv)** 11001-03-15-000-2019-00474-00, accionante: Rafael Humberto Gacha Ramírez; **(xv)** 11001-03-15-000-2019-00420-00, accionante: Yessica Jinneth Rubio Cocuy; **(xvi)** 11001-03-15-000-2019-00341-00, accionante: Fabricio Pinzón Barreto; **(xvii)** 11001-03-15-000-2019-00361-00, accionante: Leslie Denisse Torres Quintero; **(xviii)** 11001-03-15-000-2019-00411-00, accionante: Ana María Vanegas Cardona; **(xix)** 11001-03-15-000-2019-00480-00, accionante: Elver Parra Figueroa; **(xx)** 11001-03-15-000-2019-00431-00, accionante: Olga Liliana Mayorga Hernández.

Mediante auto de 8 de marzo de 2019, el Magistrado sustanciador acumuló los referidos expedientes de tutela, al proceso 11001-03-15-000-2019-00216-00, accionante Danny Joan Guevara Silva, a fin de resolver estas solicitudes de amparo, de manera uniforme, en una misma providencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991[79], en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015[80], modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

III.2. Consideración preliminar respecto del reparto de la acción de tutela de la referencia.

En los escritos de contestación de las solicitudes de amparo relacionadas en precedencia, la Universidad Nacional de Colombia solicitó remitir a la doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes de acción de tutela, para que ese Despacho avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

Cabe resaltar que la norma en cita dispone la siguiente regla de reparto de tutelas masivas:

"[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u

omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]". (Negrillas de la Sala)

Como puede apreciarse, al tenor del artículo artículo 2.2.3.1.3.1 *ibídem*, las acciones de tutela que tengan similitud de objeto y de extremo procesal pasivo[82] deben ser resueltas por el juez que hubiere avocado, en primer lugar, el conocimiento de la primera de ellas, de acuerdo con las reglas de competencia; esto con el fin de evitar decisiones disímiles frente una misma situación de hecho en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Descendiendo a la solicitud bajo estudio, precisa la Universidad Nacional de Colombia que la Magistrada de la Sala de Casación Laboral, doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, mediante auto de 25 de enero de 2019, admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano Juan Carlos Quiroga Chavarro con radicado 11001-03-15-000-2019-0025-00 y, en tal sentido, la Sala de Decisión a la que pertenece la referida Magistrada, debe resolver el presente asunto.

Sin embargo, del análisis comparativo de las solicitudes, observa la Sala que la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, no comparte identidad fáctica respecto de los expedientes 11001-03-15-000-2019-00216-00, 11001-03-15-000-2019-00253-00, 11001-03-15-000-2019-00303-00, 11001-03-15-000-2019-00264-00, 11001-03-15-000-2019-00363-00, 11001-03-15-000-2019-00360-00, 2019-00335-00, 11001-03-15-000-2019-00361-00, 11001-03-15-000-2019-00334-00, 11001-03-15-000-2019-00332-00, 11001-03-15-000-2019-00351-00, 11001-03-15-000-2019-00333-00, 11001-03-15-000-2019-00341-00, 11001-03-15-000-2019-00352-00, 11001-03-15-000-2019-00411-00, 11001-03-15-000-2019-00394-00, 11001-03-15-000-2019-00343-00, 2019-00474-00, 11001-03-15-000-2019-00420-00, 11001-03-15-000-2019-00431-00, 11001-03-15-000-2019-00216-00, aun cuando guarda identidad de objeto y de parte pasiva de la acción impetrada[83].

En efecto, los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, en ejercicio del derecho de petición, elevaron una solicitud ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Por el contrario, el señor Juan Carlos Quiroga Chavarro interpuso la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, sin haber ejercido tal mecanismo, lo cual consta en el acápite de antecedentes del fallo de 6 de febrero de los corrientes, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

"[...] Indica el tutelista que cuenta con el recurso de reposición para controvertir el acto administrativo en comento, pero asegura que no lo ha presentado debido a que requiere el acceso a «los cuadernillos de examen, hojas de respuesta y claves de respuesta» para sustentarlo, documental que las autoridades encausadas se han negado suministrarle «bajo el argumento que se tratan de documentos reservados».

Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita se ordene a las entidades convocadas permitir el acceso y consulta de los documentos mencionados; que le otorguen «un término individual a partir del acceso a los documentos de diez (10) días, para la interposición y sustentación del recurso de reposición», y que le informen «el modelo forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto, o si utilizó fórmula matemática caso en el cual deberá entregar la totalidad de elementos integrantes de la misma».

(...)

La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado las prerrogativas superiores del tutelante, **toda vez que aquel no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el acceso a los documentos mencionados [...]**".

Precisamente, en la parte considerativa de la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

*"[...] En efecto, la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, **porque los medios de convicción suministrados dieron cuenta que el actor no solicitó a las autoridades encausadas la documental mencionada [...]**".*

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la Corte Constitucional, mediante auto A172 de 2016, advirtió la importancia de aplicar la regla de reparto contenida en el 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en el evento en que los supuestos fácticos de las solicitudes de tutela masivas sean idénticos, más no cuando estos sean similares, pues ello estaría en detrimento de la competencia "a prevención" fijada para este mecanismo. Así, consideró que:

*"[...] No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, **se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.***

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia "a prevención" que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, **o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.**

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento "privativo", en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar", pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro [...]".

Visto lo anterior, no resulta procedente ordenar la remisión de las acciones de tutela incoadas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, pues no se configuran la totalidad de supuestos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

III.3. Consideración preliminar con ocasión de las intervenciones de terceros interesados.

Los señores Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño, actuando en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por la respectiva parte actora.

Sobre el particular y para resolver el asunto, la Sala estima pertinente resaltar que, dentro del trámite de las acciones de tutela, son considerados sujetos procesales: i) el actor o actores, que son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten; ii) las personas o entidades públicas contra quienes se dirige la acción y; iii) los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991[84].

De acuerdo con ésta última disposición, los terceros con interés pueden actuar como coadyuvantes de alguna de las partes; por lo que las facultades para su intervención en el proceso se limitan, como lo establece la figura de la coadyuvancia, a apoyar las razones o argumentos para la determinación y protección de un derecho ajeno[85].

Ello es así, porque, por definición, los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino que tienen un interés personal en la suerte que corra la parte que coadyuva.

Por tanto, si bien pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, no les es permitido intervenir para presentar sus propias pretensiones, aunque la cuestión que alegue o pretenda, guarde similitud con la situación fáctica demandada de alguna de las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[86] ha sostenido que la "[...] coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el

*demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o **reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia [...]*".

La anterior posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal en diferentes oportunidades, entre otras, en la sentencia T- 269 de 2012, en la cual se precisó lo siguiente[87]:

"[...] Admitir las controversias propuestas por los terceros dentro del proceso de tutela en relación con sus propios derechos y con independencia de los hechos y derechos planteados por el accionante, desnaturalizaría la acción constitucional. (...)

1.7 Las anteriores precisiones no pueden ser interpretadas en el sentido de restringir el carácter informal de la acción de tutela ni la potestad oficiosa del juez dentro del proceso. Lo que resalta es que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a acceder al amparo a través de la tutela de manera individual, y que quienes son vinculados al trámite de tutela como terceros, intervinientes o coadyuvantes, no son los titulares de los derechos fundamentales que se debaten en el trámite de la acción [...]".

En ese contexto, resulta evidente para la Sala la figura procesal de tercero interviniente no faculta a los ciudadanos Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño para realizar planteamientos distintos a los expuestos en el líbelo introductor de la parte accionante, toda vez que para ello debe promover una nueva acción de tutela. Por lo anterior y en el marco de tal intervención, la Sala centrará el estudio en el amparo invocado por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández.

III.4. Consideración preliminar respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda en la acción de tutela debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Así, la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal del sujeto contra el cual se dirige la solicitud de amparo, quien se encuentra llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado[88].

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, advierte la Sala que, al tenor del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la referida Dirección actúa como órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa el artículo 99 *ibídem*, que son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, las siguientes:

"[...] 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,

9. Las demás funciones previstas en la ley [...]"

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, señala que, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le compete las siguientes funciones:

"[...] ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.: (...)

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial. (...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas [...]"

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo, sus funciones relacionadas con la administración de la carrera judicial y, en tal sentido, esta es la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura con legitimación en la causa por pasiva respecto de la situación jurídica que se debate en el caso *sub examine*.

III.5. Problema Jurídico

Corresponde establecer a la Sala si, en efecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales de los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez,

Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliانا Mayorga Hernández, con ocasión de la respuesta dada a las solicitudes de acceso y consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos, que se emitió en el concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los accionantes Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, tienen reparos respecto del contenido del reglamento consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11077, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela a efectos de controvertir la legalidad del acto administrativo que reglamenta este concurso de méritos.

Con el fin de resolver tales interrogantes resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **(i)** el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información; **(ii)** la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito; y, **(iii)** los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición reglada por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011; **(iv)** la procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera; **(v)** el proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; lo anterior en aras de dar claridad al asunto planteado y proceder a **(iv)** resolver el caso concreto.

III.5.1. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta.

Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa[89]. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización.

Adicionalmente y al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la información comporta la prerrogativa de solicitar a las entidades estatales información no sujeta a reserva legal o constitucional, de manera "*[...] completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna [...]*"[90].

Luego, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política[91]y en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y a la información, los ciudadanos pueden solicitar el acceso a los documentos públicos, prerrogativa que encuentra su límite en los casos de reserva legal y constitucional.

Por ello, en el evento en que se cuestione el carácter reservado o confidencial del documento cuyo acceso solicita el administrado, la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, contemplan el recurso de insistencia, como un procedimiento sumario, para hacer efectivo aquel derecho[92].

Así, mediante un proceso judicial de única instancia, el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentra la documentación negada, resuelve, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la respuesta negativa de la entidad requerida, o lo que es lo mismo, se pronuncia sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y al acceso a los documentos públicos.

Nótese que en los casos en los que la Administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

III.5.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito.

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[93], cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción**[94], **así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.**

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

"[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

(...).

*Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012,** respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.*

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus

solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]”[96]

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

“[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]”.

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros[97].

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015[98], se argumentó lo siguiente:

*“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado.** Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]”.*

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016[99], luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

“[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundadamente sus pretensiones [...]”.

En mérito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que **el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos**

fundamentales en tales casos; sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.

III.5.3. Los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición, reglados por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015, los recursos que se interponen en sede administrativa **son una manifestación del derecho de petición**, si se tiene en cuenta que *"[...] toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo [...]"*, por lo anterior, el artículo 13 *ibídem* cita la facultad de *"[...] interponer recursos [...]"* como una modalidad de este derecho.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado *"[...] que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]"*[100].

Asimismo, ha reiterado en diversas oportunidades que esta facultad es una **expresión más** del derecho de petición[101], toda vez que:

"[...] Esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]".

Sin embargo, aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, esta forma de su ejercicio, si bien está atada al núcleo esencial del derecho de petición, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-007 de 2017, reconoció que aun cuando *"[...] los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, **eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo [...]"*** y, por ello, advirtió lo siguiente:

*"[...] La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que, en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.*

Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial,

éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito [...]".

Entonces, el procedimiento establecido en sede administrativa para controvertir los actos administrativos, contiene las etapas, términos y formalidades que rigen las relaciones entre la administración y el administrado al controvertir dichos actos.

De dicho procedimiento resulta pertinente afirmar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, advirtiendo que este debe radicarse por escrito, durante el término de 10 días siguientes a la notificación o publicación del acto. Por su parte, el artículo 77 de la Ley en cita, prevé los requisitos para su interposición, la forma, el plazo, su sustentación y la posibilidad de solicitar pruebas. Y, los artículos 79 y 80 *ibídem*, señalan el trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas, así como el contenido que debe tener la decisión que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.

III.5.4. Procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que *"[...] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]"*, la acción de tutela resulta improcedente.

En atención a la regla prevista en la citada norma, cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137[102] y 138[103] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 229 *ibídem*, en todos los procesos declarativos se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente[104], tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a

una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]”[106].

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que el solicitante cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Sin embargo, de manera excepcional procederá la tutela en contra de dichos actos: **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es **ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

III.5.5. El proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

De conformidad con la Ley 270 de 1996, en el régimen especial de la carrera judicial, el mérito constituye el fundamento principal de la provisión de los cargos en propiedad. Así, el artículo 113 de la norma *ibídem* establece que una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos*, para designar a los concursantes que superen *todas las etapas del proceso de selección*.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos con el fin de proveer distintos cargos de jueces y magistrados en todo el país. Para tal efecto, definió en forma precisa y concreta las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y delimitó las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

El señalado Acuerdo, en su artículo 4º, determinó las etapas de la convocatoria, siendo estas: (a) la **etapa de selección**, que comprende, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y, (iii) el curso de formación judicial inicial, todas las cuales ostentan la calidad de eliminatorias y; (b) la **etapa de clasificación**, que se encuentra comprendida por, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) curso de formación judicial inicial, (iv) experiencia adicional y docencia y, por último (v) capacitación adicional.

Respecto del procedimiento establecido para la etapa de selección del concurso de méritos, el citado Acuerdo contempló lo siguiente:

“[...] 4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente,

en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co [...].

En este orden de ideas, la etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por las pruebas citadas en precedencia de las cuales se resalta la prueba de aptitudes y conocimientos cuyo diseño, administración y aplicación le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el de la misma.

Es de mencionar que, respecto de los resultados de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017 indica que, procede el recurso de reposición el cual "[...] deberá presentarse por escrito por parte de los interesados, ante la Unidad de

Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso dirigido al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA [...]".

Así, las precitadas reglas del concurso de méritos bajo análisis, son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, esto es:

"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]".

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto las actuaciones adelantadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

III.6. El caso concreto

En el caso *sub lite* los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, pretenden el amparo de sus **derechos fundamentales** para que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión del concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta tanto las entidades accionadas permitan la consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual se presentaron, en aras de ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, los ciudadanos **Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar**, reprocharon el hecho consistente en que las entidades accionadas no determinaron con anticipación, ni publicaron los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento.

Agregaron que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir con los requisitos previstos para tal efecto.

Por su parte, tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, pusieron de presente que las peticiones presentadas por los accionantes, fueron resueltas en los terminos previstos para tal efecto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los planteamientos derivados de la lectura integral de los escritos de tutela, así como de las actuaciones judiciales que son objeto de reproche por los aspirantes del concurso de meritos bajo análisis, estima la Sala que, a efectos de resolver el caso concreto, debe abordar su estudio en los siguientes apartes:

III.6.1. La reserva legal prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el derecho de acceso a la información del aspirante como manifestación del derecho de petición, a la información, a la contradicción y al debido proceso.

Tal como se observó en precedencia y respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente obtener el acceso a la documentacion del concurso necesaria para ejercer su derecho de contradicción, es de mencionar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo accionado, informó a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, dicha documentación gozaba de un carácter confidencial, el cual no podía levantarse después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las pruebas hacían parte de un banco de preguntas que podía ser utilizado en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente, la mencionada Unidad advirtió que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no interpusieron recurso de reposición en contra de los resultados de la prueba de conocimientos, contenidos en la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017, es decir, que no cumplieron con el requisito de subsidiariedad previsto para la procedencia de sus solicitudes de amparo.

En lo que se refiere a los recursos oportunamente interpuestos por los demás ciudadanos que integran la parte actora, la Unidad accionada señaló que aquellos se resolverán una vez se surta la etapa probatoria, en la cual se adelantará el procedimiento de exhibición de estos documentos, al tenor de lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de Rama Judicial.

Con base en los anteriores elementos, procede la Sala a resolver el primer cuestionamiento, para lo cual analizará el contenido de las contestaciones efectuadas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente probatorio acumulado, a saber:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	CONTESTACIÓN
11001-03-15-000-2019-00264-00 Rossemary Suarez García	La petición de la accionante es de fecha 25 de enero de 2019. Sin embargo, en el expediente, no obra prueba en físico ni en digital de dicha petición, aun cuando de la contestación se puede inferir la existencia de la misma	A folio 38 a 40 del expediente obra oficio CJO19-746 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 40 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la

señora Suarez García.

La respuesta masiva otorgada por esa entidad a las solicitudes de documentos bajo estudio, fue la siguiente:

"[...] Frente a su solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional.

Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a

los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Aunado a lo anterior, igualmente en la Sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros (...)

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...]"

En los folios 34 a 37 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-756).

A folios 48 a 61 obra la

		contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.
11001-03-15-000-2019-00360-00 Alma Roció Quijano	La petición de la accionante es de fecha 16 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra en digital (CD anexo visible a folios 10 a 11 del expediente) La solicitud es del siguiente tenor: <i>"[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i> <i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i> <i>2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento.</i> <i>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</i> <i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i> <i>1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.</i> <i>2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas</i>	A folios 66 a 67 del expediente obra oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición siguiendo los argumentos aludidos en antecedencia. A folio 67 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Quijano. En los folios 60 a 67 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-1408), donde le manifiesta que: <i>"(...) Como la pretensión de la accionante se encamina a que sedé respuesta a la petición elevada el día 16 de enero de 2019, respectivamente, por medio del oficio CJO19-1378 del 13 de febrero del año en curso, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones.</i> A folios 56 a 57 del expediente obra oficio JURUNCSJ-073 del 8 de febrero del 2019, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 57 del expediente obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Quijano, Notificada el 30 de enero de 2019.

	<i>(aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.</i> <i>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</i> <i>Solicitud de suspensión de términos</i> <i>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción.</i>	
11001-03-15-000-2019-00335-00 Javier Octavio Trillos Martínez	La petición del accionante es de fecha 22 de enero de 2019. El contenido es igual a la solicitud efectuada por Alma Rocío Quijano. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Sin embargo, en el expediente, NO OBRA PRUEBA en físico ni en digital de dicha petición (se echa de menos su presencia en el <i>dossier</i>).	A folios 56 a 57 del expediente obra oficio CJO19-663 del 5 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 58 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición del señor Trillos Martínez. A folios 52 a 55 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-664), donde le manifiesta que: "(...) presentó derecho de petición el 22 de enero de 2019 mediante correo electrónico, en el cual solicitó el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador), método de empleo de por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de ítems que conformaron el valor especificado y desagregado de cada calificación de ítems que conformaron el valor

		<i>especificado y desagregado de cada pregunta, datos estadísticos que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento, de lo cual no ha recibido respuesta, lo que impide sustentar el recurso.(...)</i> <i>A folios 36 a 39 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que: "(...) de acuerdo con la base de datos de derechos de petición allegados a la Universidad Nacional de Colombia, el accionante elevó petición a esta universidad el 22 de enero de 2019, sin embargo, todas aquellas peticiones relacionadas con el acceso a la copia de la prueba de conocimientos y aptitudes practicadas en el marco de la Convocatoria No. 27, son competencia de la Unidad de Carrera Administrativa (...) la universidad nacional de Colombia le dio respuesta a la petición allegada por el tutelante, dentro del tiempo oportuno, en referencia a los asuntos de su competencia (...)"</i>
11001-03-15-000-2019-00303-00 Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García	Las peticiones del 15 y 17 de enero de 2019 no obran en el expediente, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.	A folios 24 a 25 y 26 a 27 del expediente obran oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde las peticiones. A folios 28 a 29 obran constancias electrónicas de envió de las respuestas a las peticiones instauradas por los señores Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García. A folios 20 a 23 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-651), donde le informan a los actores que: "(...) La Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de los Oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero del año en curso. Es decir, dentro del término legal, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones (...)"

11001-03-15-000-2019-00420-00 Yessica Jinneth Rubio Cocuy	En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019[107] Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018[108]. <i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 9, y en la prueba de conocimientos fueron 28.</i> <i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,407 con una desviación de 2.551. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 39,594 y la desviación de 6,952 [...]"</i>.
11001-03-15-000-2019-00363-00 Marino Coral Argoty	Peticiones de 17 y 16 de enero de 2019, dirigidas a las entidades accionadas[109]. <i>"[...] Las solicitudes prioritarias y respetuosas que se elevan en esta son las siguientes:</i> <i>1. Con el fin de poder presentar el respectivo recurso contra la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, y de contradicción y defensa, resulta necesario tener acceso Al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y la totalidad de respuestas válidas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, con el fin de poder verificar la cantidad exacta de respuestas válidas, la cantidad de inválidas y poder revisar si pudo existir algún tipo de error o inconsistencia en la calificación de las pruebas. No es posible adelantar un análisis adecuado y poder formular de forma propicia un recurso de reposición contra una prueba de la cual se desconocen datos fundamentales como los ya referidos. so pena de trasgredir el debido proceso del concursante.</i> <i>Así las cosas, con todo respeto, solicito se sirvan remitir al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y un documento donde se señale cuáles eran las respuesta</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficios CJO19-376 de 30 de enero y CJO19-478 de 2019[110]. Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018[111]. <i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 12, y en la prueba de conocimientos fueron 62.</i> <i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,39 con una desviación de 2.347. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 49,146 y la desviación de 8,248 [...]"</i>.

válidas o de mayor puntaje de las pruebas de conocimientos y aptitudes para que el suscrito pueda acceder a ellas durante el tiempo que requiera el fin de conocerlas, analizarlas y estudiarlas, y así contar con las herramientas mínimas para presentar el recurso de reposición contra la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, garantizando el derecho fundamental de contradicción y defensa -como integrantes del derecho al debido proceso-.

2. Atendiendo al hecho que la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, se desfija el 18 de enero del año en curso y que el término para interponer el recurso de reposición contra dicho acto culmina el 1 de febrero de 2019, con el debido respeto, solicito se sirvan dar respuesta a esta solicitud, permitiendo el acceso a los documentos ya referidos, a más tardar el día martes 22 de enero de 2019, con el fin de contar con el tiempo suficiente y necesario para preparar, sustentar y presentar el respectivo recurso.

Lo anterior, sin perjuicio del hecho que al no contar con las pruebas necesarias para interponer el respectivo recurso, el suscrito contaría con un plazo menor para desarrollar el recurso: por tanto, resulta necesario que la petición se resuelva con prontitud, incluyendo la posibilidad de acceso efectivo a los documentos ya pedidos.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes se efectúan aplicando una fórmula matemática o estadística, con todo respeto, solicito se sirvan informar el método que se usó para calificar las referidas pruebas y se señale con precisión cual fue la curva que se tuvo en cuenta para calificar los exámenes de la convocatoria 27. Lo anterior bajo el entendido que al revisar los resultados de las pruebas se observa que muchas personas

	obtuvieron puntajes superiores a los 700 puntos, lo que elevaría la exigencia de la prueba presentada. Asimismo. Resulta necesario conocer el valor que se otorgó a cada una de las respuestas en general y, en particular, a las que válidamente contestó el suscrito [...]".	
11001-03-15-000-2019-00332-00 Harvin Cardenio Peña Cala	Petición de 23 de enero de 2019 [112] <i>"[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270022 -Juez Penal Municipal, y que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i> <i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]"</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficios CJO19-660 de 5 de febrero de 2019[113] Universidad Nacional de Colombia En respuesta brindada por la universidad a la tutela formulada por el accionante, manifiesta que al consultar la base de datos, no se registra solicitud de información alguna[114].
11001-03-15-000-2019-00253-00 Juan Sebastián	En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.	Respuesta brindada a Paula Andrea Echeverri Bolívar: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar		Oficio CJO19-636 de 5 de febrero de 2019[115] Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-1105 de 28 de enero de 2018[116]. <i>"La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 12, y para la prueba de conocimientos de 58.</i> <i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486".</i> Respuesta brindada a Juan Sebastián Muñoz Fernández Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficios CJO19-635 de 5 de febrero de 2019[117] Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018[118]. <i>"La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 13, y para la prueba de conocimientos de 50</i> <i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486 ".</i>
11001-03-15-000-2019-00474-00 Rafael Humberto Gacha Ramírez	La petición señala lo siguiente: <i>"[...] PRIMERA: se me entregue copia o, en su defecto, se me permita el acceso al cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos por mi presentada el pasado 2 de diciembre de 2018.</i> <i>SEGUNDA: En virtud de las 130 preguntas que componían la prueba de aptitudes, o conocimientos generales y específicos, se informe cuál era</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019[119]. Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019[120]

	<i>la respuesta correcta o plausible para cada una de ellas, indicando su argumento jurídico, lingüístico y/o semántico.</i> <i>TERCERA: Se informe si alguna de las preguntas a que se ha hecho referencia fue anulada, excluida o eliminada al momento de la calificación.</i> <i>CUARTA: En virtud a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Acuerdo PSAA18-10777 del 16 de agosto de 2018, en el que se determinó la calificación de la prueba de aptitudes entre 1 y 300 y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, solicito se me informe ¿qué metodología fue utilizada para determinar la puntuación establecida en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018? ¿Cuál fue el puntaje otorgado a cada pregunta acertada o no? Y ¿cuál fue el estándar, patrón o modelo matemático o estadístico que se utilizó para darle puntuación a cada pregunta o para la calificación de la prueba indicando la fórmula utilizada para tal fin y la curva que se utilizó para la calificación? ¿Cuál fue el modelo psicométrico que se utilizó para la calificación correspondiente y como se aplicó en el presente caso? ¿Cuál fue la matriz y la metodología utilizada para calificar las preguntas de elección múltiple?</i> <i>QUINTA. Se informe cuáles fueron las respuestas acertadas o el número de respuestas acertadas que obtuvo el suscrito en la referida prueba de aptitudes y conocimientos [...]"</i>	
11001-03-15-000-2019-00343-00 Yankarla María Navarro Serrano	La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor: "[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación: <i>cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil del Circuito. Hoja de las respuestas marcadas por el suscrito (sic).</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-871 de 8 de febrero de 2019[121] Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2018[122]

	<i>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</i> <i>Además se me brinde la siguiente información:</i> <i>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</i> <i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento). [...]"</i>	
11001-03-15-000-2019-00394-00 Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas	La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor: "[...] PRIMERO: Se expida a mi nombre <i>copia íntegra de los siguientes documentos:</i> 1.1. <i>Cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentado el 2 de diciembre de 2018.</i> 1.2. <i>Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.</i> 1.3. <i>Claves de respuesta asignadas por la institución.</i> SEGUNDO: <i>En caso de que se considere improcedente la anterior petición, solicito que se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la institución, conocer los anteriores documentos.</i> TERCERO: <i>Solicito que me sea suministrada la siguiente información:</i> 3.1. <i>Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria no. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.</i> 3.2. <i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la Institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento), en la prueba presentada por el</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-217 de 28 de enero de 2019. Oficio. CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019[123]. Universidad Nacional de Colombia. Oficio. JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2018[124]

	suscrito el 2 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria No. 27 de 2018 [...]"	
11001-03-15-000-2019-00352-00 Lilia Elvia Benavides Rosero	La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor: "[...] PRIMERA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito se haga llegar a mi correo electrónico las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes a los que hace referencia el presente escrito. SEGUNDA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito, se remita a mi correo electrónico copia digitalizada de la hoja de respuestas a las preguntas formuladas en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que presenté el día 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Mocoa (sic) Putumayo. TERCERA: Se me informe: El procedimiento adoptado por la Universidad encargada de practicar las pruebas, para establecer los mecanismos estandarizados, para calificar las pruebas de a (sic) aptitudes y conocimientos. Número de coincidencias entre las respuestas señaladas por la suscrita y las claves señalas (sic) por la institución, en cada una de las pruebas como son de aptitudes y conocimientos. De acuerdo al examen presentado por la suscrita el pasado 02 de diciembre de 2018 [...]"	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-875 de 8 de febrero de 2019[125]
11001-03-15-000-2019-00333-00 William Cala Calvete	Petición de 16 de enero de 2019. "[...] Se fije fecha y hora para que el suscrito y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos: 1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019[126]. Oficio. CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019[127]. Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-343 de 28 de enero de 2018[128]

fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Magistrado Tribunal Superior - Sala Penal.

2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento.

3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.

Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:

1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.

Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.

Solicitud De Suspensión De Términos

Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en

	<i>debida forma el derecho de contradicción. [...]".</i> Petición de 23 de enero de 2019. <i>"[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270003, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i> <i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo [...]".</i>	
11001-03-15-000-2019-00411.00 Ana María Vanegas Cardona	La petición obra en el expediente. <i>"[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación:</i> <i>Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil Municipal</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019[129]. Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019[130]

	– Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Hoja de las respuestas marcadas por la suscrita. El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado. Además, requiero se me brinde la siguiente información: Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento. Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento) [...]	
11001-03-15-000-2019-00334-00 Sandra Liliana Higuera Pedraza	La petición de la accionante es de fecha 23 de enero de 2019. A folio 18 del expediente obra copia de la remisión al correo electrónico carjud-cendoj-rama judicial. A folios 19, 20 y 21 del expediente obran el texto de la petición enviada a la Unidad de Carrera Judicial).	A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folios 55 a 59 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.
11001-03-15-000-2019-00351-00 Oscar Ernesto Buchelli Delgado	La petición del accionante es de fecha 17 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra a folios 6 y 7 del expediente.	A folios 25 y 26 vuelto del expediente obra oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 36 del expediente obra oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2018, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folios 55 a 59 obra la

		contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.
11001-03-15-000-2019-002016-00 Danny Joan Guevara Silva	Petición de 14 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018[131]. Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de 2019[132]
11001-03-15-000-2019-00341-00 Fabrizio Pinzón Barreto	Petición de 28 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019. Universidad Nacional de Colombia No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional.
11001-03-15-000-2019-00361-00 Leslie Denisse Torres Quintero	Petición de 16 de enero de 2019. <i>"[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i> <i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i> <i>2. Hoja de respuestas marcadas por la suscrita el día de la prueba de conocimiento.</i> <i>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</i> <i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i>	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-874 de 8 de febrero de 2019. Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-74 de 18 de febrero de 2019.

	1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior. 2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018. Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019. Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción. [...]".	
11001-03-15-000-2019-00351-00 Elver Parra Figueroa	Petición de 21 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019. Universidad Nacional de Colombia No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional.
11001-03-15-000-2019-00351-00 Olga Liliana Mayorga Hernández	Petición de 24 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019[133]. Universidad Nacional de Colombia

Del anterior cuadro analítico, se advierte que aun cuando las entidades accionadas no habían resuelto las solicitudes elevadas por los accionantes al momento de la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que, durante su trámite, las peticiones se contestaron y comunicaron.

Ahora bien, es necesario analizar si la referida contestación cumple con los parámetros señalados en precedencia respecto del núcleo esencial del derecho de petición de cada accionante.

Para tal efecto, resulta pertinente poner de presente que en el curso del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-00333-00, cuyo actor es el señor **William Cala Calvete**, el Magistrado sustanciador al advertir que, de las pruebas aportadas y de los informes allegados por los accionados, no se contaba con los suficientes elementos de juicio para decidir dicho asunto, mediante auto de 21 de febrero de 2019, de manera oficiosa, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura precisar las directrices del proceso de exhibición de documentación a que se refiere el «[...] **Aviso de interés CONV.27** [...]», publicado en el portal web de la Rama Judicial[135], en cuyo marco se informó lo siguiente:

«[...] En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]».

En respuesta a dicho requerimiento y de conformidad con el informe JURUNCSJ-1439 de 25 de febrero de 2018[136], la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura señaló que:

"[...] En virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento de exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas) llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2018, se realizará con ocasión de la interposición de los recursos de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por lo que la entidad encargada de la custodia de la información de la prueba actualmente está ajustando la logística necesaria para el efecto. Frente a este punto es preciso señalar que al día de hoy se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas a esta dependencia relacionadas con la exhibición o acceso a la prueba.

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente al proceso de selección, que ostente carácter reservado y se encuentre bajo custodia respecto de alguno de los aspirantes, el Anexo Técnico No. 1 del Contrato 096 de 2018 suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia en el punto 2.7.1 dispone:

"EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE CUSTODIA

1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato solicitará por escrito la exhibición de la información especificando:

- a) Tipo de información que requiere ser exhibida;
- b) Nombres y apellidos de la persona cuya información será exhibida;
- c) Número de cédula de ciudadanía de la de la persona cuya información será exhibida;
- d) Argumento técnico, jurídico y/o orden judicial que solicita la exhibición de la información y/o documentación;
- e) Personas autorizadas para asistir al proceso de exhibición de la información;
- f) Término dentro del cual debe ser exhibida dicha información;

2. La Directora de la Unidad de Administración de Cartera Judicial, a través del supervisor del contrato, designará un empleado de la Dependencia que asista como testigo a dicho proceso;

3. Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el Contratista;

NOTA 1: Ningún proceso de esta naturaleza se podrá realizar sin previo consentimiento de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato.

Todo proceso de exhibición de la información objeto de custodia se realizará con la participación de un empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debidamente autorizado por la Directora de la misma y única y exclusivamente cuando medie orden judicial. De dicho proceso informará el Supervisor del Contrato al Contratista y remitirá el acta respectiva.

NOTA 2: En el proceso de exhibición NO se permitirá la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información objeto de información, por parte de las personas a las que se les exhiba la información.

NOTA 3: Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información y/o alguna de las personas autorizadas para asistir al proceso.

NOTA 4: El procedimiento de exhibición deberá realizarse únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

Nota 5: Como quiera que el Contratista realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera, a través del supervisor del contrato.

NOTA 6: El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos

Ahora bien, la Universidad Nacional en su calidad de órgano consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes, y para el caso en particular, como entidad encargada de la custodia de la información, precisa los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición, que la misma se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C. bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información.

De igual forma, la empresa Thomas Greg & Sons, está colaborando con la logística y

custodia de las pruebas, y que se requiere para llevar a cabo el procedimiento, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a efectuar la exhibición, así como conocer el lugar destinado para tal fin, por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba. **Se estima que el proceso de exhibición será realizado un fin de semana, en el transcurso del mes de marzo, y se concederá un tiempo razonable, para que las y los aspirantes, que a bien lo consideren puedan ampliar el recurso con base en la exhibición de su prueba.**

Las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional de Colombia, por lo que se prevé, a la fecha, que las personas que serán citadas a la exhibición superaran las 5000. Así las cosas, para ejecutar la exhibición, es indispensable identificar e individualizar cada una de las solicitudes encaminadas a acceder a la documentación, dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

Se informa que la Unidad de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, con el fin de consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de 10.000 comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deben ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va a realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía.

Aunado a lo anterior, se informa al Despacho que el procedimiento de exhibición incluye las siguientes actividades de seguridad:

Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.

Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.

Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.

Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.

Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.

Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del

procedimiento de acceso a los documentos en una única oportunidad, por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...] (negritas fuera de texto).

Del aparte transcrito, resulta claro que las entidades accionadas llevarán a cabo un procedimiento de exhibición de la documentación a través del cual los aspirantes podrán consultar personalmente los resultados de sus pruebas ante un funcionario competente encargado de garantizar el registro de la cadena de custodia[137]. Sin embargo, también es una realidad que no se precisaron de manera detallada las reglas para el desarrollo del precitado procedimiento, así como la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de citación al mismo.

Con base en lo anterior y a efectos de garantizar que las partes pudieran ejercer su derecho de contradicción respecto de la aludida prueba documental, mediante auto de 8 de marzo de 2019, al acumular los expedientes que tienen en este momento la atención de la Sala, el Magistrado sustanciador, puso esta prueba a disposición de las partes y de los terceros con interés por un término de dos (2) días.

Adicionalmente y de manera oficiosa, ordenó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, rendir un informe detallado respecto de: "[...] **i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, ii) el contenido de la comunicación a través de la cual citara a los recurrentes al referido procedimiento de exhibición, allegando para tal efecto los respectivos soportes documentales y/o precisando el cronograma actual de ambas actuaciones, en razón a que se presenta una falta de claridad y precisión sobre el procedimiento, y iii) la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de la anterior comunicación [...].**"

En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente[138]:

"[...] Ahora bien, se procede a precisar los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición. En principio, la exhibición se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C., bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información frente a terceros, sin que se contemple una citación fuera de esas circunstancias; debido a la imperiosa necesidad de igualdad a la que deben someterse todas las exhibiciones. Se estima que el proceso será realizado un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año.

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente a la prueba, que tiene carácter reservado y se encuentra bajo custodia, se deben seguir los siguientes requerimientos:

? La asistencia de un empleado delegado la Unidad de Administración como testigo a dicho proceso;

? Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el encargado de la custodia;

? En el proceso de exhibición NO se permitirá, por parte de los y las aspirantes que asistan, la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información exhibida.

? Está prohibido el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información.

? El procedimiento de exhibición se realizará únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

?Como quiera que la Universidad realiza la filmación del proceso de exhibición, el material filmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera.

?El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.

En el mismo sentido, se deben atender los requerimientos dispuestos por la empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, la cual establece como requerimientos, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada, debido al gran número de personas a las que se estima se realizará la exhibición. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba.

Se amplía que, las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons, requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, como ya se indicó, se han recibido más de 15.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional. Dado lo anterior, se debe identificar y ubicar cada una de las solicitudes individuales de exhibición dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

Así mismo se informa a su Despacho que, el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:

? Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso. ? Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.

? Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.

? Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.

? Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.

? Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

*Se informa que la Unidad de Administración de la Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, buscando consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de diez mil (10.000) comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deben ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va a realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía. **De forma particular se señala, que al 3 de marzo se han individualizado tres mil (3.000) aspirantes que serán citados a la exhibición.***

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso en una única oportunidad y por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...] "[139].

En este orden de ideas, según el último informe rendido por la Universidad Nacional, más de 10.000 concursantes interpusieron recurso de reposición solicitando la exhibición de la documentación de la prueba de conocimientos y aptitudes, de los cuales 3.000 se encuentran plenamente individualizados. Así mismo, se advierte que el procedimiento de exhibición de los documentos a los que se refiere las solicitudes de amparo, se realizará en la ciudad de Bogotá en un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año y que el mismo se les informará a los participantes con tres (3) semanas de anticipación.

Sin embargo, la Sala no comprende las razones por las cuales las respuestas contenidas en los oficios CJO19-217 de 28 de enero de 2019; CJO19-376 de 30 de enero de 2019; CJO18-441 de 31 de enero de 2019; CJO19-663, CJO19-660, CJO19-636, CJO19-635, CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019; CJO19-478 y CJO19-746 de 6 de febrero de 2019; CJO19-1378, CJO19-874 CJO19-871 y CJO19-875 de 8 de febrero de 2019; CJO19-1009 y CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019; CJO19-1157 y CJO19-1156 y CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019 y CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019; CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019 y CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019, no se acompañan con lo comunicado a esta Sección por dicha autoridad, a través del correo electrónico de 25 de febrero de 2019 y 5 de marzo de 2019.

En efecto, las contestaciones efectuadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resultan incompletas y contradictorias, por cuanto, a pesar de que se tiene programada la realización del procedimiento de exhibición de los documentos que solicitaron los accionantes, en la contestación de sus solicitudes, se informó a los interesados que: *"[...] no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...]"*.

Precisamente, las autoridades accionadas tienen el deber de brindar una **respuesta de fondo**, la cual en el asunto bajo análisis carece de: i) **precisión**, por cuanto no atiende directamente a lo solicitado por el ciudadano y su contenido es evasiva; ii) **congruencia**, en tanto la respuesta no está conforme con lo solicitado; y por último, iii) **consecuencia** *"[...] de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente [...]" [140].*

Adicionalmente, la misma Unidad, en sus escritos de contestación del presente trámite constitucional, individualizó a los accionantes que interpusieron oportunamente el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, estos son, los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María

Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández.

Nótese que la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[141], solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto[142], pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.

En este orden de ideas, aun cuando los citados oficios se enviaron y comunicaron, en debida forma, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se observa en las constancias de envío a las que se hizo referencia en el cuadro analítico, es preciso poner de presente que, en criterio de la Sala, las respuestas brindadas no fueron congruentes y completas, conculcando con ello el núcleo esencial del derecho de los accionantes que, habiendo interpuesto el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 y solicitado como prueba la exhibición de aquellos documentos, se les informó que no podían acceder a la misma.

Frente a lo anterior, la Sala recuerda que el recurso en mención se encuentra regulado por el artículo 77 del CPACA, que a la letra dispone lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber [...]"

Como se observa el artículo 77 *ibídem* admitió la posibilidad de solicitar y practicar pruebas en sede administrativa, por lo que el artículo 79 de la misma codificación estableció los siguientes parámetros para su trámite:

*"[...] **ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al

interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio [...]".

Por lo anterior, en el evento en que el interesado solicita la práctica de pruebas, tal y como acontece en el asunto *sub examine*, la entidad encargada de tramitar el recurso debe pronunciarse sobre el decreto de la misma y en relación con el día en que vence el término para su práctica. Supuestos que deben ser observados por la entidad acá demandada, al haberse solicitado la exhibición de los documentos relacionados con el concurso de méritos.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala concederá el amparo del derecho de petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández y, como consecuencia de lo anterior, ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa, sus peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevara a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019, para exhibir la documentación solicitada.

Así mismo, para la Sala, el hecho consistente en que las entidades accionadas no hayan dado publicidad a las condiciones del procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes, constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se le ordenará a dicha Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá el período probatorio en lo atinente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta la necesidad de ponderar dos deberes constitucionales, estos son: mantener la cadena de custodia de la documentación del concurso, así como permitir el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes; las entidades accionadas deberán allegar junto con la respuesta a su derecho de petición, un instructivo detallado que permita a los accionantes conocer el procedimiento para sustentar su recurso de reposición, teniendo en cuenta que la misma será video grabada y que, por lo tanto, ello implicará la posibilidad de sustentar oralmente las inconformidades, las que deberán ser resueltas por la administración en los términos previstos por el artículo 80[144] del CPACA.

Ahora bien, lo anterior no acontecerá respecto del amparo solicitado por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, si se tiene en cuenta que los accionantes no demostraron haber presentado recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018 y no demostraron haber solicitado, a través de este, la respectiva prueba de exhibición documental.

En efecto, este incumplimiento de la carga probatoria impone a la Sala el deber de declarar en la parte resolutive de esta providencia la improcedencia de las referidas acciones de tutela por el desconocimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad cuestionada, en los oficios de contestación del presente trámite constitucional, precisó que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no ejercieron su derecho a la contradicción a pesar de lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017.

Finalmente, en lo atinente al juicio de reproche sostenido por los accionantes respecto del carácter ambiguo de las preguntas contenidas en la prueba de aptitud y conocimientos, la Sala no efectuara pronunciamiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que: i) la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 no se encuentra en firme toda vez que no ha sido resuelto el respectivo recurso de reposición interpuesto por el ahora accionante; ii) una vez la administración resuelva el citado recurso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo judicial ordinario idóneo para controvertir las pretensiones del actor respecto de la presunta ambigüedad de las preguntas, en cuyo marco el accionante puede solicitar las medidas cautelares pertinentes; y, finalmente, iii) durante la etapa probatoria del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559, el accionante accederá a los documentos requeridos para sustentar sus inconformidades respecto de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

III.6.2. La improcedencia de la acción de tutela para cuestionar las reglas del proceso de selección de la Rama Judicial contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018^[145].

En este punto, observa la Sala que los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, acusan a las entidades demandadas de desconocer sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón a que, a su juicio, el Acuerdo PCSJA18-11077 no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados del concurso de jueces y magistrados y que, adicionalmente, el citado acto administrativo desconoce la Ley 270 de 1996, dado que las pruebas de aptitudes y conocimiento únicamente debieron ser realizadas a personas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos a proveer.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cargo de la demanda atinente a que los parámetros de calificación de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos no fueron publicados en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, observa la Sala que esa disposición normativa dispuso expresamente que la calificación de las citadas pruebas se haría a partir de puntaje estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificaría entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos por su parte, entre 1 y 700. Para aprobar se requeriría obtener un mínimo de 800 puntos, sumando el puntaje de las dos pruebas; veamos:

"[...] Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la

especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos." (Subrayas de la Sala) [...]"

De lo anterior se colige que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 determinó de forma general los criterios de evaluación de las pruebas aptitudes y conocimientos, señalando que, para aprobar esa fase era necesario un puntaje de 800 puntos obtenidos de la sumatoria de los resultados de ambas evaluaciones.

Así, lo que observa la Sala es que, pese a que la inconformidad del actor radica en que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no fueron publicados los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que le permitieran controvertir la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, lo cierto es que, una vez estudiado el contenido del reglamento del concurso, lo que se observa es que el Consejo Superior de la Judicatura sí determinó de forma general el valor de cada una de las evaluaciones y fijó un porcentaje mínimo para su aprobación.

Ahora bien, es necesario precisar que cualquier reparo sobre el contenido de los porcentajes y parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y no sobre la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, dado que, el primero de los actos señalados, es el reglamento del concurso de méritos y, por ende, es allí donde el Estado fija los procedimientos que rigen la convocatoria.

Siendo ello así, la fuente de la vulneración de los derechos que invoca el demandante deviene del reglamento del concurso de méritos, pues lo controvertido no es nada distinto a aspectos que se hayan contenidos allí, esto es, los criterios de calificación de la prueba de conocimientos, pues en su concepto, no fueron publicadas las fórmulas para obtener el puntaje.

Igual acontece en lo que tiene que ver con el segundo cargo, esto es, el atinente a que en las pruebas de aptitudes y conocimientos fueron evaluadas personas que no acreditaron el

cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos ofertados.

Sobre el particular, observa la Sala que en la etapa de selección prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se estipula que la verificación de los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados debe realizarse a las personas que aprobaron los citados exámenes; veamos:

"[...] Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada. [...]"

En ese orden, el reparo de los accionantes frente a la convocatoria global de las personas que se encontraban interesadas en participar, sin que mediara una previa verificación del cumplimiento de los requisitos para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues fue en dicho acto en el que la Administración contempló que la verificación se haría después de realizados los señalados exámenes exclusivamente a quienes lo aprobarán.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el hecho de que el reglamento del concurso de méritos haya dispuesto como obligación para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos que los aspirantes suscribieran una declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, supone la aplicación del principio de buena fe con el que parte la Administración en la convocatoria a este tipo de concursos, pues espera de los conciudadanos un ejercicio respetuoso de los principios de postulación y un apego a las reglas que definen los requisitos para esos efectos.

En ese contexto, considera la Sala que la acción de tutela impetrada por los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, respecto de los juicios de reproche sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, es improcedente, en los términos dispuestos en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la solicitud de tutela recae sobre un acto administrativo de carácter general.

Tal como se advirtió en precedencia, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente debido a que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir esta tipología de decisiones.

Ahora bien, aquella regla tiene dos excepciones, a saber: (i) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y. (ii) cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Adicionalmente, de manera previa debe verificarse que el acto objeto de la demanda cuente con la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa[146].

Sin embargo, aun cuando el acto cuestionado es un acto definitivo, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, no se demostró que el medio de defensa existente haya resultado ineficaz o que el amparo constitucional evite la materialización de un perjuicio irremediable. Mas aun si se tiene en cuenta que las precitadas reglas son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, según el cual:

"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]".

En conclusión, como quiera que no se cumple el requisito general, no procede el estudio del amparo de los derechos fundamentales invocados por actor.

III.7. Conclusiones

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitando la respectiva prueba de exhibición documental.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos.

Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, la Sala declarara la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :**i)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, **ii)** la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y **iii)** el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, respecto de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Consejero de Estado

Consejero de Estado

Presidente

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero de Estado

Consejero de Estado

[1] "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

[2] Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa [3] Cuaderno de tutela e: de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.



[82] Sobre el análisis de los elementos que deben configurarse para predicar la aplicabilidad [83] En ambos proc del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto Judicatura y a la Ur 1834 de 2015, ver: Corte Constitucional, Auto 172 de 2016, C.P. Alberto Rojas Ríos. accionantes del cua clave de respuestas recurso de reposición



[93] "ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso 1. Convocatoria. La de selección comprende: Servicio Civil, el Jefe de Oficina, el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, el Jefe de Oficina de Planeación y el Jefe de Oficina de Estudios y Estadística. obliga tanto a la administración pública como a los particulares que participan en el concurso y a los par



[102] "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando se fundare, o sin comparecer a la audiencia y defensa propia de quien los



[104] Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 ibídem, fijó condiciones especiales para su procedencia y las dividió en dos grupos; el primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el segundo, integrado por los casos restantes.

